

MINISTERIO PÚBLICO C/

RAUL EDGARDO GONZALEZ VASQUEZ

DELITO: FEMICIDIO, PORTE ILEGAL ARMA FUEGO Y MUNICIONES

RUC: 1900254081-1

RIT: 174–2020.

Viña del Mar, trece de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que los días lunes 1, martes 2, miércoles 3, jueves 4, viernes 5 y lunes 8 de febrero del presente, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, constituida por los jueces don **Alejandro Palma Cid**, quien presidió la audiencia, doña **Claudia Parra Villalobos** y don **Fernán Rioseco Pinochet**, se llevó a efecto el juicio oral **RIT 174-2020**, seguido en contra de **Raúl Edgardo González Vásquez**, cédula nacional de identidad N° 6.289.514-4, nacido en Valparaíso el 25 de diciembre de 1950, 70 años, soltero, comerciante, domiciliado en Hernando de Magallanes N° 931, Quintero.

Fue parte acusadora el Ministerio Público de Quintero, representado por el fiscal don **Luis Ventura Pinzón**; por la querellante doña Alba Muñoz Rebolledo compareció la abogada doña **Violeta Muñoz Vargas**; por la querellante **Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género (Sernameg)** compareció la abogada doña **María Elena Ávila**; por la querellante Intendencia Regional de Valparaíso lo hizo el letrado don **Andrés Lagos Levancini**; mientras que la defensa del acusado estuvo a cargo del defensor privado don **Ricardo Encina Herrera**, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que los hechos materia de la acusación, según el auto de apertura del juicio oral, son los siguientes:

“El día 7 de marzo de 2019, a las 19:10 horas, aproximadamente, Carolina Alejandra Muñoz Rebolledo, arribó hasta el establecimiento educacional de nombre “Colegio Inglés” de esta comuna de Quintero, emplazado específicamente en calle Alonso de Quintero N° 1547, con la finalidad de retirar de su jornada escolar a la hija que mantienen en común con el acusado Raúl Edgardo González Vásquez, la menor de iniciales A.G.M. de a esa fecha 6 años de edad. Mientras esa dinámica se desarrollaba al interior del establecimiento, llegó al lugar el acusado portando consigo un arma de fuego, quien, junto con ser el padre de la menor, antes individualizada, era también ex conviviente de la afectada MUÑOZ REBOLLEDO, vínculo que él naturalmente conocía. Al momento de retirarse del colegio, Carolina Alejandra Muñoz Rebolledo en

compañía de su hija, se encontró frontalmente, en el portón del establecimiento, con el acusado, quien al ver a Carolina la toma fuertemente de sus ropas con una de sus manos y la tira con fuerza hacia la vía pública, concretamente hacia la calle Alonso de Quintero y siempre en presencia de la hija de ambos.

Durante esos eventos, el acusado GONZALEZ VASQUEZ, con el arma que mantenía en una de sus manos, específicamente un revólver marca Charter Arms Bulldog, calibre .38 especial, serie N° 241815, cargado, mientras mantenía sujeta a Carolina, efectuó un disparo contra el cuerpo de esta, específicamente en el hemitórax izquierdo, tercio superior, provocando una herida balística transfixiante cardiaca y otra herida transfixiante de ambos pulmones y anemia aguda, lesiones que necesariamente causaron la muerte de Carolina Alejandra Muñoz Rebolledo en el lugar.

A pesar de que el acusado RAUL EDGARDO GONZALEZ VASQUEZ, de manera previa, durante y después de los hechos ya descritos, portaba un revólver cargado con municiones en la vía pública, no contaba con las autorizaciones respectivas para el porte o tenencia de esta arma de fuego de la cual se prevaleció y utilizó para cometer el delito, ni para el porte o tenencia de los cuatro cartuchos calibre .38 especial, marca Western que se encontraban ubicados al interior del cilindro de recámaras del revólver marca Charter Arms Bulldog, calibre .38 especial, serie N° 241815 y que permanecieron allí sin ser percutidos”.

A juicio del Ministerio Público los hechos referidos son constitutivos de los delitos de **femicidio**, tipificado en el inciso 2° del artículo 390 del Código Penal; de **porte ilegal de arma de fuego y porte ilegal de municiones**, previstos y sancionados en los artículos 2 letras b) y c) y 9 de la Ley N° 17.798, todos en grado de desarrollo consumado, y en los que al acusado le ha correspondido una participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

Según el persecutor, concurren en perjuicio del acusado las agravantes establecidas en el artículo 12 N° 1, N° 6, N° 9 y N° 21 del Código Penal, y lo beneficia la atenuante de irreprochable conducta anterior.

La Fiscalía requiere que se imponga al acusado Raúl Edgardo González Vásquez la pena de **presidio perpetuo calificado**, además de la accesoria del artículo 27 del Código Penal, como autor del delito consumado de femicidio; la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo** y accesoria del artículo 29 del señalado Código, como autor del delito de **porte ilegal de arma de fuego**; y de **541 días de presidio menor en su grado medio** y accesoria del artículo 30 del Código Punitivo,

como autor del delito de **porte ilegal de municiones**; además del comiso de las municiones y el pago de las costas de la causa.

Los querellantes adhirieron a la acusación fiscal en idénticos términos a los expresados por el ente persecutor.

TERCERO: *Alegatos del Ministerio Público.* Que, en su **alegato de inicio**, el Ministerio Público señaló que con el mérito de la prueba que incorporará en el juicio acreditará los hechos de la acusación, de manera que pronostica un veredicto condenatorio para todos los ilícitos materia de la acusación.

En su **alegato de clausura** el fiscal expuso que cree haber logrado derribar la presunción de inocencia del acusado, y acreditar la existencia tanto los hechos como la participación culpable en los tres ilícitos por los que se dedujo acusación. Al efecto, se rindió prueba testimonial, además de pericial, informe de autopsia, certificado de defunción y video obtenido gracias a las cámaras de seguridad del Colegio Inglés de Quintero. En su concepto, estas probanzas y otras que indica permiten tener por acreditada la existencia del delito de femicidio en la forma propuesta en la acusación. El acusado llegó en un vehículo al colegio donde estudiaba la hija común con la víctima, tomó a esta última de sus ropas, la arrojó a la calle violentamente, dejándola en la más completa indefensión, pues al comienzo la ofendida se encontraba al interior del establecimiento educacional, en un lugar protegido. Pero el imputado la arrojó a la calle, intimidando a la víctima y al resto de las personas evitando e impidiendo la intervención de estas últimas. Acto seguido, le disparó a la ofendida a corta distancia, además de agredirla en forma reiterada, a tal punto que se quebró parte de la estructura del arma de fuego. No contento con ello, la golpeó en la cabeza y en otras partes del cuerpo, junto con patearla en el suelo, cuando la víctima yacía en el piso. En cuanto a los otros dos ilícitos, entiende que su castigo procede conforme a las reglas del concurso material. Respecto de los otros dos delitos materia de la acusación, señala que la misma prueba antes referida permite acreditar los injustos tipificados en la Ley N° 17.798, además de la prueba pericial balística de Nancy Contreras, quien se refirió al daño en la estructura del arma. Por otro lado, se incorporó el Oficio de la Dirección General de Movilización Nacional, dando cuenta que el acusado no tenía permiso o autorización para porte o tenencia de armas de fuego y municiones, unido al video, a las fotografías del sitio del suceso y a la evidencia balística hallada en el mismo lugar. Por todo lo razonado, solicita sentencia condenatoria por los tres delitos.

En cuanto a las circunstancias agravantes inherentes al hecho punible, estima que se ha acreditado parte de ellas. Respecto de la agravante prevista en el artículo 12 N° 1 del Código Penal, el imputado actuó sobre seguro, en el sentido que la víctima al ir

retirándose del establecimiento educacional en el que estudiaba su hija se encontraba rodeada de varias personas. En ese momento, el acusado la toma fuertemente de sus ropas, la tira al suelo y con ello logra retirarla del lugar de protección, aislándola del resto de los testigos. A continuación, con el arma de fuego que portaba y a corta distancia, le propina un disparo que finalmente le causa la muerte, atendiendo a la trayectoria del proyectil. En cuanto a la agravante contemplada en el N° 6 del mismo precepto legal, el imputado aprovechó sus fueros para trasladarla al lugar de detención, la víctima no tuvo posibilidad de defenderse en modo alguno, debido a la superioridad de las fuerzas de imputado. Respecto del N° 9, luego de consumar el homicidio, llega a romper la estructura del arma de fuego, la golpea en la cara y cuerpo y le propina puntapiés una vez que. No tuvo ninguna consideración en cometer el delito frente a su hija. N° 21, no la ha logrado acreditar.

En su **réplica**, manifestó que es difícil hacerse cargo de la defensa debido a la heterogeneidad de las alegaciones. No resiste mayor análisis la tesis de estar frente a una figura culposa de homicidio, para lo cual basta con acudir a la pericia balística de Nancy, pues de ella se desprende que el acusado tuvo que presionar el gatillo imprimiendo la fuerza necesaria para efectuar el disparo. Por lo demás, del propio relato del acusado se desprende la intención dolosa homicida, lo cual está corroborado con la grabación de las cámaras de seguridad del Colegio Inglés de Quintero. En cuanto a la alegación de estar frente a un homicidio simple, se descarta tanto con la prueba de cargo como la rendida por la propia defensa. Respecto de la imputabilidad disminuida es un concepto médico legal que se debe acreditar con una pericia psiquiátrica idónea al efecto, lo que ni siquiera se esbozó durante la etapa de investigación. Sólo se rindió una pericia psicológica, realizada en junio de 2020, quince meses después de los hechos, manifiestamente inidónea para acreditar la atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal. En relación con la minorante de arrebató u obcecación, se remite a las alegaciones de los querellantes en sus respectivos alegatos de cierre, agregando que, de acuerdo con la dinámica de los hechos, parece más bien una venganza. La perita Paola Rojas procedió con sesgo de confirmación, pues su hipótesis era que el acusado procedió por arrebató, pero no existe ninguna evidencia científica de ello. Respecto de la atenuante del artículo 11 N° 8 del Código Punitivo, estima que no concurre, pues ha sido este juicio oral la primera oportunidad en la que se conoce su versión de los hechos. Además, él no llamó a Carabineros, no hay tráfico de llamadas sobre el particular. No hay tampoco, confesión, pues su relato fue acomodaticio y con clara intención de eximir o atenuar su responsabilidad penal.

CUARTO: Alegatos de los querellantes. Que, en su **alegato de inicio**, la

querellante que representa a doña Alba Muñoz Rebolledo hizo referencia a los hechos ocurridos, las consecuencias que trajo hacia su familia, comunidad escolar y, especialmente, respecto de la hija en común. También adhiere a lo señalado por el fiscal, agregando que la prueba de cargo será suficiente para demostrar los hechos, cuestión que permite inferir un veredicto condenatorio para todos los delitos objeto de la acusación.

En su **alegato de término** expuso que por economía procesal adhiere a lo ya señalado por el fiscal, en términos de haber acreditado los hechos y la participación del acusado en los tres delitos materia de la acusación. La prueba es de tal fortaleza que no es posible para la defensa cambiar los hechos. La perita trabajadora social incorporada por la defensa indicó haber tenido a la vista una causa judicial de un Tribunal de Familia, lo cual es completamente falso y fue refutado, incluso, por una de las testigos de la misma defensa. En cuanto a la pericia psicológica, se debe considerar que la pericia fue realizada un año y medio después de los hechos, sin perjuicio que la disminución de la capacidad cognitiva no puede estimarse suficiente para justificar los hechos de la manera en que se verificaron. Si así fuera, cualquier persona con capacidades cognitivas nulas o disminuidas tendría una causal de exculpación. Considera que no existe arrebato, porque la ciencia lo estima como un impulso inmediato y en un tiempo reducido, imposible de resistir, una vez que el sujeto ha sido expuesto al impulso arrebatador. Por lo demás, tal aserto no se condice con el comportamiento previo del acusado, pudiendo distinguir perfectamente entre lo bueno y lo malo. La defensa ha sostenido que el gatillante fue la circunstancia de no ver el acusado a su hija durante un cierto tiempo, sin embargo, no puede soslayarse que ha dejado a la niña sin su madre y la ha sometido a una experiencia traumática que la acompañará el resto de su vida. Luego, es evidente que no ha recibido amor de su padre, sino más bien de la familia extensa materna. La familia materna ha llevado en silencio todo este episodio traumático, para evitar la revictimización de la niña, privilegiando su interés superior por sobre el interés personal de los adultos. Por consiguiente, no procede acoger la atenuante de arrebato establecida en el artículo 11 N° 5 del Código Penal. Respecto de la atenuante del artículo 11 N° 9 es claro que esta no comparece, pues la existencia de los hechos y la participación se estableció con la prueba de cargo, y el acusado no aportó ningún elemento de relevancia para dicho propósito.

En cuanto a las circunstancias que agravan la responsabilidad penal, comparte lo expuesto por la Fiscalía, agregando que se ha vulnerado normativa internacional de protección a la mujer, siendo el delito de femicidio motivado por razones de género. En conclusión, habiéndose probado los delitos y la participación, procede dictar un

veredicto condenatorio y la máxima pena establecida por la ley, lo cual permitirá reparar, en parte, el daño causado a la familia de la víctima y, especialmente, a su hija de apenas seis años.

En su **réplica**, manifestó que adhería a las alegaciones del Ministerio Público, agregando, en relación con las circunstancias atenuantes alegadas por la defensa, no concurre la de artículo 11 N° 8 del Código Penal, pues si bien el acusado se queda en el lugar de los hechos, ello no es suficiente para tener por justificada la minorante. Por lo demás, luego del disparo el acusado se paseaba en la vía pública intimidando con el arma de fuego, y cuando llegó el personal policial, en el video se parecía que una testigo apunta al acusado, dando a entender a Carabineros que él había sido el autor del delito. Respecto de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, claramente no hubo, reproduciendo jurisprudencia al efecto. Tampoco se justificó la minorante del 11 N° 1 del Código Penal ni la del N° 5 del mismo precepto legal, por las razones expuestas latamente en sus alegaciones anteriores.

Por su parte, la **querellante Sermameg** señaló que con la prueba de cargo que se rendirá en el juicio se acreditará la existencia de los delitos y la participación del encartado en los mismos, vaticinando que -al final del juicio- se emitirá un veredicto condenatorio.

En su **alegato de término** estimó cumplida la promesa de haber acreditado los delitos materia de la acusación. El acusado obró sobre seguro, sabiendo que a las 19:00 horas su hija se retiraba del establecimiento educacional en el que entonces estudiaba, y que sería retirada por su madre. La dinámica de los acontecimientos da cuenta de un absoluto desprecio por la persona de la víctima, en su calidad de mujer, y de su hija menor de edad. La defensa no logró introducir ninguna duda en relación con los hechos materia de la acusación. Estefany Carreño describió la dinámica de los acontecimientos, se refirió al arma que portaba el acusado y a su actuar violento y amenazante, no sólo con la víctima, sino con cualquier persona que tuviese la intención de auxiliar a la víctima. Incluso, uno de los testigos de cargo dijo que el acusado señaló que había matado a Carolina porque “se iba a prostituir a Viña y subía las fotos a Facebook”. A continuación, se refiere al resto de las declaraciones de los testigos de cargo, no existiendo palabras para describir lo que ocurrió el día de los hechos. La aprehensión de que el acusado podía matar a la víctima fue refrendada por la familia de la ofendida, en especial, por la testigo Alba Muñoz, hermana de Carolina. Todos estos testimonios están contestes con la declaración de los funcionarios policiales que arribaron al sitio del suceso, Sargento Monsálvez de Carabineros y Subcomisario Alarcón de la PDI, corroborado el relato de este último con las cámaras de seguridad del Colegio Inglés y

con las fotografías incorporadas al juicio. También se deben valorar positivamente las pericias tanatológicas y balísticas incorporada por la Fiscalía, toda vez que resultan plenamente coincidentes con el resto de la prueba de cargo. Respecto de la pericia balística, se debe destacar que el arma no se pudo disparar por error o accidente, pues el arma, si bien no tenía un seguro facultativo, el seguro consistía en la fuerza necesaria que debía ejercer el acusado. No se trata de un arma que pudiera dispararse fácilmente, como expuso la perita. La prueba documental refrendó la prueba restante, en especial, la existencia del tipo penal de femicidio y no de homicidio simple.

A su juicio, la prueba de la defensa carece de relevancia penal, por cuanto es manifiestamente impertinente. La pericia de la trabajadora social sólo se basa en las declaraciones de los familiares del acusado. En cuanto a la pericia psicológica de Romy Espinoza, ella se verificó quince meses después de la ocurrencia de los hechos, en junio de 2020. Es claro que no hay demencia ni deterioro cognitivo de relevancia penal, por lo que ni siquiera puede estimarse concurrente la atenuante de haber obrado por arrebató u obcecación. No hubo un estímulo en extremo poderoso, pues éste se hizo consistir en las dificultades del acusado para ver a su hija, desde diciembre de 2018 cuando la víctima retorna a Chile de su viaje, con la hija común, realizado a los Estados Unidos. Hace presente que los testigos de cargo señalaron que el acusado dijo a los policías que la víctima “se lo tenía merecido” y que “iba a Viña del Mar a prostituirse”.

Todo esto guarda relación con la estructura patriarcal de nuestra sociedad, que busca explicar los fenómenos desde la perspectiva masculina; en la especie, mediante condiciones internas al acusado, como no poder ver a su hija o sus celos, y condiciones externas para justificar, exculpar o atenuar su responsabilidad penal. Esta situación, lamentablemente, sigue siendo avalada por la sociedad, buscando explicaciones externas para explicar, sino justificar, la comisión de estas reprochables conductas. A continuación, cita normativa internacional de protección a la mujer, solicitando un veredicto condenatorio y la aplicación de la máxima pena establecida en el artículo 390 del Código Penal, además de las penas asignadas a los otros ilícitos tipificados en la Ley de Control de Armas y Explosivos. Por último, estima que concurren todas las agravantes por las razones que expuso el ente persecutor.

En su **réplica**, manifestó que adhería a las alegaciones de la Fiscalía y los demás acusadores, reiterando que se acreditó la existencia de las agravantes invocadas en la acusación. En cuanto a las minorantes, se opone a las previstas en el artículo 11 N° 1, 5, 8 y 9 del Código Penal. Cita el artículo 7 de la Convención de Belén do Pará y reitera la solicitud de pena por los delitos materia de la acusación.

Finalmente, la **querellante Intendencia Regional de Valparaíso** manifestó que

con la prueba de cargo se acreditará, más allá de toda duda razonable la existencia de los hechos materia de la acusación, a la cual adhirió, y la participación del acusado en los mismos, por lo que deberá dictarse veredicto de condena en su contra. por la totalidad de los delitos señalados en el libelo acusatorio.

En su **alegato de término** expuso que con la prueba rendida en el juicio se acreditó la existencia de los delitos y la participación del acusado en los hechos materia de la acusación. Las declaraciones de los testigos, en especial, la del Subcomisario Alarcón, concuerdan plenamente con la grabación de las cámaras de seguridad del Colegio Inglés de Quintero exhibida en la audiencia. La relación de convivencia se acreditó sobradamente, con la declaración de la testigo Alba Muñoz, hermana de la víctima. En virtud del peritaje balístico de Nancy Conteras, resultó probado que los hechos se cometieron empleando un arma de fuego apta para el disparo, y que el acusado no tenía autorizado para su porte o tenencia, según el oficio remitido a la Fiscalía por la Dirección General de Movilización Nacional, en el sentido que el acusado carecía de permiso o autorización para porte o tenencia de armas de fuego y municiones.

Subraya que la declaración del acusado no aportó nada nuevo, sino más bien consistió en un relato acomodaticio, que vagamente se refirió a los hechos del juicio, y que, además, no se condice con el resto de la prueba de cargo. Los testigos de la defensa son sólo testigos de conducta, presentándolo como una persona supuestamente ejemplar, casi un *boy scout* amante de sus hijos, pero lo cierto es que el día de los hechos el acusado no manifestó preocupación alguna por su hija, pues la dejó sin madre y perpetró el ilícito enfrente de ella, ocasionándole un trauma para toda la vida. Respecto a las circunstancias agravantes, estima que concurren las invocadas en el libelo acusatorio, por las razones que expuso el Ministerio Público. Por todo lo expuesto, solicitó veredicto condenatorio y la imposición del máximo de las penas establecidas por la ley para cada uno de los ilícitos acreditados en el presente juicio.

En su **réplica** señaló que reiteraba sus alegaciones anteriores, agregando que resulta poco probable que el disparo realizado por el acusado se haya producido de manera accidental, cuestión que permite descartar la figura culposa de homicidio. En lo demás, se remite y reitera las alegaciones de los otros acusadores.

QUINTO: Alegatos de la defensa. Que, en su **alegato de inicio**, el **defensor** planteó que lo ocurrido el día 7 de marzo de 2019 fue una tragedia para todos. Lo menos complejo es la ocurrencia de los hechos, el acto desarrollado en un breve lapso que generó el resultado ya conocido. Otra cosa distinta sobre lo que llama la atención es la situación particular del acusado, la determinación de la pena justa y condigna, que se

haga eco de lo que ha sido la persona de su representado. Alude a su comportamiento pretérito irreprochable. Entiende que pueden existir otras circunstancias que ayuden a definir un castigo justo, como un arrebató u obcecación, su posibilidad de eludir la acción de la justicia, pudiendo hacerlo, y su colaboración con la investigación. Hace presente que él se entregó voluntariamente a Carabineros y aportó todos los elementos probatorios que estaban a su alcance. Además, cuestiona las agravantes invocadas por los acusadores como la alevosía, indicando que no existió planificación ni mucho menos. También estima que puede existir infracción a la obligación de contener en la descripción del hecho en la acusación de las agravantes que se pretende justificar por los persecutores. En la acusación no se advierte el desarrollo de la alevosía, como tampoco la agravante del N° 6 del artículo 12 del Código Penal, ni la descripción de motivaciones ideológicas en el caso de la agravante contenida en el N° 9 del referido precepto legal. En cuanto a la tipificación del hecho punible, entiende que podría existir algún tipo de debate jurídico en el alegato de clausura. Finalmente, en cuanto al delito de porte ilegal de arma de fuego, el delito de municiones debe ser subsumido en el primero de los ilícitos mencionados.

En **alegato de cierre** expuso que reiteró lo que señaló al comienzo, en orden a que lo que ocurrió el 7 de marzo fue una tragedia. Jamás ha intentado disminuir ni eliminar aquello, pero observa algo que se debe reconocer y es parte de su teoría, y es que ese hecho terrible si bien no puede ser justificado, sí se ha tratado de explicar en el proceso mental del acusado. Claramente -en su opinión- y lo que ha podido observar en el video presentado como prueba de cargo, es que hay una situación irracional, que está acompañada de un arrebató, elementos de total irracionalidad. Cuando se enteró -el abogado compareciente- de lo ocurrido a su representado a quien conoce desde siempre, por supuesto sintió rabia y molestia, porque jamás debió suceder, porque se perdió una vida humana que es una tragedia, y está de acuerdo con los valores de que debe haber protección contra actos de violencia. Sintió pena por Carolina, por su hija, por la familia y la comunidad que vivió esa situación y también por el acusado, porque lo conoce y creció sabiendo de él, que se hizo solo, que se fue, que trató de ayudar a su familia y que incluso a su regreso, aunque no lo dijo el acusado, ha hecho cosas por mucha gente y el propio defensor lo ha visto.

Acá no se ha creado una caricatura de un ser humano, pero sí le llama la atención que una persona cuya conducta por más de 70 años, que podría tenerse como irreprochable conducta anterior calificada, pueda incurrir en un acto irracional y luego comenzó a observar que lo que caracteriza al sistema procesal penal es que en la instancia de juicio oral se pueda reproducir racional y libre de todo prejuicio la prueba

para que el tribunal de manera objetiva determine la existencia del hecho, participación, circunstancias que modifican la responsabilidad y la pena justa. Se ha visto a lo largo del juicio no solo a la Fiscalía y querellantes sino también otros organismos públicos, determinados a tratar de castigar de manera ejemplar a este sujeto. Su parte lo que intenta es que no se pierda el sentido del proceso penal, apartar la rabia y molestia, el prejuicio y analizar objetivamente la situación.

En ese sentido, precisando sus planteamientos, indica que en el hecho está claro que el acusado estaba en el lugar, poseía un arma, según él ha reconocido, que se quedó en el lugar esperando a la policía y se tiene la declaración de un Sargento y las mismas personas que están en el interior que dicen que se quedó y reconoció su participación en el hecho, jamás desconoció aquella situación. No sabía que estaba siendo grabado. A partir de eso está clara la relación entre el resultado típico que se exige en el tipo penal y la participación del acusado. Hay una modificación legal del año 2020 que amplía la circunstancia para calificar el femicidio. Su representado ha tratado de indicar como él cree que era su relación, que puede haber otras circunstancias en que las personas pueden vivir, y que pudieran determinar la existencia de una figura de homicidio, también esta la figura que plantea el Ministerio Público y en ambos casos hay elementos que la defensa debe observar. Alude a la declaración del funcionario Gabriel Alarcón que al ser contrainterrogado admite que él no tomó declaración a personas, pero que coordinó todo e introducido elementos a la declaración de una testigo - Margarita Apablaza- que ni siquiera aparece como testigo en el auto de apertura. La perita Nancy Contreras dice que al arma le faltan piezas, pero que igual puede usarse. Está claro que es un hecho con una dinámica compleja, que pudiera ser una situación culposa porque pudo ocurrir, no se tiene la certeza, aun cuando está el video que la situación no es clara, hay una situación compleja, sin poder descartar la posibilidad de una figura culposa y debe hacerlo presente.

También indica respecto de la declaración del señor Alarcón, que la idea es que se reciban relatos directos y no por la vía de un relator policial. Don Gabriel admite que él no tomó la declaración de la señora Margarita, que solo escuchó una parte de una testigo que no declaró, lo cual distorsiona el sistema, porque Gabriel Alarcón tampoco declaró en la Fiscalía y no sabía la defensa lo que podría decir, más allá del parte policial. Hay una carencia de objetividad, pues don Gabriel Alarcón incluso dice, mirando el video, respecto de una “multitud de mujeres”, dice que había muchas por diversos lados, sin reconocer que el video no lo muestra. Por eso el elemento de subjetividad y rabia presente en el Estado debe señalarse en el análisis.

Se debe tener presente que lo que se intenta determinar es la existencia del hecho

punible y participación y circunstancias modificatorias que se vinculan al hecho. Y acá distingue, que todas las circunstancias agravantes están relacionadas con el hecho punible, pero no las atenuantes invocadas por su parte, a las cuales aludirá en su momento como las del artículo 11 N° 6, 8 y 9.

En cuanto a las agravantes invocadas por el organismo persecutor y los querellantes, hace presente como primera cuestión que hay ciertos principios y garantías que no pueden ser renunciadas y es que cuando se intenta analizar el hecho, la descripción debe estar contenida en el libelo acusatorio, debe haber una descripción del hecho punible, de la participación y también de las agravantes del delito. Es aquí donde al hacer la relación del hecho, la Fiscalía habla de la persona del imputado, de cómo llega portando un arma de fuego, que se encuentra con la ex conviviente, habla de la hija, del enfrentamiento, de que la toma y la lanza hacia la calle y luego que dispara un revólver cuyas características aporta; sin embargo, en cuanto a la alevosía que también sostienen los querellantes, que sería aprovecharse de ciertas circunstancias o procurarse una situación de ventaja, actuar sobreseguro o a traición de la víctima, no se dice en la descripción el hecho y por lo que se ve en el video es prácticamente una situación irracional que el objetivo fuera matarla porque si así fuera, al hacerlo a plena luz de día, en un lugar donde ella estaba al interior del colegio no advierte el obrar a traición, sobreseguro tampoco porque cualquier persona podría haber intervenido, pero cuando ven el arma, las personas tienden a alejarse, dejando a la víctima a solas en una conducta racional y explicable, el tratar de auto protegerse, esa es la dinámica, no de un persona que prepara el camino, que lo planifica. Por el contrario, el video no miente, el acusado se baja del vehículo, camina al colegio, se ve que muchas testigos dicen que comienza una discusión. Si su intención fuera matar, trata de que no se dé cuenta, esperar que salga y le dispara por atrás o directo a la cabeza asegurándose que caiga fallecida y que huya, esa una situación alevosa. No le quita gravedad al hecho, pero esa descripción no está contenida en los hechos.

Luego, se habla del N° 6 del artículo 12, abusar de la superioridad de sexo y fuerza, basta con darse cuenta de las características del acusado, de 70 años, que duplica en edad a la víctima. Él, lo que quería era conversar y, frente a la resistencia, se agudiza el proceso de arrebató, de violencia y tratar de agredirla para vencer la resistencia, apartándose de su propósito original que era darse la posibilidad de tener acceso a la hija, y estar más tiempo juntos. Termina cayendo en un arrebató que provoca una serie de reacciones violentas que terminan con el disparo y la muerte.

Otro detalle que informó el médico presentado por la Fiscalía es que el disparo es de izquierda a derecha, a nivel del costado izquierdo de la víctima, incluso habla que

es desde el sector superior izquierdo al derecho, como oblicuo, lo que no es concordante que alguien apunte. Que debió haber sido en la cabeza para garantizar la muerte. Eso da también una segunda claridad sobre la situación. Lo claro es que frente a la resistencia que está siendo vencida el imputado, termina utilizando voluntariamente o no un arma de fuego, y esta arma da claridad que la persona no se siente con la superioridad para enfrentar y reducir a una persona. Alguien fuerte y musculoso no necesita un arma de fuego, pero una persona que tal vez no podría correr como alguien de 37 años, que pudiera resistir, por eso se utilizó el arma que ha señalado. Pero tampoco aparece descrita en el libelo. No se dice que se aprovechó intencionalmente desde esa condición para obtener el resultado típico.

Luego se habla de la ignominia, del N° 9; y acá resulta que se agregaron en hechos posterior a la muerte, como una serie de lesiones que se han detallado altamente en el juicio de lesiones y fractura y si eso configura la ignominia, la pregunta es dónde está descrito en la acusación; claramente no se indica en ninguna parte que hubo lesiones, que tal vez hubo una fractura en la zona occipital. Tampoco se indica de qué manera aquello puede producir esa situación. Las lesiones que constituyen la ignominia sin la humillación, que constituyen un delito en sí mismo que son delitos de resultados que acá no se mencionan. Por lo que no puede ser constitutivo de ello sin afectar el principio de congruencia. Además, se olvida que más allá de esa circunstancia, se debe decir de qué manera se produce la agresión, lo que se ve era una manifestación más de arrebato de una persona que estaba en shock, que estaba molesto como consecuencia de su rabia del momento, de la irracionalidad, no que estaba agregando nada. El bien jurídico protegido es la vida, por lo que de pregunta de qué manera esa circunstancia se suma a ello.

Finalmente, la última circunstancia sostenida por los querellantes tampoco se describe, de qué manera producto de la religión, ideas políticas o pensamiento de la víctima, esta muerte, tuvo como motivación ese resultado típico. Por ello, sostiene que desde ya se deben descartar.

Ahora bien, las atenuantes que se vinculan al hecho punible, del N°11 N°1, 11 N°5, sin perjuicio de que las otras como la del N° 6, N° 8 o, en subsidio, N° 9, plantea qué elementos pueden servir para constituirlos.

En cuanto a la imputabilidad disminuida, vuelve al tema de la molestia o rabia que puede ser explicable, de la sociedad toda contra don Raúl, pero no por eso se debe renunciar al espíritu del sistema procesal penal. En primer lugar, basta escuchar al acusado para darse cuenta, que hay cuestiones que él no retiene. Tiene problemas de memoria a corto plazo que son evidentes, que no puede señalar. En la dinámica del

video, muestra descontrol de impulsos. Él no podía aceptar un no, perdió la racionalidad y eso fue in crescendo, primero fue conversar, después amenazar y agredir y como eso fue vencido, la rabia provoca el disparo voluntario o involuntario, porque hay un hecho objetivo, que es que no hay un segundo disparo que habría sido lo lógico de una persona que tiene cinco cartuchos para asegurar la muerte si era su objetivo. Haberle disparado en la cabeza aseguraba el resultado y eso no ocurrió. Por lo tanto, en esta tormenta, como explicó la perita que se ha cuestionado, que tiene experiencia y ha sido presentada por la Fiscalía en ocasiones, que ha trabajado en el Servicio Médico Legal, a la cual se le cuestionó que su pericia se hizo a más de un año o meses después. Indica que hay muchos informes que se realizan con desfase y el sistema no los cuestiona. La perita dio razón, con test que han sido avalados, explicó cómo los aplicó y doña Romy señaló los puntajes que se obtuvieron. La perita observó la carpeta y fotografías y determinó que el deterioro viene de mucho tiempo atrás. También estableció el consumo de drogas.

También se dijo que la perito asistente social faltó a la verdad, pero esa información fue la que ella recibió; trató de validar el consumo de droga, aportando información relacionada con el proceso originado en el consumo problemático en el interior del penal y que también justificó un traslado de módulo en el penal, hacia otro con funcionarios públicos, mientras que el de alta seguridad se acondicionaba para recibir personas con coronavirus. La perita habla del consumo, de la información, lo que señaló el hijo y persona que lo conocía hace más de 40 años. El consumo de droga no le hace daño a nadie en lo personal, es una opción, un auto dañarse, pero también lo hace la persona que consume alcohol en privado o cigarrillos, que también se daña, pero es una circunstancia de esa naturaleza y al acusado le pasó la cuenta, según declararon la perito y testigos de su parte. También eso se observa en las características de don Raúl.

En cuanto a la otra situación que ha apreciado como defensa, que dice relación con el N° 5, actuar bajo arrebato u obcecación, para el acusado un elemento coherente es la familia, para él hijos son elementos relevantes. Es una persona de 70 años que fue formado de otra manera, que trabajó duramente y proveyó asegurando la educación a cada uno de sus hijos. Era su forma y creencia, la idea e importancia que tenía para él. Puede ser una forma egoísta como ha aludido una de las querellantes, pero otra cosa distinta es que era la forma que para él era la adecuada no se puede desconocer objetivamente que para él era importante su hija y esa situación gatilló una serie de cosas. Una de las querellantes planteó que la señora Alba indicó la existencia de amenazas de muerte que se concretaron el 7 de marzo, pero ningún antecedente se

acompañó por denuncia o causa por violencia intrafamiliar. Le llama la atención que el hijo Erwin solamente tres meses antes de los hechos recibe a Carolina y la hija en común en Estados Unidos y ella no le manifestó absolutamente nada, no evidenció querer escapar, por el contrario, toma y realiza el viaje ofrecido por el acusado y tampoco se va donde su familia en Iquique, sino que llega y es recibida por el hijo de don Raúl. No le parece del todo coherente.

Una de las querellantes plantea que existe una causa en Iquique –que no la habría-por pensión de alimentos, que da cuenta de una falsedad de que la hermana deposite sumas de dinero, pero eso es real, don Raúl ha continuado tratando de materializar la ayuda a su hija, pese a que se le quitó la posibilidad de acceso a ella, hablando del interés superior del niño. Pero se pregunta qué hubiera pasado si la niña hubiese estado acá y se le pidiera que ratificara el tremendo amor que tiene por su pare y el dolor por la conducta terrible que el acusado ejecutó y que también le pasa la cuenta a su hija.

El concepto que debe acuñarse es el de pena natural, con el que vivirá su representado el tiempo que le reste, y es el dolor de su hija, que lo perdió a él y a su madre. El dolor del acusado de que todo lo que hizo en su vida termina de manera incongruente e irracional y que no tendrá paz en lo que venga. Por lo mismo, a la luz de todo lo que ha indicado y sin que sea justificación de lo que ocurrió el 7 de marzo, invoca los aspectos desde un punto de vista técnico jurídico, intentando alejar el prejuicio y buscar la tipificación más ajustada a derecho y tratar de ver también a la persona.

Plantea, finalmente, que se subsuma el porte de municiones en el porte de arma.

En su **réplica** señaló que el gran problema que se tiene es que muchas veces los organismos públicos no actúan con la objetividad adecuada en situaciones como las que analiza. Lo primero es que hubo una confusión por sus contradictores en cuanto a que se inició el debate sobre circunstancias atenuantes ajenas al hecho punible, que son parte de una etapa posterior. En los hechos hay un video que muestra la dinámica, el imputado llega en auto, hace una espera, comienza a acercarse de frente a la persona, la víctima se da cuenta, lo que elimina la alevosía, se produce una dinámica, la víctima está consciente de lo que pasa e intenta arrancar y pudo lograrlo sin la intervención del arma. El imputado quiere conversar con ella, luego la amenaza y va in crescendo la situación, terminando en la muerte de ella.

Mantiene todo lo que ha señalado previamente, pero agrega un detalle que se omite en todas las alegaciones, que es que el acusado se mantiene en el lugar, permanece por varios minutos, estando la calle vacía, no hay grupos de resguardo, nadie

está ayudando a la víctima, la que tuvo la posibilidad de escapar, pero no lo logra. Luego del hecho, el acusado pudo caminar al auto, lo abre, se sienta, enciende el auto y 10 segundos le bastaban para huir, pero él se queda, conversa con una persona hasta que llega carabineros y lo primero que hace, según dijo el funcionario de Carabineros es que les dice, mostrando el arma, que él disparó, dando una explicación, entregándose sin oponer resistencia. Cuestiona que se diga que la gente debe renunciar a su derecho a guardar silencio para que el Estado le conceda la atenuante. Está de acuerdo que se deben entregar antecedentes importantes para esclarecer. Reitera que, si su representado hubiese tomado la opción de huir, llevándose el arma y munición y las hubiese arrojado no estaríamos en presencia de los delitos de porte y tenencia de arma de fuego y municiones. Pero acá el entregó el arma, sin necesidad de orden judicial. Incluso manifestó su deseo de declarar y su parte no hubiera tenido problema en que se le hubiese citado a prestar declaración, pero la investigación se cerró. El lugar natural de la declaración, de la confesión y de entregar información es el juicio oral. El imputado pudo guardar silencio, pero acá se evalúa aquello. Lo sustancial es que el acusado pudo ocultar el arma y municiones y hay tipos penales que se determinan por la colaboración el acusado, no por una detención en flagrancia, porque es el acusado quien se entrega. El acusado podía escapar y tenía el vehículo, el arma y los recursos, y si bien son parte de alegaciones posteriores, se ha adelantado alguna manera aquello.

Los hechos se interpretan y el video da cuenta que el acusado evidencia una imputabilidad disminuida. Que hubo un peritaje psicológico que aplicó test de manera científica, no solo la declaración del acusado. Y están los resultados que dan cuenta de una atenuante de imputabilidad disminuida.

En cuanto a la atenuante del arrebató, se mantiene, porque se debe sumar su edad, el proceso interno, su adicción a las drogas que en otras personas podrían no provocar ese resultado, pero en su representado, según lo muestra el video, actúa de una manera irracional. Se dice que él llega con la idea de matarla, pero el video muestra que primero quiere hablar con ella.

Respecto de las agravantes, parece que hay un retiro porque no hay mayores antecedentes. Cita la causa RIT 5-2020 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, donde se analiza una situación similar a la luz de la congruencia y al no haber descripción de esos elementos, se absuelve respecto de la figura sobre los que no hay elementos, y también las circunstancias modificatorias. En la acusación se debe indicar las modificatorias porque es una garantía del imputado.

Una de las querellantes sostiene que procede la agravante del artículo 12 N° 21 solo por el hecho de ser la víctima una mujer, pero eso no procede de manera

automática, porque si no se sancionaría dos veces una conducta, pues la figura de femicidio -si se acoge-, ya tiene un mayor disvalor de acción que se sanciona por la condición de tratarse de una mujer. El artículo 12 N° 21 debe ser explicada mucho más cuando la agravante ya esté incorporada porque si no se sancionaría dos veces la misma circunstancia. Por lo mismo, no procede. Finalmente, hace presente que, a la luz de esos antecedentes, el porte de la munición debe ser subsumida en el arma.

SEXTO: Declaración del acusado. Que, advertido de sus derechos legales, el acusado renunció a su derecho a guardar silencio exponiendo que conoció a Carolina después de estar muchos años fuera del país, desde que se fue en 1970 o 1971. Vivió en el extranjero y trabajó en Codelco, lo que es Enami, ganando buen sueldo; tenía un hijo y decidió irse al extranjero, y estuvo casi 40 años fuera del país. Se llevó a su hijo, se separó, tuvo negocios en España y Estados Unidos, donde su hijo estudió. Conoció a la madre de su hija, esta última tiene 36 años, la cual nació en Nueva York y se educó en Miami. Volvió después de muchos años a Chile y las cosas iban bien porque trabajaba duro. Nunca bebió, fue marino por necesidad, recorrió todo el mundo. A sus hijos los adora y jamás los tocó. No entiende cuando alguien golpea a un hijo o a un animal. Su forma de ser le gustó a Carolina a la que llevo a trabajar de empleada doméstica (sic) a su casa, para hacer lo que a él no le gustaba. Así se conocieron, cuando él llegó acá. Ella le contó su historia de vida, que la pasó muy mal y le fue tomando cariño de amistad. Él tenía 60 años y ella veinte y algo, ella tenía su pareja. Ella lo pasaba bien con él -acusado-, salían a todas partes y ella no había conocido a alguien así, como él. Ella se sentía bien y él también porque le sirvió de compañía cuando volvió del extranjero. Salieron, fueron a la casa de su abogado, viajaron. Ella quedó embarazada y él se hizo cargo de eso, ella tenía una pareja como de nueve años y no quería nada con él porque no había pasado nada. Ella quedó embarazada y él se hizo responsable, pero nunca fueron pareja realmente, eran más amigos que otra cosa, pero él se hizo responsable de la hija común.

Resalta su nivel cultural y su respeto hacia las mujeres. Tiene su hija pequeñita que era su problema, no con Carola. A su hija jamás la tocó porque no se maltrata ni castiga a los hijos. Para Carolina la niña era un problema porque estaba acostumbrada a vivir sola y hacer su vida y según la niña fue creciendo se le hizo un problema, pero no para él, que salía todos los días con ella. Reitera que nunca fueron pareja, sino que amigos. La gente lo pensaba porque los veía juntos pro no era así, porque así se lo plantearon desde un principio, en que la vida le pertenecía a cada cual; las mujeres no eran suyas, sino que eran autosuficientes. Se llevaban bien, Carola le hablaba de su familia, que tenía muchas necesidades, que pasó hambre y frío y él también pasó por

esas necesidades cuando sus papás se separaron. Se llevaba bien con Carola. Y el problema era con la niña porque se fue transformando en un peso para ella. Carola tenía 29 años cuando la conoció y no quería tener hijos por lo que había sufrido de niña. Pero cuando quedó embarazada él la apoyó.

Recuerda que poco antes de que pasara esto él vendió unos departamentos y le dijo a Carola que cuando lo hicieran se iría con la niña de vacaciones a Disney. En el mes de diciembre compraron pasajes, sacaron sus pasaportes y su hijo que vive en Miami los recibió y llevó a Disney, pero había habido problemas meses antes, porque la niña se enfermaba mucho, no estaba bien alimentada y eso lo dejó preocupado, porque era muy débil. Mientras estuvieron en Disney, Carola nunca le puso a su hija al teléfono; él le pedía que le mandara fotos y nada. El 25 de diciembre que era su cumpleaños -del acusado-, no hubo llamada ni le puso a su hija, pese a que era su cumpleaños. Volvieron del viaje el 30 de diciembre, y él las fue a buscar al aeropuerto y preguntó qué pasaba, que por qué no le puso a la niña por teléfono ni lo llamaba y ella le dijo enojada que la niña vomitó dos veces en el aeropuerto, que estaba nerviosa porque era primera vez que viajaba en avión, que los dos primeros días la niña quería volverse. Él le decía que no, que se quedara; ella le dijo que él debió haber ido con ellas, pero él no podía porque tiene 20 perros y nadie podía cuidarlos. Además, él ya conocía. Las cosas estaban un poco tensas, le llamó la atención su comportamiento porque se quejaba de la niña, le daba empujones, gritos. Las cosas se pusieron malas y ella se iba y venía, siempre hablando mal de la niña y la trataba mal. Cuando iban a su casa, tenía su pieza y baño independiente. En la mañana se quejaba de “la misma mierda de todos los días” (sic). Él se levantaba a buscar a la niña, le decía que no la trataba mal. La niña le decía que su mamá le contaba que él tenía otras mujeres cuando ella estaba en la guatita de su mamá. Le decía a Carola por qué le decía cosas que no eran verdad. Él estaba amargado y también se drogaba, porque así lo aprendió cuando trabajaba en barcos para trabajar más horas, también cuando trabajaba en los edificios en temperaturas bajo cero. Nunca se drogaba para tomar, sino que se encerraba y se drogaba, cuando se amargaba por la impotencia del trato hacia la niña, pese a que lo conversaron mil veces, sobre el trato a los niños. El día de las cosas, él la llamó por teléfono, le pidió que se llevara el teléfono para hablar con la niña y no hubiera tanta tensión o sufrimiento de la niña por el maltrato. Ella le decía que se le quedaba, que no tenía plata, siempre con evasivas. Él le pidió que le llevara el teléfono para hablar con la niña a la salida del colegio. Jamás le faltó el respeto a Carola, ni se llevaba mal con ella. La empezó a llamar como 20 para las 7 de la tarde y no contestaba. Se enrabió y estaba drogado y nunca había salido drogado a la calle. Salió en el auto a ver qué pasaba y

cuando llega a la escuela ella lo ve que llegó en el auto, estando dentro del colegio. Él se baja y ella lo mira como molesta porque había llegado, ve que la niña estaba en la vereda afuera con un montón de niños y ella adentro y le dio rabia porque hay muchos autos. Pensó en como lo hacía para que la niña estuviera tranquila. Ella lo miró como con desprecio, le molestó que él llegara y él tenía el revólver en el auto, lo habían encontrado los dos en la playa abajo, porque mucha gente iba a beber a la playa y cuando salían encontraba muchas cosas, y así lo encontraron. En vez de llevárselo, debió haberlo tirado al mar porque no sabe cómo manejar un arma. Cuando ella lo miró de esa forma con desprecio, que le molestó que la fuera a buscar, se bajó, tomó el revólver y pensó en amenazarla para que conversaran. Si ella le hubiera tenido miedo lo habría visto con el revólver, él la tomó del hombro y le dijo que fueran a conversar al parque. No sabe qué cara habría tenido él. Ella le quita la mano del hombro y el revolver se le suelta, se le arranca y con la rabia que tenía se apretó y ella grita “ayuda”. Dentro de su cabeza en ese momento no sabe qué pasó, ella se le va, no es que la haya empujado, la “mala cueva” (sic) que el revólver tenía el seguro malo y se le salió el tiro. Después le dio mucha rabia y se le acercó y le puso el arma sobre la cabeza, porque eso era por defender a su hija, no había nada más entre ellos; no había celos ni nada, porque nada serio existía entre ellos. Él era feliz viviendo en su casa, con sus animales, y tenía su hija y lo pasaban bien; no había sexo ni nada, pero a ella le molestaba que no tuviera nada con ella, que él hablara con la gente. Le decía que “*tenía buena entrada con las huevonas*” (sic). Él le decía que no se decía eso. También la vio un par de veces viendo películas porno al lado de su hija. Él le decía que respetara a la niña, que eso no se hacía; ella le respondía “*claro si vos no me culiai, que todavía estaba caliente con la huevona de Miami*” (sic). Él le decía que no le falta el respeto a la madre de su hija, con la que conversaba, que le tenía cariño.

Eso fue lo que pasó, la rabia que acumuló por el maltrato hacia su hija. Hace presente que a la hermana Alba la vio dos veces en el tiempo que conoció a Carola y solo habló con ella una vez, también conoció a otra hermana y a familiares de Carola. Se preocupaba de la mamá de Carola y ésta le reclamaba por eso, porque la llevaba a otros lugares para que no estuviera siempre encerrada, la llevaba a su casa, como tenía diabetes él le cocinaba, y le preparaba desayuno. Ella le contaba que su papá le había golpeado fuerte un par de veces y su mamá no la había defendido. Pero la señora es un pan de Dios y le tiene mucho cariño y ella rezaba para que él no se drogara, pero eso lo hacía ciertos meses cuando le bajaba la angustia. Él usaba cocaína y crack muy fuerte, pero no para salir.

Después que pasó esto se dio cuenta y se le vino el mundo abajo y espero a la policía. Si hubiese dio con mala intención no lo hace ahí, frente a la gente y a los niños, porque para él los niños son sagrados. Cree que él fue al auto a tomar el teléfono y llamar a carabineros, pero como estaba tan drogado no recuerda si intentó llamar a carabineros, pero se quedó esperando. Incluso la gente lo conocía porque él iba a buscar a su hija. La gente caminaba como asustada, pero como lo conocían no se arrancaron. La señora que llevaba los niños pasaba para allá y para acá. Él les decía que hacía un mes que no le dejaba ver a su hija, lo que era cierto.

El fiscal le preguntó qué año conoció a Carolina Muñoz y cree que él llegó de vuelta al país el 2004 y a Carola la debe haber conocido el 2005 a 2006, no está seguro. Cuando la conoció él tenía 60 años y ella 29, por ahí. Es efectivo que tuvo una hija con Carolina, las iniciales de su hija son A.G.R.M., no recuerda su fecha de nacimiento, de ninguno de sus hijos.

No denunció el maltrato hacia su hija a ningún tribunal de familia, porque no es la idea en este país.

Carolina iba y venía de su casa, con su hija, él iba a su departamento, desayunaban juntos, le cocinaba, y hacían compras juntos. Carolina a veces se quedaba como un mes en su casa y a veces le daban los monos y se iba, pero les gustaba ir a su casa porque era grande, estaba arriba de la playa. A él no le importaba porque estaba con su hija.

El establecimiento donde estudiaba su hija era el Colegio Inglés, que queda en calle Baquedano, no recuerda el número exacto, pero conoce el colegio, los profesores y dueños, porque ahí también estudió su hijo mayor que después se fue a Estados Unidos.

Al colegio de su hija fue en su auto, marca Subaru, que se trajo desde Estados Unidos, no recuerda patente.

Ese día había consumido droga, cocaína y crack; lo hizo solo; luego rectifica indicando que ese día estaba con otra persona drogándose, que debe tener cerca de 50 años. Sobre quién proporcionó la droga ese día, la compraron. Él adquiría cocaína para su consumo de la semana, porque sabía que iba a estar ese tiempo.

El revólver lo encontraron en la playa, unos 4 a 6 meses antes de los hechos. El arma la mantenía en el auto, porque quería entregarla y la Carola decía que “no, que después los pacos los iba hueviar”. En cuanto a si alguna vez él tuvo dentro de la casa, indica que sí, que cree que sí. El día de la muerte de Carolina, el arma estaba entre los dos asientos del auto, no tan a la vista, porque a veces andaba la niña en el auto, era en un costado del asiento del copiloto. Cuando se baja ya llevaba el arma con él, porque vio a Carolina con la cara que lo miró y que no le había contestado el teléfono. Pensó en

asustarla para que bajara al parque a conversar. El arma se la puso en el bolsillo derecho del blue jeans; él es diestro. Cuando se acerca a Carolina la calle estaba llena de gente, porque había niños, buses llevándose a los niños, había adultos y niños. Sobre el momento en que sacó el arma del bolsillo, dice que le puso la mano derecha en el hombro a Carola y ella se le soltó y ahí parece que tomó el revólver. Carola cree que primero se cayó porque salió arrancando, pero sí recuerda que la vio en el suelo y que se paró, parece, pero no está seguro, si se cayó cuando le cayó el balazo, porque ella se trató de parar después del balazo y pensó que no le había pegado. Él disparó una sola vez y no pensó que le había pegado, ni que le había disparado, pensó que ella le iba a ver el revólver y que se iba a asustar. Cuando sonó el cuetazo (sic), ella se paró y se volvió a caer, y pensó que “estaba haciendo teatro”. Sí recuerda que le pegó con el arma porque estaba “mosqueado” y pensó que estaba haciendo teatro. Se acercó y recuerda que le pegó como en las costillas, pero no fuerte, algo le dijo según recuerda, pero no exactamente, también es verdad que le pegó con el revólver en la cabeza, unas dos a tres veces. En cuanto al momento en que dejó de pegarle a Carolina, no lo recuerda. Repite que pensó que estaba haciendo teatro y le pegó una o dos veces. Al auto se devolvió sin subirse y saca el teléfono. Cree que trató de llamar a carabineros porque algo se acuerda de eso, que si su intención hubiese sido huir podría haberlo hecho, y quizá que habría pasado después, pero él no fue con la intención. Cree que intentó llamar a carabineros, pero no veía los números.

Admite que es primera vez que declara sobre los hechos, aunque en la cárcel se lo contó a sus compañeros.

La abogada **querellante Violeta Muñoz** le pregunta si él prestó auxilio a Carolina, respondiendo que no, que la golpeó. Que después pensó en llamar a carabineros cuando reaccionó. El revolver estaba en el auto, cargado, siempre estuvo así, como lo encontró, y además había un par de balas más que cree se las pudo echar al bolsillo, porque después encontraron dos balas más en el piso, aunque no sabe para qué las quería, porque estaba tan drogado.

La abogada **querellante María Elena Ávila**, le pregunta si él le conversó el tema del maltrato a la hija a su abogado, contestando que él conoce al padre del abogado de toda la vida. Nunca conversó al respecto de su hija con ningún abogado, sino que lo hacía con Carola. Se le pregunta por qué pensaba que no iba a funcionar si denunciaba, indicando que porque vio muchos casos así.

Se le pregunta si alguna vez antes amenazó de muerte a Carolina, responde que no. Que no era si la relación que él tenía con ella, ni tampoco la agredió anteriormente, porque nunca ha sido un bruto. Cuando Carolina estaba embarazada él no tuvo relación

con otra mujer, porque él estuvo 3 años esperando a su mujer que estaba en Estados Unidos y en ese tiempo pasó lo de Carolita. La gente pensaba que ellos eran pareja, porque tenían la niña, incluso antes de que pasara algo, porque ella tenía su pareja de hacia 10 años. En cuanto a los reclamos que ella le hacía por no tener relaciones sexuales, dice que él estuvo dos años esperando a la mamá de su hija que viniera de Estados Unidos. No entiende que alguien pueda matar a una persona.

El abogado **querellante Andrés Lagos** le pregunta si Carolina vivió con él en algún momento, respondiendo que ella vivió en su casa mucho antes de tener una relación con él, cuando todavía estaba con una pareja anterior. Que una vez le entraron a robar a su departamento y él le ofreció que se fuera a vivir a una pieza en su casa. Después que nació su hija en común ella hacía lo mismo, se iba y venía.

Al Defensor le explicó que los hechos ocurrieron en marzo de 2019, el día 7; en cuanto a la hora, eran cerca de las 7 de la tarde. Él vehículo en que llegó era uno marca Subaru que se trajo de Estados Unidos, de color verde champagne. Se estacionó frente a la puerta del colegio, en la vereda del frente, era cruzar la calle nada más. Desde ahí él podía ver el portón. Él había consumido droga, empezó a consumirla desde que trabajaba en los barcos, hacía muchos años, como desde el año 75, al principio era para trabajar nomás, pero después se enganchó y consumía hasta unos 10 gramos diarios.

Cuando se bajó del auto se acercó a Carolina y trató de hablar con ella, tomándola del hombro izquierdo y ella lo mira como “una cara” y trata de huir. En ese minuto ella tenía unos 39 años. Ella intentó arrancarse, pero entonces fue que se cayó, se paró. Si recuerda el disparo y que eso provocó que ella cayera y se tratara de parar, pensando él que ella estaba haciendo un atado. Entre que él fue al auto y llega carabineros no sabe cuánto tiempo pasó, pero cree que pudo ser media hora, ya que cuando él llegó estaba claro y a la llegada de Carabineros estaba bastante oscuro. Cuando llega carabineros se le acercan y lo ven con el revólver y no hicieron ningún ademán de sacar sus armas ni apuntarlos, él los estaba esperando, ellos se acercan, le toman el revólver, lo suben al vehículo y le dejan separando. No opuso ninguna resistencia, tampoco les dijo nada ni ellos le preguntaron nada. Recuerda que después llegó gente; a la Carolita la taparon con un plástico y él todavía permanecía allí. Se le hizo larga la situación. Después lo llevaron a una Comisaría, carabineros no le hizo ninguna pregunta. Enseguida lo llevaron a una casa donde estuvo. Posteriormente ha permanecido en la cárcel, sin haber sido llevado a ninguna Comisaría o a la Fiscalía para interrogarlo.

Es efectivo que desde el 7 de marzo hacia atrás él no veía a su hija, porque después que volvieron de Estados Unidos, el día 30 de diciembre, después desapareció,

la niña lo llama como tres días después, diciendo que la Carola le iba a pegar. Él recurría a las amistades que los conocían para saber de la Carola. Llamó a su hermana que le dijo que sabía que él era un buen padre. Durante el verano de 2019, enero o febrero, le pregunta qué ocurre, respondiendo que él le había ofrecido tiempo a Carola, que en enero ella se fue, después vino febrero y llegó unos días en que volvió y después se fue otra vez, y debe haber sido como un mes que no veía a su hija.

Ella vivía en un departamento en el sector La Roca, donde también vivía la mamá, además de su hija, esto en Quintero, como a seis cuadras de su casa. Ese departamento lo compró Carola con plata que él le dio, no recuerda el valor de compra. Él le pasó la plata para que ella hiciera sus cosas.

La mamá de Carolina se llama María, era mayor que él. Ella vivía en el departamento de la Carola, junto a su hija. Su relación con ella era excelente, la quería mucho porque era enfermita; él le hacía su desayuno, su almuerzo. Carola tiene dos hermanas, la de norte, de nombre Alba que tiene a su hija ahora y otra más, cuyo nombre no recuerda. En cuanto a su relación con Carola era bien distante. En cuanto a la relación con su hermana Alba, esa señora vivía en el norte y rara vez la vio, tal vez viajó unas dos veces, pero él solo conversó una vez con ella. Con la señora María era distinto, porque la estima mucho, la iba a sacar en su auto, la llevaba a comer, al campo.

En cuanto al arma, sabe que era un revólver, de color negro con cacha de color madera. Él la entregó voluntariamente a Carabineros. Repite que la encontró en la playa, debajo de su casa, como 6 a 4 meses antes que pasara esto, no está seguro. Él manejaba dinero en efectivo y dice que si había riesgo que lo asaltaran porque vendía casas y podía andar con 20 o 30 millones; también tenía un pub y salía de amanecida y sus amigos le decía que lo iba a asaltar.

Él se hace cargo de su hija, pues su hermana se encarga de mandar dinero todos los meses para su hija. Él tenía 20 perritos en su casa, bien cuidados y alimentados y aparte con Carola cuidaban otro 50 todos los días, en los basurales, les hacían. Había más gente en Quintero que hacía lo mismo. Él hacía eso porque no hay nadie más noble que un perro. Siempre se crio con perros que eran su compañía cuando niño.

Su señora, a la que estuvo esperando se llama Carmen Gloria, fueron pareja por 30 años y tuvieron una hija, que se llama Nancy. Cuando se venían a Chile, su hija no se adaptó al país, a pesar de que habían comprado en Las Condes, no se quejaba de la Universidad, pero no le gustaba el ambiente. Ella estudió un año veterinaria y luego se devolvió a Estados Unidos donde siguió estudiando, algo como kinesiólogo, que tiene que ver con los niños, como la Fundación Teletón. Tiene un hijo mayor, de su

matrimonio con Cristina Benavides; siempre sea hecho cargo de sus hijos. Su hijo también estudio en Estados Unidos.

No hubo preguntas aclaratorias del tribunal.

En la oportunidad que señala el **artículo 338 del Código Procesal Penal**, manifestó que todo esto ha sido muy duro, para él y su familia, está arrepentido de todo lo que pasó, nunca fue su intención hacerle daño a ella. Es algo muy fuerte, su hija quedó sin madre, padre y abuelos, además de afectar a la familia y compañeros de colegio donde ella estudiaba. Ahora ella está en Iquique y no la ve hace dos años. Es pequeña y nunca pensó en hacer algo tan grave, pues nunca ha sido una persona violenta, por lo mismo se dedicaba a los animales. No es una mala persona, no se drogaba para fumar. La víctima era joven y nadie se espera que muera joven, menos la familia de Carolina. Pide perdón, pues nunca quiso hacer daño a nadie.

SEPTIMO: Prueba de la Fiscalía y querellante. Que, a fin de acreditar los presupuestos fácticos de la acusación, el Ministerio Público rindió en el juicio la siguiente prueba:

1) ESTEFANY FERNANDA CARREÑO APABLAZA, empleada, con domicilio reservado, quien al **fiscal** expuso que vino a declarar por el hecho que ocurrió afuera del Colegio Inglés de Quintero, pues ella estaba presente. Esto ocurrió el año 2019 si no se equivoca, no recuerda el mes. Vio la mayoría de los acontecimientos. Su mamá trabaja en transporte escolar, la testigo la acompañaba en ese momento porque llevaba niños más pequeños. Su madre se llama Margarita Apablaza. Eran como las 7 de la tarde. Entró al Colegio y su madre se quedó esperando afuera, en el furgón, porque tenía dos niños. La testigo entró a buscar a los otros niños. Pasaron cinco minutos, vio gente corriendo y gritando que el hombre tenía un arma, que cuidado, que se llevaran a los niños. Llevaron a los niños detrás de la inspectoría del Colegio. La testigo se acercó al portón y vio al señor con la niña, la tenía agarrada del cuello, la tomaba, estaban discutiendo, como que la soltaba. Escuchó dos disparos. Estaba con otra tía del furgón. Vio que el sujeto golpeaba a la mujer en la cabeza con la pistola. No vio el disparo que le quitó la vida a la mujer. No pudieron salir a ver el hecho, sino que se asomaban a la puerta del Colegio. El señor gritaba y ellas se escondían por temor. Una vez que pudieron salir, cuando abrieron la puerta, no sabía que la mujer estaba fallecida, pensó que se había caído. Pero cuando la vio supo que estaba muerta. Salió más gente, les dijo que no la tocan porque estaba muerta y justo llegó personal de Carabineros. La otra tía del furgón se llama Soledad, le dicen “Sole”. El caballero era de pelo cano, andaba con short, polera clara y cree que un jockey. Tenía unos 50, 60 años. La mujer era gordita, de pelo largo, joven, morenita, bajita. Nunca los había visto antes. El hombre y

la mujer estaban a un metro de portón del colegio. Primero fue el disparo, cree que al aire porque no lo vio, luego forcejearon un poco, y posteriormente vino el segundo disparo. La tía Sole le dijo que él le pegaba unos cachazos en la cabeza a la mujer. El hombre estaba bastante molesto. La testigo estaba detrás del portón del Colegio cuando escuchó los disparos. La mujer estaba tirada en el suelo detrás de un furgón escolar. El sujeto de pelo cano, cuando la testigo salió, hablaba por teléfono, a un metro de distancia, porque el automóvil del hombre estaba estacionado al frente. Lo vio llegar en ese automóvil. No recuerda si el vehículo tenía las puertas abiertas o cerradas, pero parece que había un perro en su interior. El individuo levantaba los brazos, estaba bien molesto. Previo a salir a la calle no sabe si escuchó un diálogo entre la víctima y el acusado, pero él le decía que se lo había prometido porque no lo dejaba ver a la hija. No recuerda si había más gente en la calle, salvo el furgón de su mamá unos metros más atrás. Ella se enfocó en ir a ver a la víctima. El arma era un revólver, estaba en la mano del señor. Cuando la testigo se acercó al portón el hombre la tenía en la mano, y lo mismo pasó, parece, cuando ella pudo salir a la calle.

Carabineros llegó a los ocho minutos al lugar. No cree que haya pasado tanto tiempo. Ella no llamó, pero sí escuchaba gente que decía que la policía venía en camino. La Subcomisaría de Carabineros en esa época estaba a unas tres cuadras del Colegio. Cuando arribó el personal policial, ella le preguntó a un policía si la mujer estaba muerta, contestando el funcionario afirmativamente. Ayudaron a que la gente no se acercara y que los autos no pasaran por el lugar. Llegó Carabineros y redujo al hombre, él no se opuso, lo subieron al furgón. No recuerda si fue la policía la que se acercó al sujeto o si fue al revés. Había mucha gente pues era horario de salida de los niños, había muchos en el patio, por lo menos cuatro cursos. Eran niños de alrededor de diez años. Había luz de día.

A la **querellante** contestó que el acusado dijo *“yo se lo tenía prometido a esta maraca culiá porque hace dos meses no me deja ver a mi hija”*. La gente decía que había alguien con un arma, que no salieran, que cerraran la puerta. Transcurrieron unos treinta minutos entre el primer y el segundo disparo. En el lapso intermedio el sujeto y la víctima discutieron.

La **querellante Sernameg** no preguntó.

A la **querellante Intendencia Regional de Valparaíso** respondió que el sujeto se paseaba con el arma, la mujer estaba enfrente de él. La actitud de la mujer era de nerviosismo, trataba de calmar al hombre. No recuerda si ella le dijo algo a él. Cuando salió la vio tendida en el suelo, con las manos y ojos abiertos. Estaban en la calle, justo donde termina la vereda detrás de un furgón escolar.

A la **defensa** dijo que transcurrieron treinta minutos, ha pasado harto tiempo. Carabineros llegó justo después del hecho. Cuando los hechos empezaron la gente ingresó al Colegio por seguridad, estaba lleno de gente afuera. La gente empezó a entrar porque lo vieron con el arma. Cuando todo terminó recuerda que, si había gente, no eran muchos, sino pocos. El sujeto se acercó al auto y lo vio hablar por teléfono un par de minutos porque justo llegó Carabineros, quienes tardaron ocho minutos. La persona se quedó en el lugar, no recuerda si fue él, pero Carabineros lo redujo, aunque él no redujo mayores problemas. No recuerda si se la quitaron o la entregó voluntariamente. No recuerda si amenazó o no al personal policial o si le dijo alguna cosa. Parece que los carabineros apuntaron armas al acusado, pero no está segura. Cuando salió vio a la mujer, le dispararon en la cabeza, pensó que podía estar inconsciente o golpeada. Ella tenía sangre en la cabeza. La vio y dio por hecho que estaba fallecida.

A unas **preguntas aclaratorias del Tribunal** respondió que no se fijó si el vehículo del acusado estaba ahí cuando la testigo ingresó al Colegio. Hasta ese momento no oyó disparo alguno. El primer disparo lo escuchó, cree, cuando se acercó al portón. Pasaron un par de minutos entre el primer disparo y la entrada de la gente al Colegio asustada. El segundo disparo fue a los dos o tres minutos. Ella seguía adentro del Colegio. Luego del segundo disparo pasó poco tiempo porque él se alejó de la puerta y los dejaron salir. En total, la dinámica duró unos treinta minutos.

2) KATHERINE PAZ MONCADA CEA, empleada, 31 años, soltera, con domiciliado reservado, quien al **fiscal** expuso que vino a declarar como testigo de los hechos, del homicidio. Ese día iba pasaba por la calle donde sucedió todo esto, por calle Alonso de Quintero, intersección con Baquedano. Escuchó un disparo e instintivamente fue hasta el Colegio. Al llegar vio al caballero golpear en el suelo a una persona. No tenía claridad de nada, se acercó más en el auto y vio que el sujeto tenía un arma. Se quedó unos segundos, se estacionó y llamó a Carabineros. Se movilizaba en un vehículo por Alonso de Quintero, en la intersección con Baquedano hay una señal Ceda el Paso o un disco Pare. No vio el disparo, sólo lo escuchó. Se refiere al Colegio Inglés, enseñanza básica. El Colegio está a unos 20 metros de la intersección. Lo primero que ve al acercarse es al caballero paterna reiteradamente a la persona que estaba en el suelo. Era de estatura media, pelo blanco y calvo en el centro, entre 50 y 60 años. La persona que estaba en el suelo era una mujer. Las patadas eran en la cara, en la cabeza y en el estómago. No vio las manos del hombre, pero tenía un auto estacionado al frente y vio que tenía un arma en sus manos, pero sólo la tenía a la mano, no vio que la haya usado. La mujer estaba entre la vereda y la calle en la solera. La mujer ya no respondía. La testigo se aproximó por el lado. La señora estaba en el suelo, la testigo llegó de lado

frente al caballero, a uno o dos metros, lo vio cerca. Se quedó unos segundos mirando hasta que vio que tenía un arma, por eso se estacionó más adelante. Había más vehículos, furgones escolares. Esto pasó en marzo de 2019, no recuerda el día exacto. Estaba oscureciendo, pero todavía quedaba algo de luz. Se quedó en el lugar hasta que llamó Carabineros, ella no pudo contactarse, pero al rato llegaron y la testigo se fue. No recuerda cuánto tiempo pasó entre que ella llegó y el posterior arribo de Carabineros. Nunca se bajó de su vehículo, y no vio lo que pasó cuando llegó el personal policial. Cuando se estacionó había gente en las calles, más arriba, pero cuando ocurrió todo no se fijó si había más gente. Debe haber unos 20 metros entre el lugar en que se escuchó el disparo y el Colegio.

A la **querellante** expuso que el hombre miró a la testigo, pero él no hizo nada. El arma de fuego la tenía en una de sus manos, no recuerda en cuál. No trató de auxiliar a la víctima.

A la **querellante Sernameg** manifestó que no vio moverse a la víctima, ella no respondía nada.

La **querellante Intendencia Regional de Valparaíso** no preguntó.

Contrainterrogada por la defensa respondió que su ruta era por Alonso de Quintero. Se detuvo en la intersección con Baquedano y escuchó el disparo. En ese momento dobló por Baquedano para mirar. Sólo oyó un disparo. Tenía campo visual cuando escuchó el disparo. Ve al sujeto golpeando a la persona en el suelo, cruza al frente a buscar algo a su auto, o sea, ve el arma cuando el hombre se dirigió a su auto. Cuando ve al hombre frente a frente, la testigo sintió miedo y por eso siguió y se estacionó más adelante, a pocos metros, delante de uno o dos furgones escolares. Se quedó un rato hasta que llegó Carabineros y ahí se fue. No sabe cuánto duró toda esta dinámica. No vio arrancar al sujeto en su automóvil. Ese día iba con dos sobrinos en el auto, iba a dejarlos, tenían 7 y 10 años entonces. No se fijó en las características del auto, pero obviamente le dio miedo la situación debido a que trasladaba a sus sobrinos.

No hubo preguntas del tribunal.

3) ADRIANA DEL PILAR OLIVOS MENA, nacida en Viña del Mar, 44 años, casada, Inspectora del Colegio Inglés de Quintero, con domicilio reservado, la cual señaló que trabaja en dicho establecimiento educacional desde hace ocho años; el colegio se ubica en calle Baquedano N° 1547 comuna de Quintero. En relación con los hechos, dijo que el 7 de marzo de 2019 sucedió un femicidio. Ella trabaja en el colegio y entrega los niños y estaba presente ese día cuando ocurrió. Ella había entrado a la oficina; los niños salían esa semana a las 7, pero los de 1° y 2° básico los sacaron 10 para las 7 de la tarde. Ella estaba en la puerta del colegio entregando a los niños,

acompañada de otra asistente, de nombre Cinthia Álvarez. Entregaron los niños y la mayoría de los alumnos ya se había retirado. Ella estaba conversando con una tía del furgón a la cual se le había extraviado un niño, al cual ya había retirado y escuchó insultos y garabatos, pero en la puerta estaba su compañera. No sabía -la testigo- lo que pasaba porque estaba hablando con la tía del furgón. Se da vuelta y ve que un caballero insultaba a una señora y ella le dice “*oiga no la trate así*”, y él se da vuelta y le dice “*cállate*”, le saca la madre y le dice “*tengo una pistola*”. Ella se asustó y pensó en escapar porque nunca había visto una pistola tan de cerca. Recuerda que la niña estaba llorando en la reja, se refiere a la hija de ambas personas. Ella trata de arrancar, pero ve a la niña llorando, entonces la toma y entra corriendo a la oficina, no siendo mucha la distancia desde el portón hacia la oficina y le dice a su compañera que cierre el portón. Explica la testigo que ella trató de cerrar el portón, pero lo deja semi abierto y su compañera termina de cerrarlo y ambas entraron a la oficina.

Se le pregunta si pudo ver a la persona que profería los insultos que escuchó, indicando que sí, que era el **imputado presente en la sala de audiencia**. A esa persona la había visto pocas veces. Explica que ella entrega a los alumnos de 1° a 6° básico y tiene relación con los apoderados a diario. Ese día 7 de marzo llevaban tres días de clases y el año anterior el kínder lo entrega la profesora y ella no tenía mucho contacto con los apoderados, excepto cuando iban a reunión al colegio, así que a él -al acusado- lo ubicaba de vista. Ellos tenían a un alumno en el colegio, ella conoció ese 2019 a la única niña, que estaba en 1° básico

Cuando escuchó los insultos ella estaba a medio metro. Ella estaba con la tía de furgón que se llama Laura Soledad, a la que conocía como tía Sole, que estaba retirando a los niños. Ella sí vio la pistola que el hombre decía tener, la tenía en su mano el sujeto. Él la estaba insultado con la pistola. Ella escuchó solo los garabatos y la mujer se defendía diciendo que no se iba a ir. Las dos personas estaban juntas en la puerta, ella -la mujer- quería salir y el hombre estaba en la puerta del colegio.

Cuando entran a la oficina se encierran con llave, trataban de calmar a la niña y esta decía que su papá iba a matar a su mamá y que ella no quería que la matara porque dormía -la niña- con ella.

De la oficina salen cuando llegaron los carabineros, pero estaban resguardando a todos los alumnos y apoderados que estaban en el colegio a los que pidieron que entraran a las salas. Ella también escuchó el disparo, cuando entraban con la niña a la oficina, a los minutos después. Estaba dentro de la oficina cuando lo escuchó. Después del hecho, ellos miraron por las cámaras que había llegado Carabineros y salen de la oficina, era una cámara que estaba en la oficina que apunta a todas las partes, y se veía

el patio, afuera, donde estaba él. La cámara no arrojaba lo que pasaba en la calle en ese momento porque el portón estaba cerrado, cuando llega carabineros sí se ve. La persona estaba muerta, pero eso no se ve.

La **abogada querellante Violeta Muñoz** le pregunta cómo reaccionó la niña, respondiendo que lloraba todo el rato y decía que no quería que su papá matara a su mamá. En cuanto a los insultos que escuchó, el imputado le sacaba la madre a la víctima. La trató de “prostituta”, de “maraca culiá”.

La **abogada querellante María Elena Ávila** no preguntó.

El **abogado querellante Andrés Lagos** no preguntó.

La **defensa** señala que ella ubica a la señora saliendo del colegio, explicando que la señora llegó primero al colegio a retirar a la niña y después llega el caballero y mientras ella -la testigo- estaba conversando con la tía Sole, él llega y pasa por su lado, como un apoderado más que viene a retirar a un alumno; ya se habían ido la mayoría y estaba su compañera detrás suyo terminando de entregar. La pelea fue en la puerta, a la salida. El imputado sí alcanzó a entrar al colegio, y se ubicó a la entrada. No sabe si entró antes de que ella lo viera, porque ella estaba dada vuelta y cuando escucha la pelea ella se da vuelta cuando empieza a escuchar los insultos, ya estaban ahí en la puerta y pensó que era solo una discusión de garabatos y le dice que no la trate así. Se le dice que el resto del hecho ocurre fuera del colegio, indicando que cerraron la puerta y lo que ocurrió fue inmediatamente fuera del portón.

Después que se lleva a la niña a la oficina, a los minutos después fue el disparo. Donde él la mató está justo el portón que no se ve, lo demás ocurre fuera, inmediatamente afuera. Se le dice que al cerrarse el portón las cámaras no muestran lo que ocurría, explicando que donde él la mató está justo el portón que no se ve, lo demás es reja transparente, que se ve; el esperó a carabineros para entregarse, eso lo vio porque quedó grabado.

Se le pregunta si el imputado esperó a carabineros, indicando que sí, que primero fue a hablar con una persona, con un amigo que estaba dentro del auto y le debe haber dicho que se fuera porque por la cámara se ve que el caballero se baja del auto y se va y después llega carabineros. Desde lejos se ve que alguien se bajó del auto. En la cámara no se ve ningún celular. Ese mismo día fueron interrogadas por la PDI y estuvieron hasta como la 1 de la madrugada.

El imputado esperó afuera del auto, iba a ratos a ver el cadáver y después llegó una apoderada -con la que habló después- a retirar alumnos y ella siempre llegaba atrasada y pensó que había llegado adelantada porque ya no había autos ni niños ni nadie y se acerca al caballero y ella -la testigo- pensó que la iba a matar porque él

todavía tenía el arma en la mano. Que la señora le dijo que se acercó porque pensó que había pasado un accidente y que el caballero necesitaba ayuda, y ahí él le dice “la maté porque se iba a Viña a prostituirse”, que “ponía fotos en Facebook y que por eso la mató”. La señora trataba de calmarlo. El caballero se tranquilizó y ella le dijo que fuera a guardar el arma.

En ese momento cuando pasa esto, el furgón de la tía Sole quedó afuera, con alumnos, con una ayudante que tenía y otros autos pasaron y vieron.

Cuando llega carabineros vio que conversaron, pero eso no lo vio en el instante, sino que después por la cámara. Ella estaba tranquilizando a los niños en la sala, diciendo que estaba todo bajo control que había llegado carabineros. Ella vio que el sujeto esperó y se entregó sin problemas.

4) CINTHIA ANGELINA ÁLVAREZ PÉREZ, asistente de párvulos, con domicilio reservado, quien al **fiscal** expuso que está citada a declarar por el femicidio ocurrido fuera del Colegio Inglés el año 2019. Estaba ahí, trabajaba en el Colegio en esa época, alrededor de las 19:00 horas. Estaba entregando a los niños, le quedaban solo los niños de primero básico. Una niña se puso a jugar con un peluche, se le cayó al techo y una señora le pidió un escobillón para sacar el peluche. Le preguntó si era la mamá, respondiendo ella que sí. La niña era Alejandra González. Luego, la madre la retiró del establecimiento. La testigo se quedó en la puerta esperando que entrara Adriana Oliva, escuchando cuando ésta le dice a alguien “*no la trate así*”. Era la mamá de Alejandra con otro caballero, discutiendo y ella le decía que no, a lo que él la tomó del brazo y la empujó hacia la reja del establecimiento. Adriana le dijo que cómo se le ocurría hacer eso, a lo que el sujeto respondió que él hacía lo que quería. De repente, el sujeto sacó un arma de un bolsillo de su pantalón, y ve que Adriana sacó a la pequeña del medio y entró con ella al Colegio. Le dijo que cerrara el portón, lo que la testigo hizo. Cuando está cerrando el portón escuchó un disparo. Quedó en shock y entró a la oficina donde estaba la pequeña, quien lloraba y preguntaba si habían matado a su mamá. Se quedó un rato con la niña, tratando de calmarla, hasta que llegaron a revisar las cámaras, ante lo cual salieron a otra oficina con la menor. Supo que la madre de la niña había fallecido.

A esa hora salían de 1° básico a 6° básico, niños de 6 a 10 años. Cuando habla de “puerta”, se refiere al portón del Colegio que da a la calle Baquedano de Quintero. Nunca había visto al sujeto, aparte que la testigo era nueva en el establecimiento, era su primer día en el Colegio. El sujeto andaba con un pantalón verdoso, polera gris, pelo tomado y blanco, de unos 65 o 66 años. Era muy mayor. Las personas discutían a un metro delante de ella. Había luz de día. Vio que el arma era una pistola, nada más. No la utilizó mientras la testigo lo miraba. El hombre y la mujer estaban muy juntos. Cuando

oyó el balazo estaba detrás del portón, sólo escuchó el disparo, no lo vio. No vio nada más aparte de la discusión.

Posteriormente vio las cámaras de vigilancia, el sujeto llegó en un auto y se estacionó en el frontis del Colegio. No podría precisar cuántas personas había cuando estaba cerrando el portón.

La **querellante** no preguntó.

A la **querellante Sernameg** manifestó que ella sólo oyó un disparo.

A la **querellante Intendencia Regional de Valparaíso** contestó que el sujeto agarró del brazo a la mujer y entonces la empujó hacia el portón del Colegio.

Contrainterrogada por la defensa respondió que observó al acusado en video cuando este llegó en un vehículo, no vio a nadie dentro del vehículo aparte del sujeto. No vio a nadie entrar o salir aparte del imputado, no vio un perro adentro del móvil. Antes del disparo, la gran mayoría de las personas entró al Colegio. No sabe si llegó algún apoderado atrasado porque la testigo estaba con la pequeña. Según pudo ver en las cámaras, el acusado quedó ahí, le dio unas patadas en el cuerpo a la víctima. No vio más. No vio cuando llegó Carabineros.

5) ALBA ANGELICA MUÑOZ REBOLLEDO, natural de Quinta Normal, 56 años, casada, labores de casa, con domicilio reservado, quien al **fiscal** expuso que declarará respecto del homicidio de su hermana Carolina Muñoz Rebolledo. Ella no estaba en su casa, a las 19:00 horas estaba haciendo ejercicios. Otra hermana trató de comunicarse con ella. A la salida de la gimnasia recibe una llamada de una miga comuna, ella intuyó que se trata de la Carola Le dieron le dispararon, le dispararon. Al comienzo pensó que estaba viva. Había un miedo latente, pero jamás pensaron que se concretaría. No fue capaz de entrar a su casa porque estaba sola ese día. A la media hora, sus vecinos acudieron y le prestaron la ayuda necesaria, se comunica su sobrina Melissa, quien le dijo que su hermana estaba muerta (la testigo llora). Quedó en estado de shock, no atinó a nada, tuvieron que ayudarla. Estaba a muchos kilómetros de distancia, en Alto Hospicio y no podía hacer nada. Luego, llegaron sus hijas a la casa para acompañarla, pues es difícil tratar de calmar ante un hecho así. La amiga que le avisó se llama María Inés Flores. Le dijeron altiro que el autor había sido su pareja, Raúl González. Llevaban más de 10 años de relación. Carolina siempre iba al departamento poco, porque el sujeto la aisló de su grupo familiar. Carolina vivía con el imputado, el asesino de su hermana. Ella tenía un departamento estaba ahí por hartos días, a veces por meses, pero luego volvía a la casa del hombre. Era un constante ir y venir, el hombre la basureaba y trataba muy mal. La niña le contó que tenían que salir arrancando porque el sujeto las agredía psicológicamente. Por niña se refiere a la hija de

ambos, que está viviendo con la testigo ahora. El papá tiraba contra la mesa a la madre, según expuso la menor. No sabe la dirección exacta donde vivían juntos en Quintero. Tenía temor porque sabían que el sujeto tenía un arma, y el sujeto la celaba constantemente. Hubo muchos episodios en los dos años que estuvo con ella, se ponía violento y agresivo con ella, por eso ella se iba a su departamento. En diciembre de 2018 la testigo fue a Quintero, porque su madre vivía con Carolina en el departamento. Cuando la testigo se devolvió el 31 de diciembre de 2018, le dio a su hermana que se despidiera de ella, contestando Carolina que iría al día siguiente, pero no lo hizo. Cerca de las 09:50 horas llegó ella arrancando, porque el tipo decía que se iba a juntar con otra persona. Ese día le dijo a su hermana que lo denunciara y que saliera de ahí, porque la podía matar, y así fue, dos meses después el acusado la mató. Carolina le contó que el sujeto manejaba un arma de fuego. Hace muchos años, su hermana Marisol fue a encarar a Raúl González porque algo había pasado. Carolina le contó que estaba desesperada buscando el arma porque el sujeto podía dispararle a Marisol. Esto pasó hace unos 6 o 7 años.

A la **querellante** respondió que conocía a Raúl González, pero una vez cuando Carolina estaba embarazada, la testigo fue a hablar con él a su casa porque él quería que Carolina abortara. El sujeto hablaba de la cintura para abajo, hablaba pestes de su hermana y que no reconocería a la hija común. El acusado es una persona que no escucha. Entonces, su hermana tenía 7 meses de embarazo y acababan de perder a su padre, pero no hubo ninguna contemplación. Con Carolina tenían una comunicación muy cercana, más aún con las nuevas tecnologías. Pasaban días, estando Carolina con Raúl González, en que ella se desaparecía, así que la llamaba permanentemente. Carolina no tenía mucho contacto con Marisol, porque no tenía WhatsApp ni Internet porque el sujeto se lo prohibía. La familia de Raúl es la que pasaba en la casa en que vivían juntos, por lo que, al parecer, mantenían una buena relación con Carolina. Una vez, cuando Carolina llegó de Estados Unidos, Raúl le dijo que había “ido a puro huevear a Estado Unidos”, a juntarse con otra persona. Le llama la atención que nadie del lado paterno haya aconsejado al acusado por el maltrato a su hermana.

A la **querellante Sernameg** manifestó que Carolina hizo muchas denuncias, pero luego se retractaba, fenómeno común a la violencia intrafamiliar. El año 2019 Carolina estaba decidida a separarse del sujeto. El 7 de febrero de 2019 hubo dos denuncias, una en la mañana y otra en la tarde. Pasó que el acusado fue a buscar a la mamá de la testigo y la llevó al kinesiólogo. Carolina volvió a la casa con el imputado, pero pelearon y ella decidió volver al departamento, para luego ir a la casa de su hermana Marisol. Raúl le dijo a la mamá, manejando el arma de fuego, que “el sabía

que Carolina estaba en la casa de Marisol” y que le dispararía a quien fuera, incluyendo al hijo autista -Pancho- de Marisol. Su mamá, de 75 años, llegó aterrada a la casa de Marisol debido a lo que había visto y oído de parte del acusado. La denuncia quedó en Fiscalía, pero el ente persecutor no hizo nada. Esto se lo contó Marisol.

La **querellante Intendencia Regional de Valparaíso** no preguntó.

Contrainterrogada por la defensa contestó que estaba en Iquique (sic) cuando se enteró de esto. El arma de fuego estaba en poder del acusado desde hace unos 7 años. El 7 de febrero de 2019 hubo denuncia, tiene copia de ella, le parece que se ofreció como prueba, pero no lo tiene claro. Desde hace 7 años atrás a la época de los hechos, la testigo llamaba constantemente al fono denuncia, pero siempre le decían que la persona agredida era la que tenía que denunciar. El problema es que en Quintero no había Sernameg, tenía que ir a Concón. Su hermana fue a Estados Unidos, Florida, allá la recibió el hijo de Raúl. La madre de la testigo se quedó en varias oportunidades en la casa de Raúl. Su mamá también vivió en el departamento de Carolina, no sabe si ese inmueble se lo contó Raúl a Carolina. La madre vive con su otra hermana, Marisol, en Quintero. No se llevó a su hermana a Iquique, aunque ganas no le faltaron.

No hubo preguntas del tribunal.

6) MANUEL JESÚS MONSALVEZ PINEDA, natural de Lebu, 38 años, casado, Sargento 2° de Carabineros de Chile, domiciliado en la Central de Comunicaciones de la Prefectura de Viña del Mar, quien al **fiscal** expuso que antes trabajó en la Subcomisaría de Quintero, del 2018 a noviembre de 2019. Está citado porque el día 7 de marzo de 2019 en circunstancias que estaba en servicio de segundo turno en Quintero, alrededor de las 19:10 horas, recibió un llamado al celular del cuadrante, indicando que en calle Baquedano frente al Colegio Inglés de esa comuna, andaba un individuo de sexo masculino, con un arma de fuego en sus manos, por lo que se constituyeron en el lugar, llegando alrededor de las 19:14 horas. A la altura del Colegio Inglés divisaron a una persona tendida en el suelo. Se bajaron con su acompañante, instante en el que se bajó de un vehículo estacionado frente al colegio, una persona de sexo masculino, adulto, el cual lo hacía con un arma de fuego tipo revólver en su mano derecha, y con su mano izquierda en alto señaló libre y espontáneamente que él disparó a la persona que estaba en el suelo. Ante tal situación procedieron a incautar el revólver y a detenerlo. Posteriormente, se dirigieron al lugar en que estaba la persona tendida en la vía pública, frente a la salida del Colegio Inglés, siendo una persona de sexo femenino de unos 40 años, quien se encontraba sin signos vitales. Por ello, solicitaron la concurrencia de personal del SAMU del sector. Mientras tanto, procedieron a aislar el sitio del suceso, retirando a toda la gente que estaba en los

alrededores, cerrando la puerta de ingreso al Colegio debido a que era horario de salida de menores del establecimiento. Al realizar una inspección ocular, a la entrada de la puerta exterior, específicamente en la acera, había seis cartuchos de revólver, los cuales fueron fijados fotográficamente. Cuando llegó personal del SAMU, se constató el fallecimiento de la mujer, por impacto balístico. Gracias a testigos que llegaron al lugar se logró establecer que la persona que había disparado era el sujeto que estaba detenido, resultando ser la pareja de la occisa, por lo que se le informó que estaba detenido como autor del delito de femicidio, siendo luego trasladado a la unidad policial. Posteriormente, se tomó contacto con el fiscal de turno, quien instruyó la concurrencia de la Brigada de Homicidios y de la SIP de la Unidad para que realizaran los peritajes correspondientes. Luego, se dedicaron al resguardo del sitio del suceso hasta que terminaron su trabajo las unidades especializadas.

Concurrió al lugar junto con el Cabo 2° Víctor Sáez, conductor del Radiopatrulla. Revisó el arma que incautó, estaba con municiones en el cilindro, una de ellas se encontraba percutada. **Se le exhiben fotografías (N° 9 - 22 fotografías): N° 11:** es un revólver color negro, es el arma que fue incautada el día de los hechos, la mantenía el detenido cuando llegaron al lugar. Revisó el armamento en forma posterior a su incautación. **N° 12:** es el cilindro del revólver con 6 cartuchos, uno de ellos percutado, pues en la culata del proyectil tiene un orificio identificable cuando es percutado un cartucho. **N° 13:** municiones encontradas en la acera. **N° 15:** una vaina.

Cuando llegó al Colegio Inglés había bastante gente en sus alrededores, no recuerda la cantidad exacta. Desde que recibieron el llamado al celular del cuadrante hasta llegar al Colegio Inglés transcurrieron de 3 a 4 minutos. En ese momento patrullaban por calle Arturo Prat. Empadronó a dos testigos que se acercaron, tomó sus identidades, pero la declaración en sí la tomó la SIP de la Unidad. El arma incautada fue entregada con cadena de custodia al personal de la Brigada de Homicidios. Las municiones encontradas en la calle no estaban percutadas, se encontraban en la acera, en el suelo, frente a las puertas del Colegio Inglés. Se revisó el vehículo por la Brigada de Homicidios, pero él no lo revisó. Había cámaras de seguridad en el lugar. El Colegio, en una techumbre en su interior, mantenía una cámara de vigilancia que daba hacia la vía pública, la cual fue periciada por personal SIP de la Unidad.

Los **querellantes** no preguntaron.

Contrainterrogado por la defensa contestó, respecto de la fotografía N° 15 antes exhibida, que él no encontró esa vaina, pero debió haber estado dentro del cilindro como el proyectil percutado. No manipuló el cilindro, sólo lo abrió para ver si el arma de fuego estaba cargada. Reitera que en la patrulla estaba con el Cabo 2° Víctor Sáez.

El llamado fue al celular del cuadrante, indicado que en calle Baquedano a la salida del Colegio Inglés había una persona con un arma de fuego. El celular lo portaba él como jefe de patrulla, si era un hombre o una mujer quien llamó. El sujeto entregó voluntariamente el arma y no opuso resistencia a la detención. Había un perro al interior del vehículo del detenido, no recuerda dónde estaba el can al interior del vehículo. El automóvil quedó en custodia hasta que fuera periciado por personal de la Brigada de Homicidios.

No hubo preguntas del Tribunal.

7) **GABRIEL ALEJANDRO ALARCÓN DUARTE**, natural de Valparaíso, 45 años, casado, Subcomisario de la Brigada de Homicidios Metropolitana, quien al **fiscal** expuso que trabajó varios años en la Brigada de Homicidios de Valparaíso y ahora está destinado en la Brigada de Homicidios Metropolitana. El 7 de marzo estaba como jefe de de turno en la Brigada de Homicidios de Valparaíso, lo cual generó estar a cargo de las diligencias investigativas tanto el mismo día como las posteriores, por ser el oficial más antiguo del equipo de trabajo. Ese día se constituyeron en las afueras del Colegio Inglés, ubicado en calle Baquedano N° 1547, Quintero, realizando una inspección ocular del sitio del suceso, examen externo médico-criminalístico del cuerpo, empadronamiento de testigos, levantamiento y fijación de evidencia, y toma de declaración de las personas involucradas. A las 20:10 horas la Fiscal Lidia Aspe les ordenó trasladarse desde la Brigada de Homicidios de Valparaíso, con peritos de criminalística, llegando al sitio del suceso cerca de las 22:00 horas. El lugar corresponde al frontis del Colegio Inglés. Resguardado por personal de Carabineros a cargo del Mayor Francisco Villablanca, estaba el cuerpo de la mujer. Hicieron fijaciones fotográficas y planimétricas de las evidencias a las afueras del establecimiento educacional respecto de lo siguiente: 1) el cuerpo de una mujer, tendido de cúbito dorsal sobre la acera; 2) evidencias balísticas en la vereda, consistentes en 6 cartuchos sin percutir, calibre 38 especial; y 3) un vehículo estacionado en la vereda oriente, en el frontis del colegio, que de acuerdo con los antecedentes correspondía al móvil en el cual el imputado arribó al lugar y donde fue ubicado por Carabineros. Al hacer la fijación del cuerpo, se logró establecer en base a documentación hallada en un bolso al costado del cuerpo que se trataba de una mujer chilena, identificada como Carolina Alejandra Muñoz Rebolledo, de 41 años, dueña de casa y madre de una hija. La cédula de identidad guardaba relación con los aspectos morfológicos de la mujer. A la inspección ocular del cuerpo de la mujer, este presentaba varias heridas contusas, una en la región frontal derecha sobre el arco ciliar zigomático; luego cuatro heridas contuso-cortantes en la región parietal occipital temporal de la cabeza. Todas estas

heridas contuso-cortantes estaban dispuestas en forma diagonal en los planos de la piel, dando cuenta de la acción violenta ejercida por un elemento contundente, que al ejercer fuerza con violencia contunde y secciona la piel, que es lo que presentaba el cuerpo de la mujer. Siguiendo con el análisis externo, sobre la región del labio superior presentaba tres heridas contuso-contantes dispuestas en forma paralela, que dan a entender esta fricción de la zona con un elemento contundente. Por último, al examinar el cuerpo desnudo, por el testigo más el Subinspector Rodrigo Torres y el médico Sergio Bustamante se halló que, en el hemotórax anterior izquierdo, tercio superior, sobre la mama izquierda, había una herida contuso-erosiva de forma circular, que daba a entender la presencia de una herida por proyectil balístico, ubicada a 11 cts. de la línea media del cuerpo, 9 cts. bajo a línea clavicular izquierda y 1 metro, 22 cts. del talón desnudo del pie izquierdo. No observaron más lesiones externas en el plano anterior, pero al girar el cuerpo para revisar la zona posterior, aparte de las heridas contuso cortantes en la cabeza, en la región posterior, en el tórax posterior muy cercano a la línea media, a 8 cts. hacia el costado derecho, había una equimosis con abultamiento de la zona cutánea, y a la palpación se aprecia fragmentación ósea; a la vez, la presencia de un cuerpo extraño que por la forma daba a entender que fue ése el proyectil balístico, considerando que el cuerpo presentaba una entrada de proyectil en la zona anterior, sin salida. Al terminar el examen externo, cerca de las 23:00 horas, junto con el equipo médico estimaron que la posible causa de muerte fue un traumatismo torácico, herida por proyectil balístico, estimando como posible data de muerte, conforme a los fenómenos cadavéricos, livideces y rigidez post mortem, en cuatro horas, lo que médicamente y sobre la base de su experiencia, permite concluir que el horario de defunción fue cerca de las 19:00 horas.

Simultáneamente, la polera que vestía la mujer, de color gris con un logo en la parte anterior “Spalding”, presentaba una desgarradura irregular en la zona anterior izquierda tercio superior, que guarda relación con la mecánica de contusión del proyectil en la prenda y posteriormente en el cuerpo de la víctima. Se refiere al color de la prenda porque en las imágenes se observa la dinámica de la agresión, apreciándose a la mujer para distinguirla del resto de las personas que estaban en el lugar. Para inferir la dinámica de los hechos, tomaron contacto con un testigo presencial identificado como Margarita Apablaza, conductora de vehículos de transporte escolar, la cual señaló que llegó físicamente pasadas la 19:00 horas de ese día, a las afueras del Colegio Inglés, para retirar de diferentes alumnos de dicho establecimiento educacional. La testigo agregó que llegó en compañía de su hija Estefany, estaciona casi en el frontis, desciende su hija quien ingresa al Colegio, y es en ese instante, a unos tres metros de distancia del

lugar donde ocurren los hechos, observa que en el lugar hay un hombre al que ubica de vista, a quien apodan “el Turco”, de estatura baja, tez blanca, cabello entrecano, contextura gruesa, quien repentinamente toma de las ropas a una mujer de contextura gruesa, cabello largo y oscuro, tez blanca y comienza a jalarla en forma brusca. El hombre comienza a arrastrarla a un poste de alumbrado público, observando que la amenaza con un arma de fuego. La testigo Apablaza Cabrera se percata del disparo porque escucha el sonido y se percata de la polución que emite el arma de fuego al ser utilizada. Posteriormente, una vez realizado el disparo, el hombre se acerca al cuerpo de la víctima y, en reiteradas oportunidades, con el arma de fuego en sus manos, golpea a la mujer en su cabeza, además de propinarle golpes de pie hacia el cuerpo. Esto guarda relación con la mecánica observada en el cuerpo de la víctima, acorde al arma de fuego metálica, que contunde en 4 ocasiones la cabeza de la víctima. En el informe remitido a la Fiscalía Local de Quintero, se hizo un análisis esquemático de las heridas que presenta el cráneo de la víctima. Son golpes diagonales en la zona del cráneo, dando a entender que la ofendida no tiene movimiento al momento de estar ejecutándose estos golpes con el elemento contundente, lo que se desprende de la focalización de las 4 heridas contuso-cortantes en dicha zona. La testigo refirió haber percibido un solo disparo, lo que guarda relación con el examen externo del cadáver, que presenta sólo una herida de proyectil balístico. Finalmente, la información entregada por la testigo concuerda con lo que ellos pudieron apreciar al llegar al sitio del suceso y tomar contacto con el Mayor de Carabineros Francisco Villabanca, quien les hizo entrega de un arma de fuego, la cual fue previamente incautada por personal de carabineros.

Al analizar el arma de fuego corresponde a un revólver marca Charters Corp. Arm. 38 especial, cuyo interés criminalístico guarda relación con que al ser analizada la nuez o tambor que aloja a los cartuchos, el arma presenta cinco habitáculos para alojar cartuchos, de los cuales 4 estaban con cartuchos 38 especial sin percutir, pero el 5 presentada en su culote, una muestra que daba a entender que dicha arma había sido percutida en una oportunidad. Todos estos antecedentes fueron generando tomar conocimiento y corroborar la dinámica del hecho que, en términos simples, el 7 de marzo de 2019, pasadas las 19:00 horas como era habitual, la señora Carolina Alejandra Muñoz Rebolledo va en búsqueda de su hija Alejandra González de 6 años al Colegio Inglés Básico ubicado en calle Baquedano de Quintero. Al llegar a las afueras del establecimiento, tomó contacto con profesores que físicamente despachaban al alumnado de primero básico, y es en esas circunstancias que la víctima toma contacto con su hija, al estar en la puerta de acceso del establecimiento, de acuerdo con la declaración de testigos y cámaras de seguridad. A las 19 con 06 segundos la mujer está

físicamente en las afueras del Colegio. A las 19 con 09 segundos, físicamente las cámaras captan la presencia del vehículo del imputado, marca Subaru, color plateado, PPU WS4075. A las 19 con 09 segundos se observa el vehículo ya posicionado en el frontis, captando cuando el imputado se baja del vehículo y se acerca a la reja de acceso del Colegio. A las 19:06 minutos el imputado aborda violentamente a la víctima, le tironea sus ropas. Al tomar contacto con su mano izquierda tironea sus ropas exigiéndole que ingrese al interior del vehículo, encontrando resistencia de la mujer, manteniendo el hombre sin embargo dominio de la mujer, reteniéndola con su mano izquierda y trasladándola por un radio de cinco metros. En un momento el sujeto extrae de sus vestimentas un revólver y con la mujer a corta distancia, a las 19:11 ejecuta un disparo en contra de la víctima, el cual fue apreciado en forma presencial por la testigo Margarita Apablaza Cabrera, y oído por una de las trabajadoras del Colegio, Cinthya Vásquez y por la testigo Adriana Oliva, quien estaba al interior del portón. La acción violenta produce el disparo, la víctima cae inmediatamente al piso y se ejecutan las otras acciones violentas ya descritas.

Se tomó declaración el día 16 de mayo de 2019, en dependencias del Colegio Inglés, a las dos funcionarias del establecimiento, Adriana y Cinthia, quienes ratificaron la dinámica agresiva sobre cómo aborda el imputado a la mujer en presencia de su hija. Ambas dicen que la menor Alejandra González, al momento de ser tomada por la inspectora de patio Adriana Oliva, intenta tomar a su padre de sus ropas pidiéndole que no la mate, lo que expone Cinthia Vasquez en su declaración, lo cual genera que los menores sean resguardados al interior del Colegio. En la Dirección del Colegio, la menor le pregunta a la testigo Vásquez si su papá había matado a su mamá, lo que no logra ser respondida por la testigo.

Otro antecedente importante es la declaración de la testigo Margarita Apablaza, quien señala que ella, al advertir la acción violenta del imputado, inicialmente con tironeos, genera que ella exteriorice la situación al imputado diciéndole “*oye no la golpees*”, contestando el sujeto que no se metiera con él porque tenía un arma de fuego. Asimismo, la testigo Adriana Oliva relata que tuvo un diálogo con el imputado, pues intentó evitar la agresión, lo cual generó que el acusado le señale “*yo hago lo que quiero y si quiero la mato*”. En el mismo sentido, la testigo Apablaza Cabrera, al finalizar su declaración el mismo día de los hechos -7 de marzo de 2019-, dice que presencia la ubicación y detención del imputado por Carabineros, escuchando cuando el imputado le señala a Carabineros “*esta hueona se lo tenía bien merecido*”. Toda esta información se reflejó en los informes policiales N° 318 y N° 713, el último de fecha 4 de junio de 2019, incorporando las declaraciones antes citadas.

Se le exhibe evidencia material (N° 11, DVD): se observa en la Cámara N° 1, las imágenes del Colegio Inglés el 7 de marzo de 2019, cuya cámara de seguridad está dispuesta hacia el frontis o acceso principal del Colegio. Las imágenes fueron grabadas y materializadas en un CD remitido a la Fiscalía Local de Quintero. El mismo día de los hechos se hicieron paneos y su fijación para dar cuenta de la dinámica de los acontecimientos. Las imágenes tienen un desfase de 49 minutos, en la parte superior derecha se ve el horario 18:16. Corresponde a la evacuación del alumnado del Colegio Inglés. En la parte superior central se ve al acusado, quien ya está posicionado, frente al acceso, al interior de un vehículo color plateado PPU WS4075, que es el vehículo que a la llegada de la Brigada de Homicidios se encontraba en la misma posición, y donde estaba el imputado al momento de ser habido por Carabineros. Se observan dos furgones escolares esperando a los alumnos. En el extremo superior izquierdo aparecerá el auto de la testigo Margarita Apablaza. El imputado está sentado en el asiento del conductor, a las afueras, frente al Colegio. En el minuto 18:19 se visualiza a la víctima, lo que genera que el individuo descienda del vehículo. El imputado vestía una camisa marca Polo, color claro y unos shorts oscuros, además de un jockey sobre su cabeza. El hombre saluda de un beso a la niña y le pide violentamente a la mujer que se suba al auto, por lo que con su mano izquierda toma a la mujer de sus ropas, la tironea, y con su mano derecha la amenaza con un arma de fuego. Por ello, una mujer tomó a la niña y le pidió a la otra testigo, Cinthia que lleve a la niña al interior del Colegio. El acusado no prestó ayuda a la víctima. De hecho, una vez ejecutado el disparo el imputado comenzó a golpear el cuerpo de la mujer en su cabeza y también en forma desafiante se mantuvo en las afueras del Colegio, asomándose a la reja con el arma empuñada, mirando hacia adentro del establecimiento, para transcurridos unos minutos retornar a su vehículo. Si bien en la grabación se consigna las 18:22 horas, debido al retraso de 49 minutos, corresponde a las 19:11 horas en adelante cuando el acusado, luego del disparo, se aproxima por las dos rejas laterales del Colegio, permaneciendo en el vehículo hasta la llegada de Carabineros. Lo anterior inhibe a las funcionarias del establecimiento para prestar auxilio a la víctima. A las 18:23 horas el acusado tiene un diálogo con alguien, pero luego retorna a su vehículo. Transcurren cerca de 12 minutos desde la llamada a Carabineros hasta que los uniformados llegan al lugar. La Comisaría de Quintero está cercana a calle Baquedano, llegando el personal policial cerca de las 19:13, 19:14 horas. Luego de arribar al sitio del suceso, Carabineros se dirige inmediatamente al vehículo donde estaba el imputado, siendo este detenido en flagrancia, incautando el arma de fuego que aún mantenía en sus manos. El video registra las 18:25 horas, explicable por el ya referido desfase de 49 minutos.

Se le exhiben fotografías (N° 8-65 imágenes). **N° 1:** es una imagen general de las afueras del Colegio Inglés, una carpeta de material sintético color naranja dispuesta por Carabineros, para salvaguardar a la víctima fallecida en el lugar. **N° 2:** levantaron la carpeta y observaron en posición decúbito dorsal el cuerpo de una mujer identificada como Carolina Alejandra Muñoz Rebolledo. **N° 3:** polera color gris, parte anterior con el logo “Spalding”. **N° 4:** polera, la cual tenía una desgarradura en la zona superior izquierda sin salida en la parte posterior, coincidente con el proyectil balístico. **N° 5:** imagen de la parte posterior de la polera, con manchas pardo-rojizas. **N° 6:** plano general de las vestimentas que vestía la víctima. **N° 9:** rostro de la ofendida, en la parte superior izquierda del observador, zona frontal derecha sobre la región ciliar se observa una herida contuso cortante oblicua de 2,4 cts. **N° 10:** fenómeno post mortem, lengua ocluida en arcadas dentales, ante un colapso interno por el traumatismo que produce el hemotórax, esto es, la acumulación de sangre que produce un colapso interno. **N° 11:** parte del rostro de la víctima, con la herida contuso cortante de la herida antes descrita. **N° 12:** acercamiento a la herida del tipo ojal. **N° 13:** en la región supra labial izquierda de la víctima presentaba tres heridas contuso-cortantes irregulares, atribuidas a la fricción con elemento contundente. **N° 14:** imagen general de las tres heridas, las cuales no corresponden a la caída del cuerpo. **N° 15:** imagen del hemitórax anterior izquierdo, en el inicio de la mama izquierdo se ve una herida contuso-cortante, atribuible al ingreso sin salida de proyectil balístico. **N° 16:** acercamiento de la imagen anterior. **N° 17:** al revisar la región posterior del cráneo, se ven más lesiones. **N° 18:** correlación de las heridas antes referidas. **N° 19:** secuencia de heridas contusas en el cráneo, en total cuatro y todas oblicuas, lo que da a entender un solo direccionamiento en la posición de ataque. **N° 20:** acercamiento a la herida contusa. **N° 21:** herida contuso-cortante en el cuero cabelludo. **N° 22:** una de las cuatro heridas con el elemento contundente que mantenía el imputado en una de sus manos. Al mover la cabeza de la víctima, hallaron un fragmento metálico en el piso, de forma ovoide, y cuando les entregan el arma de fuego retirada al imputado, la parte donde está el disparador o gatillo presenta un arco de seguridad que lo protege. Al analizar el arma se encuentra un trozo faltante, por lo que es muy factible que una parte del disparador haya sido ejecutada en forma violenta y explica la presencia del trozo metálico. **N° 23 y 24:** acercamiento de las heridas. **N° 25:** parece que es la zona posterior derecha, con escoriación irregular.

Los **querellantes** no preguntaron.

Contrainterrogado por la defensa respondió que no sabe si la testigo Apablaza se presentará en el juicio. En su declaración la testigo Apablaza le dijo a Carabineros que el sujeto era el homicida. Asume que ello le permitió a los Carabineros detener al

imputado y que le hicieron el control de identidad. No le tomó declaración a la testigo Margarita Apablaza, sólo la supervisó, pero se incluyó en el Informe N° 318 de fecha 8 de marzo de 2019. La testigo conocía de vista al acusado. Se le exhibieron kárdex con fotografías y reconoció al acusado como el autor de los disparos, identificándolo como “el turco”. No la recuerda físicamente. Una testigo, Adriana, fue la que dijo que el acusado le exigió a la mujer que se subiera al vehículo. La señora Adriana era inspectora de patio, adulta, tez blanca, cabello semi ondulado, tinturado. No le tomó declaración a ella, pero supervisó la diligencia. El furgón que se ve a las 18:19 debe ser el furgón de la testigo Margarita Apablaza, sabe que ella se posicionó a tres metros del sitio del suceso. Desde el tironeo hasta que ingresa la niña pasan pocos segundos. El video no está editado, sino completo. En el minuto 18:21 no hay gente alrededor del acusado, pero está en actitud desafiante. En el minuto 18:23 se ve a una persona hablando con el acusado, pero no se la ve amenazada. Esta persona permanece 10 a 15 segundos en el video. Cuando llega Carabineros no se observa a una mujer hablando con el personal policial.

Ante unas **preguntas aclaratorias del tribunal**, contestó que en el video no observa que alguien baje del vehículo del acusado. A Adriana Oliva y a Daysi (sic) Vásquez se les tomó declaración, diligencias que él supervisó.

Repreguntando por la defensa, conforme al artículo 329 del Código Procesal Penal, contestó que no estuvo presente en toda la declaración de la testigo Margarita Apablaza, pero sí oyó y estuvo atento a las diligencias que se realizaban en ese momento.

No hubo más preguntas del tribunal.

B.- PERICIAL

1) **NANCY CONTRERAS ZULETA**, natural de Quillota, 48 años, soltera, perito balístico, Oficial de la PDI, con domicilio en Los Acacios N° 2140, Miraflores Bajo, Viña del Mar, quien **en reemplazo del perito Marco Labrín Tapia (QEPD) se refirió al Informe Pericial Balístico N° 78**. De acuerdo con los antecedentes que pudo ver en el informe confeccionado por su colega, el día 7 de marzo de 2019 Labrín Tapia concurrió a un sitio del suceso donde, en primer lugar, hace una descripción de la occisa de nombre Carolina Muñoz, describiendo una herida de proyectil balístico con características de entrada en el tercio superior izquierdo, sobre la mama izquierda. En el lugar levantó y fijó algunas evidencias correspondientes a cinco vainillas calibre 38 especial, marca Wester y una vainilla del mismo calibre marca PMP. Carabineros le hizo entrega al perito de un revólver calibre punto 38 especial marca Charter Arms

Bulldog, número de serie 241815, que en su interior contenía 4 cartuchos marca Wester calibre punto 38 especial y una vainilla especial del mismo calibre y marca. Además, bajo la cabeza de la occisa se encontró un trozo de metal de color negro, además de un proyectil calibre punto 38. Luego, en el laboratorio se revisaron las evidencias y se procedió a hacer el examen de funcionamiento del revólver, el cual funcionaba normalmente de acuerdo con su su diseño, y que el guardamonte del revólver, donde va el gatillo o disparador, estaba fracturado y con pérdida de material. Se realizó la prueba de funcionamiento con dos cartuchos punto 38 especial, verificando que el revólver estaba apto como arma de fuego. Luego, se realizó una comparación microscópica de la vainilla, que la hizo la deponente, encontrando huellas primarias y secundarias que permiten inferir que esa vainilla fue percutida por la misma aguja percutora del revólver. El proyectil presentaba sólo dos estrías y dos campos relativamente visibles. El resto de la superficie tenía mucha huella terciaria con deformación, por lo que no fue posible hacer comparación microscópica con los proyectiles obtenidos de la prueba de funcionamiento del revólver. El ancho de las dos estrías correspondían con el ancho de las dos estrías del proyectil.

Conclusión: el revólver punto 38 especial se encontraba apto como arma de fuego. En total 9 cartuchos de la marca Wester y uno de la marca PMP externamente no tenían percusión en su capsula iniciadora, se encontraban indemnes y en condiciones de ser disparados. La vainilla fue percutida por la misma aguja percutora del revólver. El proyectil correspondía al calibre punto 38 especial, pero no pudo compararse por tener demasiada deformación y huellas terciarias. El pedazo de metal correspondía al trozo de metal que faltaba en el guardamonte del revólver. Por último, la herida de la occisa correspondía a un orificio de entrada de proyectil balístico.

Al **fiscal** respondió que en el informe están las fotografías de las evidencias.

Se le exhibe set fotográfico N° 4-27 imágenes. N° 1: fijación de la occisa en el sitio del suceso. **N° 2:** Acercamiento de la herida de entrada. **N° 3:** vehículo que se perició que no tenía evidencia balística. **N° 4:** fijación del lugar donde estaban los 5 cartuchos marca Wester y uno marca PMP, hallados en la vereda del Colegio Inglés. **N° 5:** los cartuchos. **N° 6:** en el círculo rojo se ve el trozo de metal. **N° 7:** acercamiento: **N° 11:** el revólver Charter Arms Bulldog calibre punto 38 especial. En la parte de abajo, a la derecha, lleva una parte metálica conocida como guardamonte, falta una parte metálica. **N° 12:** fotografía al abrir el cilindro del revólver. **N° 13:** cuatro cartuchos sacados del cilindro del revólver. **N° 14:** en el círculo rojo la vainilla percutida dentro del cilindro: **N° 15:** acercamiento. **N° 16:** fotografía de la otra cara del revólver número de serie 241815. **N° 17:** otra toma del revólver. Aquí se ve con mayor claridad la

pérdida de material del guardamonte. **N° 23**: acercamiento del proyectil recibido del Servicio Médico Legal. **N° 24**: parte que faltaba en el guardamonte.

Los **querellantes** no interrogaron.

Contrainterrogado por la defensa, y exhibidas las imágenes 17 y 24, respondió que faltaba 1 cm. del guardamonte (N° 17). El trozo que se ve es el que faltaba en el guardamonte (N° 24). En las fotografías anteriores se puede verificar que el trozo de metal tiene relieves o hendiduras, las que se apreciaron en el microscopio, pero no se pudo fotografiar las imágenes del microscopio. El sistema de guardamonte protege al disparador para que, en caso de una caída, no se golpee el tirador ni quede directamente expuesto a la mano de tirador para evitar accidentes. No influye en el proceso de disparo. Si no hay guardamonte es más probable un disparo accidental, pero en este caso no tiene relevancia, pues era 1 cm. con suerte. El arma no tenía un seguro, este tipo de revólver sólo tiene el seguro de abatimiento que permite fijar el cilindro y moverlo hacia la izquierda. No sabe si podría ser compatible con una pelea.

No hubo preguntas del tribunal.

2) FRANCISCO CARDEMIL RICHTER, nacido en Valparaíso, 71 años, casado, médico cirujano, con domicilio en calle La Concepción N° 150, Quillota, quien expuso que realizó la autopsia de Carolina Alejandra Muñoz Rebolledo, de 41 años, la cual falleció el 7 de marzo de 2019 a las 19:00 horas. Fue autopsiada el día siguiente, a las 09:00 horas, con el antecedente de que recibió una herida de bala frente al colegio de su hija. En general, los tejidos estaban pálidos y cianóticos, fuera de varias heridas no conducente o sin mayor relevancia respecto al fallecimiento de la paciente. Tuvo un orificio de entrada torácico izquierdo, que cambió su dirección hacia la derecha sin antes haber transfixiado el lóbulo superior del pulmón izquierdo. Entró a la pleura por el lado derecho, transfixió el pulmón izquierdo lóbulo superior, causó una lesión en el pericardio, atravesó la raíz de la aorta, atravesó el pulmón derecho, tuvo un impacto con cambio de dirección a nivel de la octava vertebra torácica en su apófisis transversa del lado derecho y fractura en la octava costilla del arco posterior derecho y queda alojada en el percutáneo del torso torácico derecho desde donde fue extraído.

Hay heridas contusas aparentemente por otros golpes no balísticos en la cabeza, a nivel frontal y occipital. A nivel del examen interno del encéfalo hay muy poca sangre en vasos sanguíneos del cerebro, del encéfalo y una pequeña hemorragia llamada subaracnoidea frontal. Más hacia abajo no se observan mayores lesiones, tampoco en las extremidades salvo una quemadura de pólvora en antebrazo izquierdo probablemente por algún movimiento instintivo de defensa, que no puede asegurar. Las

lesiones descritas provocan una profunda anemia aguda que causó, como causa inmediata el fallecimiento de la paciente, por la herida de la raíz de la aorta.

El fiscal le pregunta si al momento de examinar la cabeza de la paciente en que condiciones se encontraba el occipucio, indicando que tenía una herida contusa del cuero cabelludo de la región occipital, había una pequeña fractura a nivel occipital.

La causa de muerte fue la anemia aguda producida por la transfixión de la raíz de la aorta, que es la arteria que saca toda la sangre del corazón hacia el cuerpo, la cual quedó ampliamente rota. Por ahí la sangre, en vez de dirigirse al cuerpo, salió. También transfixió el proyectil ambos pulmones, esas heridas se pueden solucionar sin necesidad de intervención quirúrgica.

Preguntado si era posible la sobrevivencia con algún socorro oportuno, respondió que solo lo sería de haber contado con equipo y todo el instrumental correspondiente a una operación a corazón abierto, lo que era prácticamente imposible.

En cuanto al proyectil, la dirección general era de arriba abajo e izquierda a derecha. Respecto de si eso le da una referencia de la ubicación del arma al momento del disparo, indica que el proyectil cambió al menos un par de veces de dirección dentro de la paciente, dado que en su informe aparece que si bien el orificio de entrada estaba a nivel supra mamario izquierdo, la bala cambió de dirección, rompió la raíz de la aorta, atravesó el pulmón derecho, impactó la apófisis vertebral cambiando de nuevo de dirección, fractura una costilla y queda a flor de salir. Tuvieron que efectuar una pequeña incisión de piel para exteriorizar y extraer el proyectil.

La herida de pólvora en el brazo izquierdo en cuanto a la distancia del disparo de esa extremidad, le indica que podría corresponderse a un movimiento instintivo de defensa con la extremidad superior parcialmente extendida. Evidentemente no fue un disparo a gran disparo, sobre todo tratándose de un arma corta que no permite hacer una mayor precisión.

La abogada **querellante Violeta Muñoz** no preguntó.

La abogada **querellante María Elena Ávila** le consulta sobre las heridas no balísticas que el cuerpo presentaba que refiere en su informe y si fueron vitales o no, respondiendo que se puede determinar si las heridas tuvieron o no hemorragia, si había circulación, aparentemente ambas heridas, una en la frente y otra en la nuca, según el lenguaje habitual serían peri mortem, esto es en forma inmediatamente antes o después, porque aún había irrigación sanguínea en el cuerpo, sin poder ser exacto en esa determinación.

El abogado **querellante Andrés Lagos** no preguntó.

La **defensa** le pregunta por las heridas distintas al impacto balístico, si es que son post mortem, reiterando el perito que las llamó según se usa en este momento como “peri mortem”, esto es, inmediatamente antes o después, son heridas contusas con objeto romo, sin connotación especial de armamento. Cuando se produce la muerte la presión dentro de los vasos no es un fenómeno que cese en nanosegundos, es muy breve, del orden de segundos y puede producir que la lesión principal esté actuando y no tiene solución, alguna pequeña hemorragia a nivel de estas heridas contusas. Pero estas heridas contusas no tienen mayor relevancia en cuanto al fallecimiento de la paciente y en cuanto a si son pre o post, menciona que esa descripción se hacía antes, cuando las cosa se hacían horas después, pero actualmente se trabaja bastante rápido e incluso su personal técnico comienza a observar al paciente desde el momento en que lo va a transportar del sitio del suceso hasta el Servicio Médico Legal.

En cuanto a la lesión de defensa de la que habló se le dice que, si se relaciona con el impacto de bala, señalando que no lo sabe, que le es imposible saber si la occisa se alcanzó a dar cuenta que estaba siendo atacada con arma de fuego. Solamente se debe haber dado cuenta que estaba siendo atacada porque muy probablemente recibió algunos golpes y por eso es que habló que la herida por quemadura del antebrazo tiene que haber sido algo instintivo, sin que la occisa pudiera colegir con que la estaban atacando.

Sobre los cambios de trayectoria de la bala, se le pregunta si la trayectoria venía de lado con alguna inclinación o era perpendicular al cuerpo, responde que constataron el orificio de entrada y trayectoria ulterior desde el momento que entró por la izquierda, que provocó la transfixia a la derecha, se supone un ángulo de unos 60 grados. Se le pregunta si ese ángulo por su experiencia podría indicar que la víctima estaba en movimiento en relación con el agresor, respondiendo que es imposible saberlo, puede ser nada más que postural, puede ser huida, pero ninguna cosa que se hubiera podido comprobar fehacientemente, salvo que el trayecto es oblicuo.

En cuanto a la distancia aproximada de la fuente del disparo, podría suponerse, para estar en concordancia con un disparo efectuado a una distancia de más o menos en correspondencia con el largo de la extremidad superior izquierda, pero depende en parte del operador y de la naturaleza del arma, porque hay proyectiles -que no es el caso- que sencillamente tiene una trayectoria recta dentro del cuerpo encuentren lo que encuentren por delante, porque son de alta energía, probablemente éste no haya sido de aquellos.

No había orificio de salida, solo de entrada. El proyectil fue encontrado al interior del cuerpo, subcutáneo. Por eso relató que el proyectil requirió una pequeña

herida quirúrgica de piel solamente para que quedara expuesto al exterior y ser recolectado.

El tribunal no interrogó.

3) EDDIE VARGAS MONDACA, nacido en La Serena, 36 años, casado, químico farmacéutico, el cual se desempeña en el Servicio Médico Legal, ubicado en calle José Tomás Ramos 86, Valparaíso, quien expuso que le correspondió realizar un análisis de screen o tamizado en la muestra identificada como perteneciente a Carolina Alejandra Muñoz Rebolledo, protocolo de autopsia V-QUI4419; muestra que fue recibida en el laboratorio el 8 de abril de 2019 adjunto a cadena de custodia NUE 4424528 y que consistió en un envase plástico con sangre cardíaca, investigando la presencia de drogas de abuso y fármacos con la metodología de screening o tamizado por inmuno ensayo competitivo randox, siguiendo procedimientos normalizados de trabajo en laboratorio. Mediante el análisis con el procedimiento que mencionó se pudo concluir que no se encontraron medicamentos ni drogas de abuso ni sus metabolitos en la muestra analizada. Por lo tanto, el análisis dio resultado negativo a las sustancias estudiadas de forma rutinaria mediante este análisis.

A las preguntas del fiscal respondió que el tipo de droga de abuso o fármacos que se buscan en este tipo de pericia son familias de fármacos y drogas dentro de las que está la cocaína y sus derivados, marihuana, benzodiazepinas, opiáceos, antidepresivos, anfetaminas, bupromorfina, entre otras. Sobre el tiempo que estas sustancias de abuso permanecen en la sangre, el tiempo de detección depende del tiempo atrás del consumo, cantidad consumida, pero también depende de la droga, porque algunas duran más y otras son de rápida eliminación. A grosso modo, se puede decir que, si el resultado es negativo para las sustancias que de rutina se analizan, a lo menos no hubo consumo dentro de las 8 horas previas al deceso, como norma general, pero cada sustancia tiene un tiempo determinado y único que depende también del consumo.

De las drogas comunes como la cocaína y sus derivados y la marihuana, el tiempo de esta última –marihuana- depende de la forma de consumo y el tiempo que se consume, porque no es lo mismo consumir en una semana un cigarrillo a hacerlo toda la semana; en particular, en la marihuana se detecta el metabolito que tiene duración más prolongada y puede ser detectada incluso hasta meses. La cocaína en la sangre después de un único consumo puede detectarla hasta las 8 a 12 horas aproximadamente, no así cuando existen consumos reiterativos uno tras otro que podrían prolongarse por más tiempo.

La abogada **querellante Violeta Muñoz** no preguntó.

La abogada **querellante María Elena Ávila** no preguntó.

El abogado **querellante Andrés Lagos** no preguntó.

Contrainterrogado por la defensa contestó que lleva 7 a 8 años en el Servicio Médico Legal. En cuanto a la muestra, se le pregunta si sabe a que corresponde, indicando que es sangre cardíaca, perteneciente a Carolina Muñoz Rebolledo. Como regla general se establece el tiempo que indicó, que no hubo consumo al menos dentro de las 8 horas previas a la muerte para las drogas que se estudiaron en el análisis de screening.

No hubo preguntas del tribunal.

C.- DOCUMENTAL

- 1) Certificado de nacimiento de Carolina Alejandra Muñoz Rebolledo.
- 2) Certificado de defunción de Carolina Alejandra Muñoz Rebolledo.
- 3) Hoja de Intervención SAMU Folio N° 72872, de 7 de marzo de 2019, relativa a la víctima Carolina Alejandra Muñoz Rebolledo.
- 4) Oficio de la Dirección General de Movilización Nacional DGMN.AF.103. (S) N° 6442/954/2019 de 19 de marzo de 2019 relativo al acusado Raúl Edgardo González Vásquez.
- 5) Certificado de nacimiento de la niña de iniciales A.G.M, hija en común entre víctima y acusado, nacida el 28 de julio de 2012.
- 6) Informe de alcoholemia N° 2618/19 de fecha 1 de abril de 2019, elaborado por Silvana Burotto González, perito químico farmacéutico del Servicio Médico Legal de Valparaíso, en relación con la víctima Carolina Alejandra Muñoz Rebolledo, incorporado en el juicio oral de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 315 del Código Procesal Penal.

D.- EVIDENCIA MATERIAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA

- 1) Set fotográfico (16 fotografías) contenido en el Informe Pericial Balístico N° 78- 2019 de fecha 14 de mayo de 2019.
- 2) 23 fotografías relativas al sitio del suceso y evidencia incautada.
- 3) Set de 4 fotografías del arma fuego incautada.
- 4) Un DVD-R, marca Master G con su respectiva cadena de custodia NUE 3308585, el que contiene las grabaciones de los hechos materia de la acusación captadas por la cámara de televigilancia del Colegio Inglés.

Octavo: Prueba de la defensa. Que, por su parte, la defensa rindió la siguiente prueba:

A.- TESTIMONIAL

1) **CARMEN FUENTES LIRA**, natural de Santiago, viuda, 78 años, nacida el 24 de octubre de 1942, rentista, cédula nacional de identidad N° 4.493.607-0, con domicilio reservado, quien a la **defensa** expuso que conoce al acusado hace muchos años, pues tenía una agencia de viajes en Valparaíso y le vendió su primer pasaje para embarcarse a Noruega, él tenía su niño de 4 años. Posteriormente, se hizo su cliente y cada vez que volvía a Chile le compraba el pasaje a ella. Luego, ya hombre le arrendó una cabaña de la testigo, una habitación. El acusado no fumaba, no tomaba, correcto, buen corazón con los animales, querendón de una hija que tenía. No tiene nada que decir de malo. Cuando se fue a Estados Unidos puso una pizzería, el esposo e hijo de la testigo lo contactaron en Miami, no era mujeriego. Más tarde supo que tenía una joven mucho más joven que él, la divisó una vez cuando le mostró su guagua, casi no conoce a la niña. No sabe cómo pasó esto, pues el acusado amaba a la víctima, cree que pudo haber alcohol. Tenía muchos perros en su casa, buen corazón con los animales y la gente pobre. Para ella es un hombre intachable, lo que hizo es otra cosa. Respeta a las mujeres, y le dolió mucho lo que pasó como mujer y madre. Amaba a su hija, universidad, dinero, y también al hijo de otra relación. La pizzería en Estados Unidos se la dejó a su hijo. En cuanto a la menor de autos, siempre andaba con la niña, la amaba. Él le dijo que jamás había querido matar a la ofendida, sino que “se le salió una bala”, no fueron dos disparos, porque estaban como medio separados. Parece que había una gran diferencia de edad, pero no tiene mayor información de la víctima. Le cree al acusado, pues es una excelente persona. Lo que pasó fue de mala suerte y por celos.

El **fiscal** no interrogó, tampoco la querellante.

A la **querellante Sernameg** contestó que el acusado amaba a la madre y a la hija, pues él quería volver con ella. Se comenta que quería volver con ella, por eso ella infiere que pudo tratarse de celos, pero por decirlo. En el pueblo se comentaba que estaban separados, no podría decir quién porque han pasado varios años.

La querellante **Intendencia Regional de Valparaíso** no preguntó.

No hubo preguntas del tribunal.

2) **PATRICIA GONZÁLEZ VÁSQUEZ**, nacida en Valparaíso, 67 años, dueña de casa, casada, con domicilio reservado, la cual señaló ser hermana del acusado y habiendo sido informada de su derecho a no prestar declaración en el juicio, decide hacerlo indicando que ella conoció a Carolina Muñoz. Preguntada por el vínculo o relación de ésta y su hermano, dijo que nunca vio nada incorrecto, que siempre se trataron muy bien, ambos. Su hermano la trababa de “Carolita”, de “mi amor”, según ella vio, porque fue muchas veces a su casa y conoció a Carola cuando prácticamente se inició la relación. Ella conoce a los tres hijos de Raúl, que son Alejandra, la menor,

Erwin que es el mayor y Nancy que es la del medio. En cuanto a la relación de Raúl con Erwin siempre ha sido buena, nunca ha escuchado de su sobrino que haya hablado mal de su padre, al contrario. En cuanto a la relación de Raúl y Alejandra, considera que era muy buena, la niña adora a Raúl, lo quiere muchísimo y él siempre estaba preocupado de la niña. Estaba con ella para todo.

En cuanto a la fecha del hecho que motiva la causa, no la recuerda, pero sabe lo que pasó, aunque ella no estuvo ahí porque no vive en Quintero, sino que en Concón. La llamó una sobrina para comunicarle lo que había sucedido, que se llama Antonia, y es hija de una hermana y que vive en Quintero. Antonia la llamó aproximadamente a las 9 de la noche y se “cortó” (sic), se puso a llorar porque fue terrible que algo así pasara en su familia ya que no lo esperaba, su hermano es un hombre tranquilo, quedó choqueada. No recuerda si el hecho pasó en invierno o verano, pero fue el años antes pasado.

En cuanto a si recuerda como estaba su hermano en el tiempo anterior al hecho, dice que estaba perfecto; que casi todas las semanas lo iba a ver, desde que la niña nació y estaba en contacto con los dos, con él y con Carola y la niña. Los fines de semana salían porque ella queda sola ya que su esposo trabaja fuera del país. Su hermano la invitaba y salían, se iban cantando, la niña estaba feliz, su hermano cariñosamente preguntaba si querían algo para comer. La relación de ellos y la amistad siempre fue así, como ella lo dice.

En relación con la semana anterior al hecho y preguntada si su hermano podía ver a su hija, responde que no, que antes que pasara esto, su hermano había conversado con ella y le dijo que quería ver a la niña, pero no había podido. En cuanto a la razón, no se la comunicó. En cuanto a si alguien no la dejaba ver a la niña, supone que la mamá, puede que hayan tenido algún problema, pero ella no lo sabe. Que ella fue con Raúl al departamento que Carola tenía y sube al departamento y Raúl le llevaba verdura y fruta a la niña, de todo que no le faltara nada; los dos fueron y ella subió y Carola bajó con la niña para que viera a Raúl y éste los invitó a almorzar. Dice que Raúl estaba de cumpleaños ese día y por eso las invitó a ella, a la Carola y a la niña, estuvieron felices, la niña, ella, Raúl igual.

En cuanto a si la celebración fue antes o después del viaje a Estados Unidos, dice que eso pasó antes del viaje. Raúl quería que la niña viajara a Disney y habló con ella y le dijo que fueran a disfrutar porque era inolvidable y que su hija fuera. Lo que ella habló fue antes.

Respecto a la fecha de cumpleaños de su hermano, es el 25 de diciembre. No recuerda cuánto tiempo antes del viaje ocurrió lo que ha narrado. Pero sí recuerda que ella fue a almorzar con ellos y era su cumpleaños -de su hermano-.

Se le pregunta entre el viaje de Carolina y el hecho, y reitera que no puede dar fechas porque no recuerda. Hay lapsos que ella se pierde, porque tiene su familia y estaba en su casa y en esa época estaba su esposo acá, había llegado de vacaciones.

Se le dice que pasó en el tiempo que Raúl no pudo ver a su hija, respondiendo que estaba triste porque él ama mucho a sus hijos.

Se le pregunta si su hermano consumía alguna droga, respondiendo que no lo sabe, que no lo puede confirmar porque jamás lo vio consumiendo droga.

Preguntada si mientras estaba alejado Raúl de su hija ella lo acompañó, responde que no. En cuanto a si se comunicaban por teléfono, dice que él la llamaba y conversaban, pero repite que ella viajaba seguido antes que pasara eso, donde ellos y nunca vio un problema entre ellos, tal como dijo antes. Lo que haya pasado después de eso, no lo puede decir, porque ella se perdió en ese lapso porque llegó su esposo que trabaja en barcos de turismo en Estados Unidos y cuando llegaba ella no iba donde Raúl. De repente, Raúl los invitaba a comer y partían para allá.

En cuanto a si sabe si su hermano se ha continuado preocupando de la hija, responde que sí, que ha estado pendiente de la niña porque ella lo ha ido a ver desde que “cayó” y le pidió que se preocupara de la niña en todo sentido. Así que ella le deposita dinero a la niña a una cuenta Rut de la tía para que tenga y le compre sus cositas, lo que le falte. Su hermano está pendiente de que no le falte. Ella le deposita a la tía Alba, que tiene Alejandra en este momento, que vive en Iquique.

El **Ministerio Público** no interrogó.

La abogada **querellante Violeta Muñoz** le pregunta por la frecuencia con que deposita, indicando que todos los meses, entre 100 o 150 mil pesos, le deposita a la tía desde que empezó el caso. la tía vino a buscar a Alejandra y primero le dio dinero por mano y después cuando se la llevó le dijo que todos los meses le iba a depositar dinero para que no le faltara y lo hace, en la cuenta Rut.

Actualmente ella no puede ver a la niña porque según la tía de Alejandra, primero podía conversar con ella, pero es imposible verla porque está en Iquique y ella -testigo- en Concón, sin embargo, desde hace mucho tiempo le quitaron la manera de contactarse con la niña lo que ha sido triste porque la conoce desde que nació. Se le pregunta si ella tiene suspendida la relación directa y regular con la niña por resolución judicial en causa X-313-2019, respondiendo que cuando suspendieron eso no le avisaron, solamente la señora Alba le dijo que no puede, porque ella llamaba a la niña

para comunicarse y Alba le dijo que el Tribunal ordenó que no le puede volver a poner a la niña al teléfono nunca más.

La abogada **querellante María Elena Ávila** le pregunta por la cantidad de dinero que envía, respondiendo que lo hace todos los meses, voluntariamente, no porque la haya obligado un tribunal. Que eso se conversó antes de que la tía se la llevara a Iquique. En cuanto a los comprobantes, dice que tiene un montón.

La querellante **Intendencia Regional de Valparaíso** no interrogó.

No hubo preguntas del Tribunal.

3) ERWIN EDGARDO GONZÁLEZ BENAVIDES, natural de Viña del Mar, 50 años, soltero, comerciante, cédula nacional de identidad N° 8.806.355-4, con domicilio reservado, quien previamente informado de los derechos que le asisten conforme al artículo 302 del Código Procesal Penal, al **defensor** expuso que conoce al acusado porque es su padre. Su padre es una persona común y corriente, no excede de lo ordinario, nunca tuvo ningún problema con él, siempre tenía un chiste en la lengua, no puede quejarse de él para nada, nunca le faltó nada como tampoco a su hermana. Nunca lo agredió, sólo una vez lo retó cuando era pequeño, hizo la “cimarra” (sic), pero era por el bien del testigo. Para él siempre la familia fue lo primero. Conoció a Carola, la víctima, no sabía que tenía una relación con ella, no era una relación de pareja, sino un vínculo que es su hermana Alejandra. Imagina que tuvieron una noche de pasión, un error y nada más. Su padre nunca le habló mal de Carola. En diciembre de 2018 recibió a Carola y a su hermana en su casa en Miami. Querían conocer Disney World y Estudios Universales. Carola venía cansada con la niña, las recogió en el aeropuerto en Miami, el testigo vive a 5 minutos del aeropuerto. Del camino a Disney World fue todo normal, no percibió nada anormal. Él llamaba todos los días, quería saber cómo estaba la niña y Carola, si estaba disfrutando del viaje y las vacaciones. De hecho, aún conserva fotografías del viaje a Disney World. El primer día lo llamó la hermana de Carola para saber cómo estaba ella. A la víctima la conocía por Carola, así la llamaba su padre, ignoraba que su nombre era Carolina. La señora que llamó es la que vive en Iquique, no recuerda su nombre. En esa oportunidad la hermana de Carola no le habló de nada anormal, el testigo debe haber hablado 2 o 3 minutos con la hermana de Carola. Vio bien a Carola, no observó nada fuera de lo normal, lo único es que la niña estaba un poco triste porque el papá no estaba con ella. En cuanto a su hermana Alejandra, la relación de ella con su padre era muy estrecha, pues su padre siempre le contaba las actividades que hacían juntos. Incluso su padre le hizo un gallinero porque la niña quería una gallina con pollitos. Para el acusado, la niña era lo máximo, pues sus otros

dos hijos eran mayores y habían hecho su vida. Hablaba con Alejandra desde que se enteró de su existencia, aunque fue una sorpresa saber que tenía una hermana pequeña. Cuando el testigo hablaba con su padre, la niña siempre estaba ahí. Pudo disfrutar poco con ella, pero las veces que lo hizo nunca hubo problema alguno, de hecho, le enviaba muñecos de Disney además de cuadernos para hacer dibujos.

En cuanto a los hechos del juicio, para él fue chocante, conoce a su padre y fue inesperado. Lo último que hubiera esperado fue lo que pasó, sabiendo como es su padre, siempre rodeado de gente, no sólo en Chile, sino también en Estados Unidos y en España. Su padre ayudaba a todos los demás, que es un problema que siempre ha tenido. Cuando su padre vivía en Estados Unidos, tenían un negocio y unos chicos venían todos los días a comer gratis, eran estudiantes universitarios y les tenía aprecio. Cuando su padre regresó a Chile, al día siguiente dejaron de venir, pues sabían que ya no sería lo mismo. En eso difiere con su padre. Su padre trabajó limpiando vidrios en Nueva York para una compañía llamada Gibraltar, era considerado como uno de los mejores trabajadores, llegando rápidamente al cargo de supervisor. Tuvo varios trabajos en Estados Unidos. Su padre nunca discriminaba a nadie.

El **fiscal y los querellantes** no interrogaron, salvo el querellante Intendencia Regional de Valparaíso, a quien respondió que estuvo como siete días en Estado Unidos. Tanto su padre como Carolina se llamaban por teléfono mutuamente. No le preguntó a Carola dónde vivía en Chile.

No hubo preguntas del Tribunal.

4) JANET ELIZABETH SCHLIAPNIK, cédula nacional de identidad N° 10.794.255-6, natural de Valparaíso, 52 años, divorciada, banquetera, quien al **defensor** contestó que conoce al acusado hace muchos años, 13 por lo menos, por su negocio, después hicieron amistad y, finalmente, tuvieron una amistad muy familiar. Ha estado muchas veces en la casa del imputado, para cumpleaños, convivencias, los domingos, etc. El comportamiento del acusado era normal, era una persona conocida por su acercamiento al fútbol y con los perros, también era famoso por recoger perros de la calle y alimentarlos. Los demás los conocían como dueño del Ibiza, pub restaurante que él tenía. Nunca supo que el acusado haya tenido un mal comportamiento, los cercanos de ambos nunca hablaron mal de él. Ella en las convivencias llevaba a sus hijas, veía a la Carola, su hija y al acusado en la casa de este. La testigo era de la casa, pero amiga, la mamá de la Carola que siempre estaba ahí. El acusado tenía buena relación con la madre de la víctima. Carola tenía un departamento que fue comprado por Raúl, él la ayudó con el pago del monto inicial, pues era un departamento social. El acusado, al menos delante de la testigo, no era violento. No supo tampoco de actos de violencia de

su parte. Conoció su pub en Mantagua, eran hartos los que iban a trabajar con él, se llevaba al personal en su camioneta grande. La Carola era la cajera del local. No sabe cómo se conocieron el acusado y la ofendida, pero en el tiempo del primer local de Raúl en Quintero, Carola llegó a trabajar a la casa del acusado en labores domésticas, al tiempito (sic) se volvieron pareja y todo el mundo la conoció. Nunca tuvo un problema con el acusado, como tampoco de los trabajadores que le prestaban servicio. Siempre había gente que le pedía ayuda al acusado, a la testigo la ayudó en varias oportunidades, por ejemplo, la testigo tiene una hija que padeció cáncer en su infancia y él la ayudaba pagando un cantante, un doble. En otra ocasión, le cooperó con el “cover” que se entregaba a la gente junto con las entradas. También la ayudó a instalarse con una ramada de feria costumbrista, sólo por ayudarla, sin esperar nada a cambio. Su hija está en el séptimo año de remisión, padeció un cáncer linfático a la sangre, una forma de leucemia. Ahora tiene quince años. El acusado tiene a su hijo y ex señora fuera del país, la relación con ellos siempre fue buena.

El **fiscal** no interrogó.

A la **querellante** contestó que concurrió varias veces a la casa del acusado, en la cual estaba Carola más la niña, esto ocurría siempre. La relación del imputado con su hijo en el extranjero era vía telefónica.

Los **querellantes Sernameg e Intendencia Regional de Valparaíso** no interrogaron.

No hubo preguntas del tribunal.

B.- PERICIAL

1) **ROMY NATALIA ESPINOZA MARTÍNEZ**, natural de Santiago, 38 años, divorciada, psicóloga, con domicilio reservado, sobre su informe pericial psicológico relativo a la estructura mental y daño orgánico del acusado, quien expuso que la defensa le pidió practicar una evaluación psicológica para conocer el estado psicológico del acusado y la existencia de deterioro cognitivo, producto de la edad que él tiene, y si se ve influenciado por el consumo de drogas de larga data. La evaluación fue realizada cuando el acusado tenía 70 años. Las fechas fueron el 4 y 9 de junio de 2020, además de una entrevista de fecha 17 de junio del mismo año a la hermana del acusado. La metodología consistió en revisar los antecedentes de la carpeta investigativa, dos entrevistas psicológicas al acusado, para conocer aspectos de la causa y su desarrollo cognitivo, social y emocional. La hermana es Patricia, quien fue entrevistada para conocer elementos de la historia vital del paciente. Asimismo, se le aplicaron al evaluado pruebas psicológicas complementarias: minimental, otro test de nombre Aser-R que mide elementos de un posible deterioro en la misma línea, y el Test Stroop, cuya

finalidad es determinar qué grado de interferencia a nivel neurológico pudo presentar el evaluado. También se hizo una revisión bibliográfica de apoyo pericial para el proceso. Respecto de los antecedentes generales y biográficos, el acusado nace de la relación de matrimonio entre sus padres, Leonor y Luis, la que se mantuvo indemne hasta los 6 años de Raúl. Según su versión, el vínculo se dio con relaciones conflictivas en la diada parental, debido a los celos de la madre. Posteriormente, a los 12 años se fue a vivir a Santiago, junto a un tío afectivamente cercano. A temprana edad contrae matrimonio con Cristina, naciendo un hijo de nombre Edwin, de actuales 50 años y quien vive en Estados Unidos, con el cual mantendría contacto hasta la fecha. Más adelante, el acusado se trasladó a Alemania buscando nuevas oportunidades laborales, considerándolo un fracaso, para luego ir a vivir a Noruega a trabajar en los navíos. Una vez que se separa de su primera cónyuge conoce a Carmen Gloria, con la cual se mantuvo por 30 años, naciendo una hija de nombre Nancy quien tiene 32 años en la actualidad. Cuando vivía en Estados Unidos, la familia se trasladó a Chile, pero la hija no se acostumbró al país, por lo que retornó con su madre a Estados Unidos. Con el tiempo y la distancia la relación se terminó, aunque no explícitamente. Posteriormente, conoce a Carolina, en una relación laboral pues ella iba a hacer labores domésticas al domicilio del evaluado, para luego iniciar un vínculo cercano, solicitándole el acusado que vivieran juntos. Reían juntos, compartían juntos, etc. En cuanto a los resultados de la evaluación, las pruebas arrojaron un deterioro y una demencia categorizada dentro de los rangos, de acuerdo con las pruebas aplicadas. El evaluado presenta características donde hay disminución en su juicio crítico. Inhibe ciertas conductas porque no logra representarlas correctamente. Por otra parte, dentro de su relato desde temprana edad consume drogas, lo que empezó cuando se vio con un aumento importante de trabajo estando fuera del país, lo que conlleva que empezara a consumir drogas, hasta antes de entrar al Centro de Detención Preventiva. El consumo fue de cocaína. Su hermana Patricia corrobora la existencia de consumo de drogas de Raúl, pero dice que jamás lo vio consumir en persona, aunque sí sabía que se encerraba durante semanas para consumir droga. El consumo de larga data suma a que existan ciertos elementos que alteren el ámbito cerebral, aumenta el deterioro antes referido.

Existen elementos de la personalidad del acusado que dieron cuenta de una dinámica al momento de los hechos propia de un arrebato, donde hubo un umbral que él no pudo soportar, un estímulo tan intenso para hacer un juicio crítico respecto de ello, culminando con la acción materia de autos.

Conclusiones: el acusado presenta un deterioro, demencia, donde hay disminución en su juicio crítico. El acto de arrebato es impulsivo y de carácter

transitorio. Finalmente, el consumo abusivo de drogas suma a que el deterioro se presente, lo aumenta, teniendo el evaluado conductas de escaso razonamiento en relación con su entorno inmediato.

Al **defensor** respondió que desde el año 2006 que realiza evaluaciones periciales, en un programa de diagnóstico, siendo directora, y el año 2014 se fue a trabajar al Servicio Médico Legal de Santiago, terminando voluntariamente el año 2019 para trabajar de forma independiente. Ha realizado diplomado en psicología jurídico forense, postítulos en familia, infancia y adolescencia y diplomado en mediación e intervención familiar. En el Servicio Médico Legal realizaba pericias para la Fiscalía, para Tribunales de Familia y Juzgados Civiles, respecto de deterioro de personas de edad avanzada. En el Servicio Médico Legal realizaba aproximadamente diez peritajes mensuales. Desde el año 2007 en adelante ha concurrido en reiteradas oportunidades para los tribunales.

El test minimental sirve para medir daño orgánico, y si está relacionado con un deterioro cognitivo con respecto de la edad del paciente. Consta de 30 preguntas o ítems, debiendo desarrollar distintas líneas de trabajo: a) orientación temporo-espacial; b) lenguaje y velocidad de respuesta de pensamiento; c) capacidad crítica que tiene el evaluado, a partir de los resultados se mide la cantidad, lo normal, la cantidad máxima es de 30 puntos. El acusado arrojó 18 puntos, lo cual habla de un deterioro en la línea moderada (existe también la categoría “leve”). En términos simples significa que está alterado el juicio crítico, no logra reflexionar respecto de sus acciones, actúa y se cruza como conducta explicativa el arrebato. El test minimental lo aplica el Servicio Médico Legal, y a nivel nacional. El país ha hecho estudios, de hecho, la Universidad de Concepción tiene un estudio para la validación del test, con respuesta de 92, 93% de confiabilidad.

En cuanto a la prueba Aser-R, edición chilena, mide elementos similares al anterior, pero quería ver cierta consistencia con el minimental, para evitar los falsos positivos, debido a la cantidad de respuestas. Raúl presentó cierta resistencia a las pruebas psicológicas, pero luego las realizó sin problemas. Por ello sumó esta otra prueba para ver su tolerancia. En esta escala es de 0 a 100 la correlación es que, en ambos test, presenta el deterioro antes descrito. El resultado de corte es de 22 de 100, teniendo una velocidad de pensamiento muy lenta (no confundir con la voz), reafirmando que el evaluado presentaba el deterioro al que hizo referencia.

El último test (sprott) mide interferencia para ver si el evaluado logra discriminar a nivel intelectual una palabra. Se le presentaron los colores rojo, verde, azul solo en negro, con tiempo. En una segunda hoja, anotando con una “x”, debe mencionar los

colores que parecen. En la última hoja se coloca la palabra roja, pero en color verde. La idea es reflejar la interferencia, pues el test requiere mucha concentración. Sus resultados dan cuenta que su discriminación es más baja que la del resto. Todos estos test son empleados en el Servicio Médico Legal.

El hecho de tener un deterioro cognitivo significa que la persona no está en las condiciones óptimas para discriminar racionalmente conductas socialmente permitidas. El evaluado tiene una disminución en su capacidad de juicio crítico. Tiene incapacidad para razonar frente a estímulos intensos, para dar respuestas correctas, es decir, inhibir conductas. Hubo, por tanto, una respuesta emocional de su parte. El deterioro cognitivo va en aumento con la edad. En el caso del acusado no es que tenga un desarrollo estancado, pero sin proceso interventivo puede aumentar su deterioro. En cuanto a la relación entre demencia senil y el deterioro, hay algún grado de relación, pero una parte. El deterioro cognitivo está dentro de las demencias, puede darse como síntoma de la demencia senil. El deterioro cognitivo explica el comportamiento, por eso le pareció interesante. El arrebato tiene esta característica impulsiva, de manera que al no tener el juicio crítico, se tiende a ser mucho más impulsivo.

En cuanto a si se puede descartar planificación, una personalidad psicopática planifica los hechos, tiene frialdad afectiva, sin amor por las personas, con todas, no necesaria y exclusivamente con la persona de la víctima. Desde lo que ella pudo evaluar y analizar, al tener el evaluado el deterioro podría tener una conducta más impulsiva. Revisó los antecedentes de la carpeta de investigación.

Respecto de los hechos, si hubiera que hacer un paralelo la conducta de un psicópata con alguien que obra por arrebato, el acusado se quedó en el lugar de los hechos, un psicópata habría considerado la posibilidad de escape. Además, estaba en un estado de shock, lo que no es propio de una personalidad psicopática, también pudo haber ocultado el arma ni entregarse. Cuando se desempeñó en el Servicio Médico Legal, las conclusiones de las pericias que hacía responden a las pericias que puedan objetivar el accionar de una persona.

Contrainterrogada por el fiscal ratificó las fechas de las evaluaciones, casi 1 año y medio de los hechos, refiriéndose a la fecha de la evaluación. El juicio crítico del imputado es disminuido a la fecha de la evaluación, de manera que no logra hacer razón respecto de los hechos y de su vida cotidiana en general. Le preguntan si podría proyectar el juicio crítico a la fecha de los hechos, contesta que sólo podría dar cuenta sobre como él visualiza los hechos y cómo fue evolucionando. No podría decir con exactitud si el juicio crítico del acusado era el mismo a la fecha de los hechos, pero sí aclara que el deterioro es progresivo, depende de la edad y los demás antecedentes que

ya expuso, de manera integral. Para decirlo con exactitud, tendría que haberlo evaluado a la época de los hechos, aunque puede hacerse una prognosis hacia esa época. Por “arrebato” entiende características psicológicas que llevan a que exista un estímulo interno que la persona no puede controlar, y una naturaleza impulsiva que impide hacer un “alto”. En el caso de marras, el arrebato estaría cuando él toma la acción y dispara a la víctima; y el estímulo intenso sería que él quería restablecer una relación directa y regular con su hija, lo cual habrá sido impedido reiteradamente por la víctima. Vio las imágenes de la carpeta investigativa, pero no recuerda las imágenes en su totalidad.

A la **querellante** dijo que el acusado no tuvo problemas para recordar su historia personal y, en cuanto a los hechos, trataba de evadir, pero finalmente dio cuenta de cómo él percibió la situación. El acusado estaba en un proceso con interferencia, tiene claridad eso sí, de lo bueno y lo malo. Cuando hay una conducta impulsiva, esto no cobra tano sentido, pues no hay un análisis de decir “esto no lo voy a hacer”.

A la **querellante Sernameg** contestó que, los celos de la madre del acusado con el padre se debían a que el padre gustaba de estar con otras personas. El disparo es la consecuencia del arrebato y el estímulo intenso es que no podía ver a su hija de manera reiterada. No recuerda el número de veces que el acusado no pudo ver a su hija. De acuerdo con su expertise, se puede vincular la causa (estímulo poderoso) con el efecto (arrebato) por el hecho de ser acumulativo el estímulo, al no poder tener una relación con su hija, lo cual gatilla la conducta impulsiva. El estímulo fue acumulativo y gatilla la situación, no hay necesariamente una relación de causalidad inmediata. No puede medir la intensidad del estímulo, sin embargo, en el caso del acusado no ver a su hija era algo muy significativo. No recuerda haber tenido antecedentes médicos del acusado en las entrevistas.

La **querellante Intendencia Regional de Valparaíso** no preguntó.

No hubo preguntas del tribunal.

2) PAOLA ELIANA ROJAS MARÍN, nacida en Santiago, 52 años, divorciada, trabajadora social, con domicilio reservado, la cual expuso que fue convocada por la defensa privada para realizar evaluación pericial social del acusado, evaluando sus condiciones socio económicas, historia familiar principalmente y desde ahí generar algunos elementos que constituyeran medio de prueba. Se realizaron diversas acciones como metodología del proceso pericial, entrevistas, visitas domiciliarias, revisión documental, de literatura especializada. En cuanto a sus resultados, desde el punto de vista descriptivo, de lo recogido estima que el referido actualmente se encontraba antes de ser detenido viviendo en la comuna de Quintero, lo que fue corroborado en la visita domiciliaria y revisión de sus dependencias. En cuanto

a la historia vital, enfatiza que el acusado formó parte de una familia legalmente constituida, era el menor de seis hermanos. Durante su infancia refiere haber tenido una vida plena, con buenas condiciones socio económicas, porque el padre podría proveer una buena vida, pudiendo asistir a colegios particulares y con personal de servicio en el domicilio y en general una vida cómoda; esto se ve interrumpido por la separación de sus padres, alrededor de los 9 a 10 años del acusado, este evento hace que tenga giro importante en su trayectoria vital, porque debe impulsarse y la necesidad de emprender autónomamente su planificación de proyecto de vida; deserta del colegio y empieza su vida laboral tempranamente, aunque afectiva y vincularmente no se desarraiga de su entorno familiar. Él y su hermana Patricia refieren que el modelo familiar pese a la separación a temprana edad fue significativo para el acusado en dos elementos: la responsabilidad parental y la valoración de la vida familiar. Estas dos variables han transitado a lo largo de su trayectoria y se desprende de sus experiencias relatadas como elementos que van definiendo sus movimientos y decisiones y algunas situaciones que lo han llevado a sentirse fracasado en momentos. Durante su trayectoria vital refiere tener dos relaciones significativas con que intenta desarrollar un proyecto familiar. Primero, a los 17 años se convierte en padre de su hijo mayor Erwin González Benavides, contrae matrimonio y genera una experiencia familiar, pero a los 4 a 5 años del matrimonio él decide emprender para tener mejor calidad de vida lo que lo lleva a salir del país, embarcarse como marino en diferentes barcos. Durante ocho años navegó por distintos países, reuniendo dinero para la proyección familiar y también conocer otras realidades, aprendió muchos idiomas, señalando que fue una experiencia significativa y que le permitió una proyección a continuación. Luego de embarcarse, decide emprender en forma autónoma y en Europa, con una nueva pareja también chilena, se radican en España, donde logran tener una sólida situación económica y material y nace su segunda hija -Nancy González Martínez-. Con esta pareja, don Raúl sostiene una relación por treinta años, muy significativa, manifestando con nostalgia su vivencia en ese vínculo. Aun cuando estaba en España con su hija Nancy nunca se desvinculó de su hijo mayor que estaba en Chile ni de sus hermanos -del acusado- luego de un tiempo en España decide instalarse en Estados Unidos por dos razones: la primera, para emprender económicamente y luego por motivos familiares. Cuando sus padres se separan, su papá, que era marino de la Armada, se fue a Estados Unidos y se queda en Nueva York. Su deseo era reencontrar a su padre. En esta relación de búsqueda del padre -que lo logra- e instalarse familiarmente en Estados Unidos, le permite llevarse a su hijo mayor que estaba en Chile. Destaca la perita que la motivación familiar y parental le permite claridad para tomar decisiones. Luego de

treinta años en relación de pareja, en los años 90, a propósito de la crisis asiática se ve enfrentado a una situación económica no favorable y planifica su regreso a Chile; lo conversa con su familia y organizan el retorno. En esto, él estuvo tres años en Chile comprando un terreno y construyendo una casa y generando un negocio para mantener a la familia y poder traerse a su familia a Chile. Hace el intento de traer a su hija Nancy mientras terminaba este proyecto para que su mujer se viniera, pero la hija no se acostumbra y se devuelve a Estados Unidos, y eso hace que la pareja tampoco venga a Chile porque no quiso dejar a la hija sola. El acusado la espera tres años, pero no se concreta. Posterior a eso viene una tercera parte en su trayectoria, que tiene que ver con el nacimiento de su hija Alejandra. Las circunstancias de su nacimiento tendrían que ver con la forma en que conoce a la madre de la niña, donde inicialmente tiene contacto en circunstancias que la madre de la niña se encontraba buscando un lugar donde arrendar para dormir porque trabajaba como trabajadora de casa particular y le pide a él que le arriende un lugar en su casa en Quintero. Hacen un contrato de palabra, donde don Raúl le propone cederle espacio y que le ayuda con trabajo doméstico a cambio de dinero. Posteriormente, el acusado señala que la relación fue de más cercanía sin llegar a ser de pareja y dio lugar a encuentros y espacios de intimidad, naciendo Alejandra como un evento no previsto, porque él reconoce la diferencia de edad y que su proyecto de vida no contemplaba tener más hijos. Sin embargo, su deber ser como principio básico que muestra en su relato como parentalidad responsable, le hace asumir la misma y solicitar a la madre de la niña y a ésta que se queden y que las va a cuidar y comienza a ser proveedor familiar en una relación que él define como no de pareja, sino más bien parental.

Otro elemento que parece relevante en la historia tiene que ver con el consumo de droga. Don Raúl reconoce consumir droga y que comenzó cuando se embarca alrededor de los 22 a 23 años; primero, lo hace dada la circunstancia de trabajo, en que hacía turnos de compañeros, para juntar dinero y consume para resistir turnos de noche. Luego, cuando se dedicaba a su emprendimiento en España y Estados Unidos, relacionado con trabajos en restorán, también esa vida nocturna refuerza el consumo que finalmente se convierte en adicción que mantenía hasta el momento de los hechos investigados.

Como conclusión de la historia vital y situación social señala que, dentro de toda la información recogida, concluye que el acusado manifiesta a partir de su relato tener claridad en los hechos ocurridos, él demuestra interés por su hija Alejandra, manifestando que lo más importante es el desarrollo de una parentalidad como buen proveedor y además se atisba cierto nivel importante de resiliencia, porque quedó en

situación de inestabilidad temprano y desde ahí comenzó a cimentar su propia vida. Además, con una conducta prosocial porque siempre estuvo pendiente de sus hermanos a los que ayudó y una de sus hermanas mayores vive en las Islas Canarias porque él la lleva allá y la impulsa a tener mejor calidad de vida. Se preocupó de su hijo mayor Erwin que está a cargo de su negocio en Miami, una pizzería y mantienen una buena relación. La perita conversó con Erwin, quien tiene una visión positiva del padre, preocupado por lo que ocurre y pendiente de proveer recursos necesarios para que cumpla con la manutención de la hija menor Alejandra. También se ocupó de darle estudios superiores a sus hijos Erwin y Nancy. Todos estos elementos permiten concluir lo que ha señalado.

A las preguntas de la **defensa** dio cuenta de sus estudios y títulos, indicando que tiene 26 años de trayectoria profesional, es titulada de la Universidad de Valparaíso, licenciada en trabajo social, magister en relaciones interculturales, cursa doctorado en Argentina en trabajo social. Tiene diplomado en mediación familiar. Se desempeña desde 2000, cuando empieza la Reforma en distintas áreas, con jueces de familia, tiene experiencia como consejera técnica, en Tribunal de Familia como perito de Fiscalía, en especial en Santiago, en delito violentos, se dedica a la docencia y producción académica. Tiene coautoría en tres libros, que menciona.

Respecto del consumo de drogas del acusado, éste señala -y lo confirma su hermana Patricia- que consume desde marihuana, cocaína y en ocasiones crack. De alcohol no existe referencia. Esto por alrededor de 40 años. En cuanto a los efectos de consumo con estas características, si bien su expertise no tiene que ver con el campo de la salud mental, desde lo social influye en términos del ánimo, de posibles alucinaciones en algunos momentos que ella ha podido observar en consumos problemáticos y en consumos de adicción no permite detenerse ni abstener. El acusado en algunos pasajes de su relato da cuenta de abstinencia y que lo pasa muy mal. Él acusado requiere tratamiento para recuperarse. No puede decir si hay daño o no, pero desde la literatura se esperaría que frente a un consumo de 40 años y dependencia debiese existir, pero ella no puede dar cuenta de eso ni dar un diagnóstico de ese tipo. Sí agrega que estando en consumo o abstinencia eso afecta sus relaciones con otros y puede perder criterio de realidad. Se le dice si esto puede comprender alucinaciones y algo similar, respondiendo que sí, que el acusado cuando relata el contexto -no de los hechos porque ella no le tomó relato sobre los mismos- él señala que efectivamente a propósito de un evento gatillante, él comienza a aumentar el consumo, lo que da cuenta que está en una etapa de recurrir a drogas estando solo para confrontar ciertos estados. Le indica que en febrero de 2019 su hija viaja a Estados Unidos con la madre, que él lo hace para que

ellas vean y conozcan y tener la idea de radicarse allá, hacen este plan y viaje y esa partida al viaje de placer significó perder contacto con su hija, que durante el viaje no se contactó con la niña por teléfono ni tenía fotos de lo que estaba viviendo en Disney, sino solo referencias de su hijo, lo que lo puso en estado de preocupación e inquietud y comienza a consumir. Cuando la hija y la madre vuelven a Chile, la madre le obstruye la posibilidad de verla, interrumpe el contacto que hasta antes del viaje era diario y en algún momento que la madre accede a que don Raúl vea a la hija, la niña le señala que la madre tenía un pololo que la trababa mal, lo que podría entenderse como un elemento que lo descompensa y comienza a consumir. Don Raúl le señala que comienza a escuchar voces y alucina y que en ese estado se encontraba ese día cuando sale de la casa sin intención de generar daño, sino solamente de ver a su hija. Eso es lo que él relata.

En cuanto a la relevancia de los valores de familia para el acusado, como persona tradicional y conservadora, él le da valor enorme a la familia, pese a la precocidad en que se ve enfrentado a emprender de manera autónoma, queda como modelo de familia sólido, en que él cree, de padres junto a hijos y que deben protegerlo y proveer, darle una buena vida. Ese modelo familiar lo moviliza a él.

Respecto a la ayuda a otras personas, además de familiares, ella se refiere en su primera parte de la declaración que él tenía conductas prosociales, en que ayudó a dos hermanos que fallecieron, Luis y Silvia, hasta hace poco ayudaba a la familia de la madre de su hija menor, que era una familia de bajos recursos y especialmente le otorgaba mucha ayuda económica a la abuela materna de la niña. Además, siempre se ha ocupado, cuando emprende un negocio, de dar trabajo a otros, pensando en aquellos con los que interactúa, como parte de una familia o espacio laboral.

En relación con Carolina, él invirtió en un departamento, para que quedara como patrimonio de su hija, sobre todo teniendo en cuenta la diferencia de edad; él se pone en el escenario de no poder ver a su hija antes de fallecer.

En cuanto a si él tenía algún tipo de cuidado de personas o animales, tenía conciencia social respecto de los animales; es reconocido por recoger animales, llevarlos al médico, curarlos, darles alimentación y buscar adopción. A la visita domiciliaria, en casa de don Raúl había 9 perros que estaba siendo recuperados y que su hermana que tiene la misma vocación continuaba dicha labor, viajando prácticamente a diario desde Concón a Quintero para llevar lo necesario, pese a que la casa tiene dos cuidadores, que es un matrimonio de migrantes venezolanos que están ahí porque requerían un lugar donde residir y como el acusado necesitaba cuidador para su casa, les

ofreció espacio para que vivieran ahí de allegados y colaboran con el cuidado de los animales que el acusado se propuso rescatar.

El **Ministerio Público** formula preguntas, indicándole si ella cuestionó en algún momento la información proporcionada por el acusado, si tenía ciertos intereses, respondiendo que como todo ser humano hay un interés detrás, pero su labor no parte del enjuiciamiento; ella levanta información, recoge relatos y hace análisis de lo que se señala en las distintas entrevistas, con el acusado fueron dos, de 3 horas en promedio donde también analiza la conexión de su relato con la posición corporal y demostración emocional no solo el dato sino también el contexto y condiciones en que se desarrolla en la entrevista. Se le pregunta si ella puede asegurar que la información sea verídica, respondiendo que no podría asegurar que la información es real, sino que ese es el relato del acusado que ella triangula con lo que dice la hermano, lo que dice el hijo que está en Estados Unidos, y así se van descartando de situaciones que salen de la comprensión de lo que se observa en el proceso de recogida de información. No hay método cuantitativo. En cuanto al tema del consumo no lo contrastó con el antecedente científico, pero si con una profesional de Valparaíso que ha dado cuenta del progreso de inserción del acusado en el centro penitenciario, la cual ha señalado que el acusado ingresa con un consumo problemático y que en una primera etapa él vivió y tuvieron que compensar con medicamentos.

En cuanto a la separación del imputado de su hija desde el viaje a Disney, eso emanó de las conversaciones con don Erwin vía telefónica donde corrobora el viaje a Disney y que él informaba cómo iba el viaje y como estaba la niña. Respecto del distanciamiento que habría provocado la madre, no tiene otra fuente de triangulación. Es efectivo que la información que le dio el acusado ella solo la triangula o confirma con personas del entorno familiar cercano al mismo.

En cuanto a si ahondó en el motivo que la víctima tuvo para alejar a la menor del imputado, ella -la perito- no dio razones de eso, sino solo que después del viaje a Disney, don Raúl solo pudo ver a su hija una vez en un lapso corto de tiempo, lo que lo tenía inquieto porque quería retomar la relación con la hija. Ella -perito- no ha hablado de las causas de eso, porque para eso debería haber entrevistado a alguien de la familia de la víctima y tener mayor conocimiento de lo que llevó a esa decisión. El imputado no le dio antecedentes sobre las razones del distanciamiento.

El imputado le señaló que comenzó a consumir y a escuchar voces, en relación con su inquietud sobre su hija y que toma la decisión de ir al colegio a ver a su hija.

La abogada **querellante Violeta Muñoz**, le pregunta por el aporte a la familia de la hija por parte de Erwin, respondiendo que ella conversó dos veces con él y éste dice

que desde Estados Unidos manda dinero a Santiago, sumas que administra doña Patricia en la cuenta del banco Itaú, donde Erwin deposita y desde ahí doña Patricia hace pagos correspondientes a las responsabilidades con que debe responder don Raúl, depósitos de Erwin a la cuenta Itaú no tiene, pero sí tuvo a la vista un poder donde aparecen los datos de la cuenta en que doña Patricia puede girar y el poder amplio para disponer de los fondos. Antecedentes emanados de la actual cuidadora de la menor no posee, porque no tuvo acercamientos a la familia de Alejandra pues no se consideró dentro de la solicitud del peritaje. Sí tuvo acceso a la hermana del imputado que administrar los bienes.

Respecto a la relación entre Carolina y Raúl, éste no reconoce una relación de pareja entre ambos, pero sí admite la relación parental, que se quedaron a vivir con él para protegerla y también él indica preocuparse de la familia de Carolina que tenía una situación precaria.

Indica que existe una demanda de alimentos en Tribunal de Familia en contra de don Raúl, aunque no sabe el resultado final, entendiendo que los depósitos deben estarse realizando. No sabe el número de rol, pero es del Tribunal de Familia de Iquique, dado que la niña vive con la tía en Alto Hospicio.

Sobre la conversación que ella indica con la niña en que ésta le dice que la madre tenía un pololo, refiere que cuando Raúl vio a su hija después del regreso de Estados Unidos en febrero, ella le habría señalado que la mamá tenía un pololo y que éste la trataba mal. Esas palabras las reproduce el acusado en su relato y que él dice lo deja muy preocupado sumado a la falta de contacto habitual y cotidiano con su hija.

La abogada **querellante María Elena Ávila** le pregunta por la causa de Iquique, si era por alimentos o vulneración de derechos, indicando que es un proceso por alimentos y cuidado personal. En cuanto a si Patricia le exhibió algún comprobante de depósito de pensión de alimentos, ella le mostró algunos comprobantes y tuvo a la vista el acta de audiencia preparatoria. Eran algunos depósitos, no sistemáticos, pero no recuerda cuántos ni de qué mes.

En cuanto a si el acusado refirió algún problema de celos con Carolina, en general cuando hablaron de esta relación parental siempre se situó el foco en el tema de la hija, del cuidado de ésta y el reconocimiento de que la madre era joven y que tenía derecho a pasarlo bien y divertirse porque él le doblaba la edad y que su ánimo de cuidar a la niña era para que tuviera una preocupación menos -la madre de la niña- porque él estaba dispuesto a cuidar de su hija. En cuanto a cómo el acusado se refirió a la relación de Carolina con otros hombres, el habla de pololos, como que no hay un nombre a que el recurriere como parejas de la mamá de Alejandra. En la entrevista él no se refiere a Carolina con impropiedades o en forma despectiva, sino como un hombre

mayor respecto de una mujer joven que le gusta divertirse y salir. Como el embarazo no fue planificado pudiera incidir en que ella no se abocaba a la crianza, sino que tenía deseos de salir con amigos. No recuerda que él le haya referido palabras groseras sobre Carolina.

Respecto a la trabajadora social penitenciaria, ella le reportó que el acusado al principio tiene algunas situaciones difíciles para adaptarse y algunas relaciones conflictivas con internos, junto con la situación de abstinencia al ingreso del centro penitenciario y como esa colega tenía contacto con el acusado que tenía una edad avanzada y problemas de salud, lo trasladan a un sector con población penal con características más acordes a lo que él requería y que una vez que fue trasladado observó un mejor nivel de interacción. Se le pregunta por las dificultades de adaptación al inicio, tenía que ver con diferencias con otros internos, que él llega con una forma de relacionarse y en los centros penitenciarios hay una cultura que él no adhiere de inmediato. Sobre el motivo de sentirse distinto al resto, ella no lo dijo, sino que solo lo que la colega le reporta.

En cuanto a la relación del acusado con los internos cuando fue trasladado después de sus problemas de adaptación al ingreso, la profesional del centro penitenciario le reporta que fue para mejorar las condiciones ambientales de su estadía, para su mayor tranquilidad y que estuviera con personas más cercanas a su edad, en general persona que pertenecían al mundo del servicio público y en ese sentido le fue favorable y mejor que en la primera etapa. La trabajadora social penitenciaria no le señaló nada más al respecto.

El abogado **querellante Andrés Lagos** le pregunta si el acusado refirió cuantas veces se drogaba o si mantenía drogas en su domicilio, responde que respecto de la temporalidad o sistematicidad del consumo no se hizo una línea de tiempo, pero sí le señala que en el espacio de trabajo cuando estuvo embarcado era reiterado y frecuente. Lo que se proyecta cuando se instala en Europa era más bien de tipo social; cuando vuelve a Chile no hay referencia permanente del consumo. Cuando lo reconoce como consumo sistemático, en febrero cuando se preocupa o siente ansioso por su hija respecto al viaje y dice haber consumido todo el mes, diariamente y que estaba en eso cuando ocurrieron los hechos. Él no le refiere consumo con Carolina u otras personas, no hace reporte de eso.

En cuanto al año en que el acusado habría conocido a Carolina, debe haber sido muy cercano al embarazo de Alejandra. Sobre la fecha de nacimiento de la hija del acusado, indica que la niña tiene 8 años actualmente, así que debe haber nacido el 2012. Sobre el tiempo que estuvieron viviendo juntos en el domicilio el acusado y Carolina, la

perito dice que cohabitaron desde el embarazo, nacimiento de la niña, hasta enero o febrero cuando Alejandra y su madre viajan a Estados Unidos y que al regreso del viaje Alejandra y su madre se van a vivir de allegadas con la abuela materna. En cuanto a si el acusado le refirió cuantas veces se dio un espacio de intimidad entre él y Carolina, ella no le preguntó cuántas veces tuvo relaciones, sino que él le detalla que son encuentros sexuales casuales. En cuanto a si sabe si durante el período de cohabitación fueron a reuniones familiares, la perita refiere que la hermana del acusado indica haber tenido relación estrecha con la menor Alejandra y que intervino mucho en su crianza y que tuvo contacto por WhatsApp a escondidas con la niña porque desde los eventos tiene prohibido el contacto y en ellos habría un trato cariñoso hacia esa tía por parte de la niña.

No hubo preguntas del tribunal.

Noveno: Hechos acreditados. Que, el tribunal, después del análisis detallado y pormenorizado de los elementos de prueba antes referidos, y tal como se adelantó en el acta de deliberación, estimó que aquellos, apreciados libremente conforme lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, y no contradiciendo los principios de la lógica, las máximas de experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, fueron bastantes para tener por suficientemente acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“El día 7 de marzo de 2019, entre las 19:00 y 19:10 horas, Carolina Alejandra Muñoz Rebolledo arribó al establecimiento educacional Colegio Inglés, ubicado en calle Alonso de Quintero N° 1547, comuna de Quintero, con la finalidad de retirar de su jornada escolar a la hija que mantiene en común con el acusado Raúl Edgardo González Vásquez, niña de iniciales A.G.M. de 6 años a esa época. En tales circunstancias, llegó al lugar González Vásquez portando un arma de fuego, quien, conociendo la relación de ex convivencia con Carolina Alejandra Muñoz Rebolledo, y mientras ella se retiraba en compañía de su hija, procedió a abordarla en el portón del establecimiento educacional, tomándola violentamente de sus ropas con una de sus manos y tirándola con fuerza hacia la vía pública, siempre en presencia de la hija de ambos.

Durante esos eventos, el acusado González Vásquez, con el arma que mantenía en una de sus manos, revólver marca Charter Arms Bulldog, calibre punto 38 especial, serie N° 241815, cargado, mientras mantenía sujeta a la ofendida, efectuó un disparo contra el cuerpo de ésta, específicamente en el hemitórax izquierdo, tercio superior, provocando una herida balística

transfixiante cardíaca y otra herida transfixiante de ambos pulmones y anemia aguda, lesiones que necesariamente causaron la muerte de Carolina Alejandra Muñoz Rebolledo en el lugar.

En la dinámica antes descrita, el acusado portaba un revólver cargado con municiones en la vía pública, y no contaba con las autorizaciones respectivas para el porte o tenencia de esta arma de fuego de la cual se prevalió y utilizó para cometer el delito, ni para el porte o tenencia de los cuatro cartuchos calibre punto 38 especial, marca Western ubicados al interior del cilindro de recámara del revólver marca Charter Arms Bulldog, calibre punto 38 especial, serie N° 241815, y que no fueron percutidos”.

DÉCIMO: *Valoración de la prueba en orden a la acreditación del hecho punible.* Que, a modo de resumen y para un mejor entendimiento del caso, cabe consignar que los hechos señalados en la motivación precedente fueron acreditados tras un análisis armónico y complementario de la prueba rendida en estrados y de la siguiente forma:

I.- La época y lugar en que acaecieron los hechos, acciones desplegadas por el acusado, relación de ex convivencia que mantenía con la víctima, y demás antecedentes relevantes para una acertada inteligencia del caso, son todas circunstancias esenciales que fueron sobradamente probadas tras un análisis completo, armónico y complementario de la abundante prueba de cargo, fundamentalmente con las declaraciones de los testigos presenciales **Estefany Carreño Apablaza, Katherine Moncada Cea, Adriana Olivos Mena y Cinthia Álvarez Pérez**, quienes dieron cuenta de las acciones homicidas ejecutadas por el encartado Raúl Edgardo González Vásquez, ex conviviente de doña Carolina Alejandra Muñoz Rebolledo, y que le causaron la muerte en la vía pública, frente al Colegio Inglés de Quintero, ubicado en calle Alonso de Quintero N° 1547 de esa comuna.

Así, como consta en la declaración judicial que fue extractada *supra*, la testigo **Estefany Carreño Apablaza** -hija de Margarita Apablaza- dio cuenta cómo el día de los hechos, cerca de las 19:00 horas, se encontraba con su madre (quien se dedicaba entonces al rubro del transporte escolar) saliendo del furgón para retirar a dos niños mientras su madre se quedó en el vehículo, instante en el cual “[...] vio gente corriendo y gritando que el hombre tenía un arma [...] que se llevaran a los niños. Llevaron a los niños detrás de la inspectoría del Colegio. La testigo se acercó al portón y vio al señor con la niña, la tenía agarrada del cuello, la tomaba, estaban discutiendo, como que la soltaba. Escuchó dos disparos. Estaba con otra tía de un furgón. Vio que el sujeto

golpeaba a la mujer en la cabeza con la pistola. No vio el disparo que le quitó la vida a la mujer. No pudieron salir a ver el hecho, sino que se asomaban a la puerta del Colegio. El señor gritaba y ellas se escondían por temor. Una vez que pudieron salir, cuando abrieron la puerta, no sabía que la mujer estaba fallecida, pensó que se había caído. Pero cuando la vio supo que estaba muerta. Salió más gente, les dijo que no la tocaran porque estaba muerta y justo llegó personal de Carabineros. La otra tía del furgón se llama Soledad, le dicen "Sole". El caballero era de pelo cano, andaba con short, polera clara y cree que un jockey. Tenía unos 50, 60 años. La mujer era gordita, de pelo largo, joven, morenita, bajita. Nunca los había visto antes. El hombre y la mujer estaban a un metro de portón del colegio. Primero fue el disparo, cree que al aire porque no lo vio, luego forcejearon un poco, y posteriormente vino el segundo disparo. La tía Sole le dijo que él le pegaba unos cachazos en la cabeza a la mujer. El hombre estaba bastante molesto. La testigo estaba detrás del portón del Colegio cuando escuchó los disparos. La mujer estaba tirada en el suelo detrás de un furgón escolar. El sujeto de pelo cano, cuando la testigo salió, hablaba por teléfono, a un metro de distancia, porque el automóvil del hombre estaba estacionado al frente. Lo vio llegar en ese automóvil [...] Previo a salir a la calle no sabe si escuchó un diálogo entre la víctima y el acusado, pero él le decía que se lo había prometido porque no lo dejaba ver a la hija". A una pregunta de la abogada querellante doña Violeta Vargas contestó que el sujeto exclamó: "yo se lo tenía prometido a esta maraca culiá porque hace dos meses no me deja ver a mi hija".

En un sentido similar, la testigo **Katherine Moncada Cea** expuso que ese día se desplazaba en su vehículo particular por calle Alonso de Quintero y al llegar a la intersección con calle Baquedano, escuchó un disparo e instintivamente fue hacia el Colegio Inglés que está a unos 20 metros de ese lugar. *"Al llegar vio al caballero golpear en el suelo a una persona. No tenía claridad de nada, se acercó más en el auto y vio que el sujeto tenía un arma. Se quedó unos segundos, se estacionó y llamó a Carabineros [...] No vio el disparo, sólo lo escuchó".* Enseguida, agregó: *"Lo primero que ve al acercarse es al caballero patear reiteradamente a la persona que estaba en el suelo. Era de estatura media, pelo blanco y calvo en el centro, entre 50 y 60 años. La persona que estaba en el suelo era una mujer. Las patadas eran en la cara, en la cabeza y en el estómago. No vio las manos del hombre, pero tenía un auto estacionado al frente y tenía un arma en sus manos, pero sólo la tenía en la mano, no vio que la haya usado. La mujer estaba entre la vereda y la calle en la solera y ya no respondía [...] La señora estaba en el suelo, la testigo llegó de lado frente al caballero, a uno o dos metros, lo vio cerca. Se quedó unos segundos mirando hasta que vio que tenía un*

arma, por eso se estacionó más adelante". Más adelante aclaró que llamó a Carabineros, pero no pudo contactarse con el personal policial.

En cuanto a la deponente **Adriana Olivos Mena**, a la sazón Inspectora del Colegio Inglés de Quintero en el cual trabaja hace ocho años, expresó que el 7 de marzo de 2019 sucedió un femicidio y estaba presente cuando ocurrió. Por su posición le correspondía entregar a los niños a sus respectivos apoderados. Los de 1° y 2° básico salieron cerca de las 18:50 horas. Ella estaba en la puerta del colegio entregando a los niños, acompañada de otra empleada del establecimiento de nombre Cinthia Álvarez. La mayoría de los alumnos ya se había retirado. La testigo explicó que *"[...] estaba conversando con una tía del furgón a la cual se le había extraviado un niño, al cual ya había retirado y escuchó insultos y garabatos. No sabía -la testigo- lo que pasaba porque estaba hablando con la tía del furgón. Se dio vuelta y ve que un caballero insultaba a una señora y ella (la testigo) le dice "oiga no la trate así", y él se da vuelta y le dice "cállate", le saca la madre y le dice "tengo una pistola". Ella se asustó y pensó en escapar porque nunca había visto una pistola tan de cerca. Recuerda que la niña estaba llorando en la reja, se refiere a la hija del hombre y la mujer. Trató de arrancar, pero vio a la niña llorando, entonces la tomó y entró corriendo a la oficina, no siendo mucha la distancia desde el portón hacia la oficina y le dijo a su compañera que cerrara el portón"*. **Reconoció al acusado en la sala de audiencia** como el sujeto que el día de los hechos la insultó y le dijo que no se metiera, siempre con el arma de fuego en la mano, y a quien había visto antes unas pocas veces. La víctima y el acusado tenían una hija en común que a esa época cursaba 1° año de enseñanza básica. Reiteró que cuando oyó los insultos ella estaba a medio metro, con la tía de furgón que se llama Laura Soledad, a la que conocía como "tía Sole". Cuando lograron entrar a la oficina se encerraron con llave, trataba de calmar a la niña y ésta le decía que *"su papá iba a matar a su mamá"* y que ella no quería que la matara porque dormía con ella. Escuchó el disparo a los minutos después, adentro de la oficina. A la abogada querellante Violeta Muñoz respondió que la niña lloraba todo el rato y decía que no quería que su papá matara a su mamá. En cuanto a los insultos, escuchó que el imputado le sacaba la madre a la víctima, tratándola de *"prostituta"* y de *"maraca culiá"*.

La testigo **Cinthia Álvarez Pérez**, en lo esencial, ratificó los asertos de los anteriores deponentes, agregando que el día de los hechos era su primer día de trabajo en el Colegio Inglés, cuando alrededor de las 19:00 horas estaba entregando a los niños y le quedaban sólo los niños de primero básico. Una niña se puso a jugar con un peluche, se le cayó al techo y una señora le pidió un escobillón para sacar el peluche. Le preguntó si era la mamá, respondiendo ella que sí. La niña era Alejandra González.

Luego, la madre la retiró del establecimiento. La testigo se quedó en la puerta esperando que entrara la Inspectora Adriana Oliva, escuchando cuando ésta le dice a alguien “no la trate así”. Era la mamá de Alejandra con otro caballero, discutiendo y ella le decía que no, a lo que él la tomó del brazo y la empujó hacia la reja del establecimiento. Adriana le dijo que cómo se le ocurría hacer eso, a lo que el sujeto respondió que “él hacía lo que quería”. De repente, el sujeto sacó un arma de un bolsillo de su pantalón. Entonces, Adriana sacó a la pequeña del medio y entró con ella al Colegio. Le dijo que cerrara el portón, lo que la testigo hizo. Cuando está cerrando el portón escuchó un disparo. Quedó en shock y entró a la oficina donde estaba la pequeña, quien lloraba y preguntaba si habían matado a su mamá. Se quedó un rato con la niña, tratando de calmarla, hasta que llegaron a revisar las cámaras, ante lo cual salieron a otra oficina con la menor. Supo que la madre de la niña había fallecido. Cuando habla de “puerta” se refiere al portón del Colegio que da a la calle Baquedano de Quintero. Nunca había visto al sujeto, quien vestía un pantalón verdoso, polera gris, pelo tomado y blanco, de unos 65 o 66 años. Las personas discutían a un metro delante de ella. Había luz de día. Vio que el arma era una pistola, nada más. No la utilizó mientras la testigo lo miraba. El hombre y la mujer estaban muy juntos. Cuando oyó el balazo estaba detrás del portón, sólo escuchó el disparo. No vio nada más aparte de la discusión.

El testimonio de estas cuatro deponentes **-presenciales de los hechos-** fue estimado por el tribunal como plenamente creíble, impresionando por su coherencia, tanto interna como externa y armonía con el resto de las probanzas, salvo detalles periféricos y accidentales, a diferencia del relato del imputado, quien si bien reconoció los hechos y su participación en los mismos, se estimó como un relato incompleto y acomodaticio, tendiente más a mitigar su responsabilidad penal que a colaborar sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, conforme se explicará más adelante.

Es cierto que ninguna de las testigos “vio” el disparo con arma de fuego que el acusado propinó a la víctima y que le causó la muerte, pero todas están contestes en que lo oyeron, lo cual guarda plena armonía con la evidencia balística hallada en el sitio del suceso por los peritos de la Policía de Investigaciones, con el informe de autopsia practicado al cadáver de la víctima y con las fotografías y grabación obtenida de las cámaras de vigilancia del Colegio Inglés de Quintero, todos los cuales se analizarán más adelante, por lo que dicha circunstancia ha quedado acreditada, más allá de toda duda razonable. Ninguna relevancia posee, para estos efectos, las mínimas inconsistencias que se advierten en el relato de las deponentes relativas a que el acusado habría empleado una “pistola” en lugar de un revólver, porque de ordinario las personas

no suelen distinguir entre los diferentes tipos de armas de fuego. Tampoco es trascendente, sino antes bien un detalle menor en cuanto a la dinámica de los acontecimientos, que la testigo Carreño Apablaza hable de “dos disparos”, mientras que las otras tres deponentes se refirieron sólo a uno. En efecto, tal aserto puede deberse al transcurso del tiempo y a la personalísima percepción de los acontecimientos, pero en caso alguno se genera con ello una duda razonable en el tribunal, pues es claro que -a lo menos- hubo un disparo con arma de fuego perpetrado por el imputado en la persona de la víctima, punto esencial en el cual todas las testigos están de acuerdo y ello resulta coincidente con el resto de la prueba de cargo.

A su turno, el funcionario de Carabineros de Chile **Manuel Monsálvez Pineda**, tal como consta en su declaración extractada supra que se reproduce para evitar reiteraciones innecesarias, informó sobre las actuaciones varias que se verificaron en horas de la tarde del día 7 de marzo de 2019, tales como que estaba en servicio de segundo turno en Quintero, junto al Cabo 2° Víctor Sáez -conductor del radiopatrullas- y cerca de las 19:10 horas recibieron un llamado al celular del cuadrante, indicando que en calle Baquedano frente al Colegio Inglés de esa comuna andaba un individuo de sexo masculino con un arma de fuego en sus manos, por lo que se constituyeron en el lugar arribando alrededor de las 19:14 horas. A la altura del Colegio Inglés divisaron a una persona tendida en el suelo. Se bajaron, instante en el que, al lado de un vehículo estacionado frente al colegio, una persona de sexo masculino, adulto, quien portaba un revólver en su mano derecha, señaló libre y espontáneamente con su mano izquierda en alto, que él disparó a la persona que estaba en el suelo, por lo que incautaron el revólver y procedieron a su detención. Posteriormente, se dirigieron al lugar en que estaba la persona tendida en la vía pública, frente a la salida del Colegio Inglés, siendo una persona de sexo femenino de unos 40 años, quien se encontraba sin signos vitales. Por ello, solicitaron la concurrencia de personal del SAMU del sector. Mientras tanto, procedieron a aislar el sitio del suceso, retirando a toda la gente que estaba en los alrededores, cerrando la puerta de ingreso al Colegio debido a que era horario de salida de menores del establecimiento educacional. Al realizar una inspección ocular, a la entrada de la puerta exterior, específicamente en la acera, había seis cartuchos de revólver, los cuales fueron fijados fotográficamente. Cuando llegó personal del SAMU, se constató el fallecimiento de la mujer, por impacto balístico. Gracias a testigos que llegaron al lugar se logró establecer que la persona que había disparado era el sujeto que estaba detenido, resultando ser la pareja de la occisa. Posteriormente, se tomó contacto con el fiscal de turno, quien instruyó la concurrencia de la Brigada de Homicidios y de la SIP de la Unidad para que realizaran los peritajes correspondientes. Luego, se

dedicaron al resguardo del sitio del suceso hasta que terminaron su trabajo las unidades especializadas. Del set de 22 fotografías ofrecidas en el N° 9 del auto de apertura, el testigo se refirió a la **N° 11**: es un revólver color negro, es el arma que fue incautada el día de los hechos, la mantenía el detenido cuando llegaron al lugar. Revisó el armamento en forma posterior a su incautación. **N° 12**: es el cilindro del revólver con 6 cartuchos, uno de ellos percutado, pues en la culata del proyectil tiene un orificio identificable cuando es percutado un cartucho. **N° 13**: municiones encontradas en la acera. **N° 15**: una vaina.

Al cúmulo de antecedentes ya expuestos, también han sido estimados de manera positiva los asertos de la testigo **Alba Muñoz Rebolledo**, hermana de la víctima y querellante en la presente causa, quien pese a ser un testigo de oídas (pues al momento de los hechos se encontraba en la Región de Tarapacá en la cual reside hasta la fecha) se refirió a la manera en que tomó conocimiento de los hechos y, especialmente, al **vínculo de ex convivencia** que el acusado mantenía con su hermana por, al menos, diez años, refiriendo cómo se conocieron y al tiempo tuvieron una hija que -a la época de los sucesos- tenía 6 años y que actualmente se encuentra bajo su custodia y cuidado personal. La testigo se refirió extensamente al **daño psíquico-emocional, aflicción y dolor** experimentado tanto por la niña como por la familia materna y la propia deponente, a consecuencia de los luctuosos acontecimientos de autos, agregando que como familia siempre presintieron que el acusado en cualquier momento podía dar muerte a la víctima, refiriéndose en concreto a varios episodios, en particular a uno ocurrido a fines de diciembre de 2018, luego de que su hermana Carolina y su sobrina regresaran de un viaje de placer a los Estados Unidos. Cuando la testigo se devolvió el 31 de diciembre de 2018, le dio a su hermana que se despidiera de ella, contestando Carolina que iría al día siguiente, pero no lo hizo. Específicamente, señaló que *“[...] Cerca de las 09:50 horas llegó Carolina arrancando, porque el tipo decía que se iba a juntar con otra persona. Ese día le dijo a su hermana que lo denunciara y que saliera de ahí porque la podía matar, y así fue, dos meses después el acusado la mató. Carolina le contó que el sujeto manejaba un arma de fuego. Hace muchos años, su hermana Marisol fue a encarar a Raúl González porque algo había pasado. Carolina le contó que estaba desesperada buscando el arma porque el sujeto podía dispararle a Marisol. Esto pasó hace unos 6 o 7 años”*. Este pasaje es de especial importancia, pues demuestra que **el acusado mantenía en su poder el arma de fuego desde hace varios años**, de manera ilícita y contraria a derecho, pues no contaba con las pertinentes autorizaciones o permisos para inscribir y portar armas de fuego. Agregó que Carolina hizo muchas denuncias contra el acusado, pero luego se retractaba; no obstante, el año

2019 su hermana estaba decidida a terminar la relación con el acusado, refiriéndose a dos denuncias realizadas en contra del acusado González Vásquez en un mismo día -7 de febrero de 2019, un mes antes del asesinato de su hermana-, las que se tienen por reproducidas por economía procesal.

De especial relevancia fue la declaración del Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile **Gabriel Alarcón Duarte** y del perito de dicha institución **Nancy Contreras Zuleta** (quien sustituyó en el juicio al fallecido perito Marco Labrín Tapia), cuyos asertos y explicaciones vinieron a ratificar y enriquecer la información que a estas alturas ha sido suficientemente explicitada. En efecto, el *subcomisario Alarcón* -tal como consta en su declaración que fue extractada- en términos generales dio cuenta de las labores investigativas realizadas en el sitio del suceso el día 7 de marzo de 2019, estando como jefe de turno en la Brigada de Homicidios de Valparaíso de la PDI, lo cual generó estar a cargo de las diligencias investigativas tanto el mismo día como las posteriores, por ser el oficial más antiguo del equipo de trabajo. Ese día, cerca de las 22:00 horas, se constituyeron en las afueras del Colegio Inglés (frontis) ubicado en calle Baquedano N° 1547, Quintero, realizando una inspección ocular del sitio del suceso, examen externo médico-criminalístico del cuerpo, empadronamiento de testigos, levantamiento y fijación de evidencia, y toma de declaración de las personas involucradas. El sitio del suceso había sido resguardado por el Mayor de Carabineros Francisco Villablanca, y la vía pública se encontraba el cuerpo de una mujer. Hicieron fijaciones fotográficas y planimétricas de las evidencias a las afueras del establecimiento educacional respecto de: 1) el cuerpo de una mujer, tendido de cúbito dorsal sobre la acera; 2) evidencias balísticas en la vereda, consistentes en 6 cartuchos sin percutir, calibre 38 especial; y 3) un vehículo estacionado en la vereda oriente, en el frontis del colegio, el cual, de acuerdo con los antecedentes, correspondía al móvil en el cual el imputado arribó al lugar y donde fue ubicado por Carabineros. Al hacer la fijación del cuerpo, se logró establecer en base a documentación hallada en un bolso al costado del cuerpo que se trataba de una mujer chilena, identificada como Carolina Alejandra Muñoz Rebolledo, de 41 años, dueña de casa y madre de una hija. La cédula de identidad guardaba relación con los aspectos morfológicos de la mujer. A la inspección ocular del cuerpo de la mujer, este presentaba varias heridas contusas, una en la región frontal derecha sobre el arco ciliar zigomático; luego cuatro heridas contuso-cortantes en la región parietal occipital temporal de la cabeza. Todas estas heridas contuso-cortantes estaban dispuestas en forma diagonal en los planos de la piel, dando cuenta de la acción violenta ejercida por un elemento contundente, que al ejercer fuerza con violencia contunde y secciona la piel, que es lo que presentaba el cuerpo de

la mujer. Siguiendo con el análisis externo, sobre la región del labio superior presentaba tres heridas contuso-cortantes dispuestas en forma paralela, que dan a entender esta fricción de la zona con un elemento contundente. Por último, al examinar el cuerpo desnudo, por el testigo más el Subinspector Rodrigo Torres y el médico Sergio Bustamante, se halló que, en el hemitórax anterior izquierdo, tercio superior, sobre la mama izquierda, había una herida contuso-erosiva de forma circular, que daba a entender la presencia de una herida por proyectil balístico, ubicada a 11 cts. de la línea media del cuerpo, 9 cts. bajo a línea clavicular izquierda y 1 metro, 22 cts. del talón desnudo del pie izquierdo. No observaron más lesiones externas en el plano anterior, pero al girar el cuerpo para revisar la zona posterior, aparte de las heridas contuso cortantes en la cabeza, en la región posterior, en el tórax posterior muy cercano a la línea media, a 8 cts. hacia el costado derecho, había una equimosis con abultamiento de la zona cutánea, y a la palpación se aprecia fragmentación ósea; a la vez, la presencia de un cuerpo extraño que por la forma daba a entender que fue ése el proyectil balístico, considerando que el cuerpo presentaba una entrada de proyectil en la zona anterior, sin salida. Al terminar el examen externo, cerca de las 23:00 horas, junto con el equipo médico estimaron que la posible causa de muerte fue un traumatismo torácico, herida por proyectil balístico, estimando como posible data de muerte, conforme a los fenómenos cadavéricos, livideces y rigidez post mortem, en cuatro horas, lo que médicamente y sobre la base de su experiencia, permite concluir que el horario de defunción fue cerca de las 19:00 horas.

Este deponente añadió que la polera que vestía la mujer, de color gris con un logo en la parte anterior “Spalding”, presentaba una desgarradura irregular en la zona anterior izquierda tercio superior, que guarda relación con la mecánica de contusión del proyectil en la prenda y posteriormente en el cuerpo de la víctima. Se refiere al color de la prenda porque en las imágenes se observa la dinámica de la agresión, apreciándose a la mujer para distinguirla del resto de las personas que estaban en el lugar. Para inferir la dinámica de los hechos tomaron contacto con una testigo identificada como **Margarita Apablaza**, conductora de vehículos de transporte escolar, la cual señaló que llegó físicamente pasadas la 19:00 horas de ese día, a las afueras del Colegio Inglés, para retirar a diferentes alumnos de dicho establecimiento educacional. La testigo agregó que llegó en compañía de su hija Estefany, estaciona casi en el frontis, desciende su hija quien ingresa al Colegio, y es en ese instante, a unos tres metros de distancia del lugar donde ocurren los hechos, cuando observa que en el lugar hay un hombre al que ubica de vista y a quien apodan “el Turco”, de estatura baja, tez blanca, cabello entrecano y contextura gruesa, quien repentinamente toma de las ropas a una mujer de

contextura gruesa, cabello largo y oscuro, tez blanca y comienza a jalarla en forma brusca. El hombre comienza a arrastrarla a un poste de alumbrado público, observando que la amenaza con un arma de fuego. La testigo Apablaza se percató del disparo porque escuchó el sonido y vio la polución que emite el arma de fuego al ser utilizada. Posteriormente, una vez realizado el disparo, el hombre se acercó al cuerpo de la víctima y, en reiteradas oportunidades, con el arma de fuego en sus manos, golpeó a la mujer en su cabeza, además de propinarle golpes de pie hacia el cuerpo. **Esto guarda relación con la mecánica observada en el cuerpo de la víctima, acorde al arma de fuego metálica, que contunde en 4 ocasiones la cabeza de la víctima.** En el informe remitido a la Fiscalía Local de Quintero, se hizo un análisis esquemático de las heridas que presenta el cráneo de la víctima. Son golpes diagonales en la zona del cráneo, dando a entender que la ofendida no tiene movimiento al momento de estar ejecutándose estos golpes con el elemento contundente, lo que se desprende de la focalización de las 4 heridas contuso-cortantes en dicha zona. La testigo refirió haber percibido un solo disparo, lo que guarda relación con el examen externo del cadáver, que presenta sólo una herida de proyectil balístico. Finalmente, la información entregada por la testigo concuerda con lo que ellos pudieron apreciar al llegar al sitio del suceso y tomar contacto con el Mayor de Carabineros Francisco Villablanca, quien les hizo entrega de un arma de fuego, la cual fue previamente incautada por personal de Carabineros.

El declarante continuó su relato explicando que, al analizar el arma de fuego incautada, esta corresponde a un revólver marca Charters Corp. Arm. 38 especial, cuyo interés criminalístico guarda relación con que al ser analizada la nuez o tambor que aloja a los cartuchos, el arma presenta cinco habitáculos para alojar cartuchos, de los cuales 4 estaban con cartuchos 38 especial sin percutir, pero el 5 presentada en su culote, una muestra que daba a entender que dicha arma había sido percutida en una oportunidad. **De acuerdo con las declaraciones de testigos y cámaras de seguridad**, a las 19 con 06 segundos la mujer está físicamente en las afueras del Colegio. A las 19 con 09 segundos, físicamente las cámaras captan la presencia del vehículo del imputado, marca Subaru, color plateado, PPU WS4075. A las 19 con 09 segundos se observa el vehículo ya posicionado en el frontis, captando cuando el imputado se baja del vehículo y se acerca a la reja de acceso del Colegio. A las 19:06 minutos el imputado aborda violentamente a la víctima, le tironea sus ropas. Al tomar contacto con su mano izquierda tironea sus ropas exigiéndole que ingrese al interior del vehículo, encontrando resistencia de la mujer, manteniendo el hombre sin embargo dominio de la mujer, reteniéndola con su mano izquierda y trasladándola por un radio de cinco metros.

En un momento el sujeto extrae de sus vestimentas un revólver y con la mujer a corta distancia, a las 19:11 ejecuta un disparo en contra de la víctima, el cual fue apreciado en forma presencial por la testigo Margarita Apablaza Cabrera, y oído por una de las trabajadoras del Colegio, Cinthya Vásquez y por la testigo Adriana Oliva, quien estaba al interior del portón. La acción violenta produce el disparo, la víctima cae inmediatamente al piso y se ejecutan las otras acciones violentas ya descritas. El subcomisario Alarcón dejó constancia que en la grabación obtenida desde las cámaras de seguridad del Colegio Inglés **existe un desfase de 49 minutos, lo que explica el desfase temporal que se aprecia en el video.**

Agregó que el día 16 de mayo de 2019, en dependencias del Colegio Inglés, se tomó declaración a las dos funcionarias del establecimiento, Adriana Oliva y Cinthia Álvarez, quienes **ratificaron la dinámica agresiva sobre cómo aborda el imputado a la mujer en presencia de su hija.** Ambas dicen que la menor Alejandra González, al momento de ser tomada por la inspectora de patio Adriana Oliva, intenta tomar a su padre de sus ropas pidiéndole que no la mate, lo que expone Cinthia Vásquez en su declaración, lo cual genera que los menores sean resguardados al interior del Colegio. En la Dirección del Colegio, la menor le pregunta a la testigo Vásquez si su papá había matado a su mamá, interrogante que no logra ser respondida por la testigo. En cuanto a la declaración de la testigo Margarita Apablaza, ella señaló que, al advertir la acción violenta del imputado, inicialmente con tironeos, genera que ella exteriorice la situación al imputado diciéndole “*oye no la golpees*”, contestando el sujeto que no se metiera con él porque tenía un arma de fuego. Asimismo, la testigo Adriana Oliva relata que tuvo un diálogo con el imputado, pues intentó evitar la agresión, lo cual generó que el acusado le señale “*yo hago lo que quiero y si quiero la mato*”. En el mismo sentido, la testigo Apablaza Cabrera, al finalizar su declaración el mismo día de los hechos -7 de marzo de 2019-, dice que presencia la ubicación y detención del imputado por Carabineros, escuchando cuando el imputado le señala a Carabineros “*esta hueona se lo tenía bien merecido*”. Toda esta información se reflejó en los informes policiales N° 318 y N° 713, el último de fecha 4 de junio de 2019, incorporando las declaraciones antes citadas. **Se le exhibió como otros medios de prueba (N° 11) el DVD que contiene la grabación:** se observa en la cámara N° 1 las imágenes del Colegio Inglés el 7 de marzo de 2019, cuya cámara de seguridad está dispuesta hacia el frontis o acceso principal del Colegio. Las imágenes fueron grabadas y materializadas en un CD remitido a la Fiscalía Local de Quintero. El mismo día de los hechos se hicieron paneos y su fijación para dar cuenta de la dinámica de los acontecimientos. Como dijo antes, las imágenes tienen un desfase de 49 minutos, en la parte superior derecha se ve el

horario 18:16. Corresponde a la evacuación del alumnado del Colegio Inglés. En la parte superior central se ve al acusado, quien ya está posicionado, frente al acceso, al interior de un vehículo color plateado PPU WS4075, que es el vehículo que a la llegada de la Brigada de Homicidios se encontraba en la misma posición, y donde estaba el imputado al momento de ser habido por Carabineros. Se observan dos furgones escolares esperando a los alumnos. En el extremo superior izquierdo aparecerá el auto de la testigo Margarita Apablaza. El imputado está sentado en el asiento del conductor, a las afueras, frente al Colegio. En el minuto 18:19 se visualiza a la víctima, lo que genera que el individuo descienda del vehículo. El imputado vestía una camisa marca Polo, color claro y unos shorts oscuros, además de un jockey sobre su cabeza. El hombre saluda de un beso a la niña y le pide violentamente a la mujer que se suba al auto, por lo que con su mano izquierda toma a la mujer de sus ropas, la tironea, y con su mano derecha la amenaza con un arma de fuego. Por ello, una mujer tomó a la niña y le pidió a la otra testigo, Cinthia Álvarez que lleve a la niña al interior del Colegio. **El acusado no prestó ayuda a la víctima. De hecho, una vez ejecutado el disparo el imputado comenzó a golpear el cuerpo de la mujer en su cabeza y también en forma desafiante se mantuvo en las afueras del Colegio, asomándose a la reja con el arma empuñada, mirando hacia adentro del establecimiento, para transcurridos unos minutos retornar a su vehículo.** Si bien en la grabación se consigna las 18:22 horas, debido al retraso de 49 minutos, corresponde a las 19:11 horas en adelante cuando el acusado, luego del disparo, se aproxima por las dos rejas laterales del Colegio, permaneciendo en el vehículo hasta la llegada de Carabineros. Lo anterior inhibe a las funcionarias del establecimiento para prestar auxilio a la víctima. A las 18:23 horas el acusado tiene un diálogo con alguien, pero luego retorna a su vehículo. Transcurren cerca de 12 minutos desde la llamada a Carabineros hasta que los uniformados llegan al lugar. La Comisaría de Quintero está cercana a calle Baquedano, llegando el personal policial cerca de las 19:13, 19:14 horas. Luego de arribar al sitio del suceso, Carabineros se dirige inmediatamente al vehículo donde estaba el imputado, siendo este detenido en flagrancia, incautando el arma de fuego que aún mantenía en sus manos. El video registra las 18:25 horas, explicable por el ya referido desfase de 49 minutos. **Se le exhibieron también algunas fotografías del set N° 8.** La **N° 1** es una imagen general de las afueras del Colegio Inglés, una carpeta de material sintético color naranja dispuesta por Carabineros, para salvaguardar a la víctima fallecida en el lugar. **N° 2:** levantaron la carpeta y observaron en posición decúbito dorsal el cuerpo de una mujer identificada como Carolina Alejandra Muñoz Rebolledo. **N° 3:** polera color gris, parte anterior con el logo “Spalding”. **N° 4:** polera, la cual tenía una desgarradura en la

zona superior izquierda sin salida en la parte posterior, coincidente con el proyectil balístico. N° 5: imagen de la parte posterior de la polera, con manchas pardo-rojizas. N° 6: plano general de las vestimentas que vestía la víctima. N° 9: rostro de la ofendida, en la parte superior izquierda del observador, zona frontal derecha sobre la región ciliar se observa una herida contuso cortante oblicua de 2,4 cts. N° 10: fenómeno post mortem, lengua ocluida en arcadas dentales, ante un colapso interno por el traumatismo que produce el hemotórax, esto es, la acumulación de sangre que produce un colapso interno. N° 11: parte del rostro de la víctima, con la herida contuso cortante de la herida antes descrita. N° 12: acercamiento a la herida del tipo ojal. N° 13: en la región supra labial izquierda de la víctima presentaba tres heridas contuso-cortantes irregulares, atribuidas a la fricción con elemento contundente. N° 14: imagen general de las tres heridas, las cuales no corresponden a la caída del cuerpo. N° 15: imagen del hemitórax anterior izquierdo, en el inicio de la mama izquierdo se ve una herida contuso-cortante, atribuible al ingreso sin salida de proyectil balístico. N° 16: acercamiento de la imagen anterior. N° 17: al revisar la región posterior del cráneo, se ven más lesiones. N° 18: correlación de las heridas antes referidas. N° 19: secuencia de heridas contusas en el cráneo, en total cuatro y todas oblicuas, lo que da a entender un solo direccionamiento en la posición de ataque. N° 20: acercamiento a la herida contusa. N° 21: herida contuso-cortante en el cuero cabelludo. N° 22: una de las cuatro heridas con el elemento contundente que mantenía el imputado en una de sus manos. Al mover la cabeza de la víctima, hallaron un fragmento metálico en el piso, de forma ovoide, y cuando les entregan el arma de fuego retirada al imputado, la parte donde está el disparador o gatillo presenta un arco de seguridad que lo protege. Al analizar el arma se encuentra un trozo faltante, por lo que es muy factible que una parte del disparador haya sido ejecutada en forma violenta y explica la presencia del trozo metálico. N° 23 y 24: acercamiento de las heridas. N° 25: parece que es la zona posterior derecha, con escoriación irregular.

Las objeciones de la defensa en relación con este deponente, especialmente que la testigo Margarita Apablaza no fue ofrecida como prueba de cargo, no son atendibles, pues esta persona no sólo aparece mencionada en el relato del subinspector Alarcón, sino también en el de su hija Estefany Carreño Apablaza, quien sí declaró en el juicio. Por lo demás, es perfectamente legítimo que el policía -a cargo del caso debido a su antigüedad- pueda traer a juicio un testimonio indirecto de un testigo que, por lo demás, consta en la carpeta investigativa, por lo que no es ninguna sorpresa para la defensa. Por el contrario, dado su conocimiento de la testigo no existía ningún obstáculo para que la defensa la presentara como testigo, cuestión que no aconteció.

En relación con las restantes probanzas, se consideraron también como fundamentos de convicción las **pericias** –balística y toxicológica– que fueron expuestas en estrados.

En cuanto a la naturaleza, características y estado operacional del arma homicida, se contó con la **pericia balística** de **Nancy Contreras Zuleta** quien expuso, en síntesis, que de acuerdo con los antecedentes que pudo apreciar en el informe pericial confeccionado por su colega fallecido Marco Labrín Tapia, el día 7 de marzo de 2019 éste concurrió a un sitio del suceso donde, en primer lugar, hizo una descripción de la occisa de nombre Carolina Muñoz, describiendo una **herida de proyectil balístico con características de entrada en el tercio superior izquierdo, sobre la mama izquierda**. En el lugar levantó y fijó algunas evidencias correspondientes a cinco vainillas calibre 38 especial, marca Wester y una vainilla del mismo calibre marca PMP. Carabineros le hizo entrega al perito de un revólver calibre punto 38 especial marca Charter Arms Bulldog, número de serie 241815, que en su interior contenía 4 cartuchos marca Wester calibre punto 38 especial y una vainilla especial del mismo calibre y marca. Además, bajo la cabeza de la occisa se encontró un trozo de metal de color negro, además de un proyectil calibre punto 38. Luego, en el laboratorio se revisaron las evidencias y se procedió a hacer el examen de funcionamiento del revólver, el cual funcionaba normalmente de acuerdo con su diseño, y que el guardamonte del revólver, donde va el gatillo o disparador, estaba fracturado y con pérdida de material. Se realizó la prueba de funcionamiento con dos cartuchos punto 38 especial, verificando que el revólver estaba apto como arma de fuego. **Luego, se realizó una comparación microscópica de la vainilla, que la hizo la propia deponente**, encontrando huellas primarias y secundarias que permiten inferir que esa vainilla fue percutida por la misma aguja percutora del revólver. El proyectil presentaba sólo dos estrías y dos campos relativamente visibles. El resto de la superficie tenía mucha huella terciaria con deformación, por lo que no fue posible hacer comparación microscópica con los proyectiles obtenidos de la prueba de funcionamiento del revólver. El ancho de las dos estrías correspondían con el ancho de las dos estrías del proyectil. A modo de **conclusión** manifestó que el revólver punto 38 especial se encontraba apto como arma de fuego. La vainilla fue percutida por la misma aguja percutora del revólver. El proyectil correspondía al calibre punto 38 especial, pero no pudo compararse por tener demasiada deformación y huellas terciarias. El pedazo de metal correspondía al trozo de metal que faltaba en el guardamonte del revólver. Por último, la herida de la occisa correspondía a un orificio de entrada de proyectil balístico, **reconociendo las imágenes** que le fueron exhibidas en la audiencia.

Igualmente, se dio valor a la pericia toxicológica evacuada por **Eddie Vargas Mondaca**, funcionario del Servicio Médico Legal, quien se refirió al resultado del examen toxicológico de las muestras de sangre cardíaca de la víctima extraídas al momento de practicar su autopsia, a fin de detectar la presencia de drogas de abuso, con resultado negativo.

II.- En cuanto al número y tipo de lesiones de que fue objeto la víctima Carolina Alejandra Muñoz Rebolledo, data y causa de su muerte y naturaleza del armamento utilizado, fueron determinantes las conclusiones del médico legista **Francisco Cardemil Richter**, en tanto informó que la causa precisa y necesaria del deceso de la víctima indicada, se produjo por una profunda anemia aguda que originó, como causa inmediata, el fallecimiento de la paciente, por la herida de la raíz de la aorta. El perito dio cuenta cómo el cuerpo de la víctima presentaba un orificio de entrada torácico izquierdo, que cambió su dirección hacia la derecha sin antes haber transfixiado el lóbulo superior del pulmón izquierdo. Entró a la pleura por el lado derecho, transfixió el pulmón izquierdo lóbulo superior, causó una lesión en el pericardio, atravesó la raíz de la aorta, atravesó el pulmón derecho, tuvo un impacto con cambio de dirección a nivel de la octava vertebra torácica en su apófisis transversa del lado derecho y fractura en la octava costilla del arco posterior derecho y queda alojada en el percutáneo del torso torácico derecho desde donde fue extraído. Refirió, además, que la autopsia reveló **heridas contusas aparentemente por otros golpes no balísticos en la cabeza, a nivel frontal y occipital**. A nivel del examen interno del encéfalo hay muy poca sangre en vasos sanguíneos del cerebro, del encéfalo y una pequeña hemorragia llamada subaracnoidea frontal. Más hacia abajo no se observan mayores lesiones, tampoco en las extremidades salvo una quemadura de pólvora en antebrazo izquierdo probablemente por algún movimiento instintivo de defensa, que no puede asegurarse. La occisa tenía una herida contusa del cuero cabelludo de la región occipital, con una pequeña fractura a nivel occipital. Reitera que la causa de muerte fue “*anemia aguda producida por la transfixión de la raíz de la aorta*”, que es la arteria que saca toda la sangre del corazón hacia el cuerpo, la cual quedó ampliamente rota. En cuanto a la sobrevivencia con algún socorro oportuno, respondió que sólo lo sería de haber contado con equipo y todo el instrumental correspondiente a una operación a corazón abierto, lo que era prácticamente imposible. Respecto de la distancia del disparo, indicó que evidentemente no fue un disparo a gran distancia, sobre todo tratándose de un arma corta que no permite una mayor precisión.

Dicha pericia, fue coincidente con las anotaciones consignadas en la **hoja de intervención SAMU Folio N° 72872, certificado de defunción e informe de**

alcoholemia N° 2618/19, que fueron incorporados como prueba documental, en tanto en ellos se expresan que la occisa Muñoz Rebolledo, presentaba heridas y lesiones compatibles con la acción de proyectil balístico; 0.0 gramos del alcohol en la sangre; y que su muerte se verificó a las horas del día 7 de marzo de 2019, a causa de una “*herida balística transfixiante cardíaca/herida balística transfixiante ambos pulmones/anemia aguda*”. El **certificado de nacimiento** de Carolina Alejandra Muñoz Rebolledo (21 de octubre de 1977), por trivial que pueda parecer, permite inferir que se trataba de una persona viva y de existencia real en el mundo; en tanto que el **certificado de nacimiento de la menor A.G.M.** -nacida el 28 de julio de 2012- corrobora el vínculo de familia que ligaba a la ofendida con el acusado: ex convivientes, acreditado sobradamente con la prueba de cargo incorporada en el juicio, especialmente, con los dichos de la querellante y hermana de la ofendida Alba Muñoz Rebolledo, pese a los vanos intentos del acusado por convencer al tribunal de la inexistencia de dicho vínculo. Por último, el **oficio DGMN.AF.103. (S) N° 6442/954/2019** de la autoridad fiscalizadora, da cuenta que el acusado no contaba a la época de los hechos con permiso o autorización para la tenencia y porte de armas de fuego y municiones, por lo que no se encontraba autorizado para tener y portar el revólver calibre punto 38 especial marca “Charter Arms Bulldog”, número de serie 241815, que en su interior contenía 4 cartuchos marca “Wester” calibre punto 38 especial y una vainilla especial del mismo calibre y marca, con el cual dio muerte a su ex conviviente Carolina Alejandra Muñoz Rebolledo.

Como conclusión en esta motivación, es dable señalar que, a partir de la declaración de los testigos presenciales y del mérito de los testimonios que han sido explicitados y corroborados mediante pericias, evidencia audiovisual, fotográfica y documental, se puede deducir con entera propiedad y sin asomo de dudas, que todos los deponentes realizaron la narración de unos mismos eventos, gracias a la multiplicidad de puntos comunes. Las supuestas contradicciones anotadas por la defensa no son tales. Basta con leer las declaraciones de todos los declarantes, que fueron debidamente ordenadas, resumidas y explicadas, para darse cuenta de aquello, y las que pudieron darse, no son más que cabos sueltos o cuestiones accidentales y esperables debido al paso del tiempo, al estrés vivido y a la perspectiva de cada deponente.

UNDÉCIMO: Calificación jurídica. Que, los hechos referidos en el basamento que antecede fueron calificados por estos sentenciadores como delito de **femicidio**, previsto y sancionado en el inciso 2° del artículo 390 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, y en el cual le ha correspondido al acusado una participación en calidad de autor ejecutor, directo e inmediato.

Al tribunal no le cabe duda alguna que los hechos probados son constitutivos, *respecto de la víctima Carolina Alejandra Muñoz Rebolledo*, del delito de **femicidio**, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, norma que castiga a quien conociendo las relaciones que lo ligan, da muerte a su cónyuge o ex conveniente *-esta última calidad de la víctima en relación con el agente, para el caso de marras-* lo que fue plenamente establecido con los antecedentes incriminatorios presentados por los acusadores y que han sido debidamente considerados en la motivación precedente, desde que el sujeto activo *-el acusado Raúl Edgardo González Vásquez-* ocasionó la muerte de dicha persona, con quien a la época de los eventos se encontraba separado, pero mantuvo con ella una relación de convivencia intermitente durante varios años, no existiendo duda alguna acerca de la presencia en el hechor del ánimo de darle muerte, en la vía pública, frente al Colegio Inglés Básico de Quintero, utilizando un arma de fuego, con la que disparó en una oportunidad, principalmente por la transfixión de la raíz de la aorta, provocándole múltiples heridas y un sangramiento masivo que le provocó la muerte en el mismo lugar. Cabe agregar que la relación de ex convivencia, fue justificada con creces por los mismos declarantes, en tanto dieron cuenta de situaciones de hecho que la constituyen, tales como, la existencia de una relación afectiva, un proyecto en común, permanencia en el tiempo, notoriedad de la relación y cohabitación, requisito último, que no necesariamente implica vivir permanentemente bajo un mismo techo, pero si una periodicidad, tal como aconteció en la especie, en diferentes épocas, según informaron dichos declarantes, en especial, la hermana de la víctima Alba Muñoz Rebolledo.

Se ha configurado, en consecuencia, el delito de femicidio, figura creada por la Ley 20.480, publicada en el Diario Oficial el día 18 de diciembre de 2010, vigente a la época de los hechos, tipo penal agravado del homicidio, una especificación del parricidio, consistente en la acción de matar a otro realizada a sabiendas de la relación de convivencia que mantenía con la víctima, esto es, la muerte de una mujer a manos de su ex conviviente, ejecutada en su totalidad por el acusado, que actuó **con dolo homicida en su modalidad de directo**, elemento de carácter subjetivo que nítidamente concurre en la especie, atendido a la distancia, profundidad, carácter y ubicación de las lesiones causadas, que conlleva a establecer que la disposición del agente, siempre fue la de cegar la vida de su ex conviviente.

Asimismo, se han configurado *-en concurso material-* y por expresa disposición del artículo 17 B de la Ley N° 17.798, los injustos de **porte ilegal de arma de fuego y porte ilegal de municiones**, previstos y sancionados en el artículo 9, en relación con el artículo 2 letras b) y c), respectivamente, de la citada ley, toda vez que el agente, sin

contar con las autorizaciones y permisos de la autoridad competente, mantenía hace años en su poder y portaba en la vía pública el día de los hechos un revólver calibre punto 38 especial marca Charter Arms Bulldog, número de serie 241815, que en su interior contenía 5 cartuchos marca “Wester” calibre punto 38 especial, con el cual dio muerte a su ex conviviente Carolina Alejandra Muñoz Rebolledo, reuniéndose, en consecuencia, la totalidad de los requisitos típicos establecidos por el legislador, sin perjuicio de la subsunción del delito de porte ilegal de municiones en el delito más grave de porte ilegal de arma de fuego, como se explicará más adelante.

DUODÉCIMO: Participación. Que, por otra parte, los antecedentes probatorios referidos en los basamentos séptimo y octavo, libremente apreciados, sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, ni el conocimiento científicamente afianzado, permiten establecer que fue el acusado **Raúl Edgardo González Vásquez** quien personalmente intervino en la comisión de las conductas delictuales materia del pronunciamiento condenatorio del tribunal, en las cuales actuó de una manera inmediata y directa, es decir, como autor material de los mismos, pues fue él quien dio muerte – con dolo directo– a su ex conviviente Carolina Alejandra Muñoz Rebolledo en la forma y dinámica latamente expuesta en los fundamentos precedentes, empleado al efecto un arma de fuego sin contar con las autorizaciones y permisos de la autoridad competente.

DÉCIMO TERCERO: Análisis y valoración de la prueba de descargo y declaración del acusado. Que la prueba **testimonial y pericial** de la defensa, referida *supra*, en rigor no buscó controvertir la existencia del hecho punible ni la participación del encartado en el mismo, sino más bien su finalidad fue presentarlo ante el tribunal como un ciudadano modelo y ejemplar, trabajador y honesto, siempre preocupado del bienestar y de las necesidades de otros miembros desfavorecidos de la comunidad, incluyendo animales (perros) que recogía de la calle y a los que alimentada con sus propios recursos, auxiliando económicamente a equipos deportivos (fútbol) de la comuna de Quintero, entre otras conductas que darían cuenta de una plena integración a la sociedad y de una constante preocupación por los demás que excedería el comportamiento ordinario y previsible. Con ello, unido a la **declaración prestada por el acusado en el juicio**, la defensa intentó, primero, convencer al tribunal de que los trágicos hechos acaecidos corresponderían a un homicidio culposo, por cuanto no habría existido en el agente el *animus necandi* propio de todas las figuras homicidas; segundo, que no existió vínculo alguno de parentesco o familiaridad entre el acusado y la víctima, específicamente, que no hubo relación de convivencia o ex convivencia entre ambos, de manera que la figura típica -en caso de estimarse que el agente obró con dolo directo o eventual- sería la del homicidio simple, más no la del femicidio como

tampoco la del homicidio calificado; y tercero, justificar la existencia de determinadas circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal; descartar las agravantes esgrimidas por los acusadores (artículo 12 N^{os}. 1, 6, 9 y 21 del Código Penal) y dar cuenta de la menor extensión del mal causado por el delito, aspectos todos sobre los que se dirá lo pertinente en los basamentos siguientes.

DÉCIMO CUARTO: *Respuesta a las alegaciones de la defensa.* Que, asentado el marco fáctico y jurídico conforme al cual se centró la teoría del caso de la defensa, se dirá -en primer término- que se rechazará su petición de recalificar los hechos como constitutivos de un delito culposo de homicidio, debido a la dinámica de los acontecimientos acreditada en el juicio y por las razones expuestas en los considerandos 10°, 11° y 12°, de los cuales se desprende de manera inequívoca y más allá de toda duda razonable, que en todo momento González Vásquez actuó con **dolo directo en ambos delitos**, pues junto con conocer el vínculo de ex convivencia que lo relacionaba con la víctima, planificó y ejecutó un plan criminal que -si bien no alcanza para acreditar la agravante de alevosía invocada por los acusadores y tampoco puede estimarse como una “premeditación” de los hechos, en el sentido técnico que la doctrina y la jurisprudencia han establecido para dicha agravante, no cabe duda que tenía pleno conocimiento de: (a) la hora en que salía su hija A.G.M. de 6 años del Colegio Inglés de Quintero -alrededor de las 19:00 horas-; (b) que su madre, Carolina Muñoz Rebolledo iría el día 7 de marzo de 2019 a retirarla de dicho establecimiento educacional; (c) el acusado concurrió al lugar precisamente a la hora indicada, estacionando su vehículo marca Subaru placa patente única WS4075 justo frente al portón de entrada del Colegio Inglés (como se ve en el video exhibido en la audiencia) y esperó hasta divisar a su ex conviviente, para descender del vehículo y abordarla de manera violenta, tanto verbal como físicamente, tirándola incluso al suelo; (d) concurrió premunido de un arma de fuego, debidamente cargada, operacional y apta para el disparo, la cual mantenía en su poder hace años, sabiendo que no contaba con permiso alguno para su porte y tenencia, percutiendo de hecho uno de los cartuchos a corta distancia de su ex conviviente, causándole la muerte en el mismo lugar; (e) luego del disparo en el cuerpo de la víctima, en lugar de llamar a Carabineros, denunciarse, confesar el delito y regresar a su vehículo, se paseó desafiante en la vía pública, acercándose más de una vez al portón del establecimiento educacional, impidiendo con ello que terceros pudieran acudir en auxilio de la ofendida; (f) además, en forma posterior al disparo -casi inmediatamente-, le propinó a la víctima cuatro golpes con la cacha del revólver en la zona del cráneo y rostro, tanto en la región frontal como en la occipital, junto con puntapiés en diferentes partes del cuerpo, agregando epítetos y expresiones claramente demostrativas e

indicativas de un dolo directo en su proceder, tales como “*prostituta*” o “*maraca culiá*” (sic) de acuerdo con los dichos de la testigo Adriana Olivos, y “*hace tiempo se lo tenía prometido a esta maraca culiá que no me deja ver a mi hija hace dos meses*”. Incluso, una vez que arribó el personal policial, la deponente agregó que el acusado manifestó en presencia de los policías que su ex conviviente “*se lo tenía bien merecido*”.

En cuanto a la solicitud de calificación de los hechos como constitutivos del delito de homicidio simple, se desestimará la misma toda vez que -como se reflexionó extensamente en los fundamentos décimo y undécimo, se encuentra acreditado, más allá de toda duda razonable, el vínculo de ex convivientes entre el acusado y la víctima, por lo que resulta forzoso subsumir la conducta típica, antijurídica y culpable en la figura de *femicidio* descrita y sancionada en el artículo 390, inciso 2°, del Código Penal.

Por su parte, las figuras típicas de porte ilegal de arma de fuego y de municiones nunca fueron negadas por la defensa, limitándose en este punto a pedir la subsunción del tipo de porte ilegal de arma de municiones al de porte ilegal de arma de fuego, solicitud a la que se accederá, como se adelantó en el basamento undécimo.

Respecto de la **declaración del acusado** como medio de defensa, la misma se estimó por el tribunal como incompleta, acomodaticia y, en algunos pasajes, derechamente mendaz, pues fue desvirtuada por prueba en contrario procedente, incluso, de la propia defensa. En efecto, el *filum Ariadnae* de la declaración del imputado fue negar, a veces explícitamente, y la mayoría de las veces de una manera encubierta, el vínculo de convivencia y la calidad de ex conviviente que lo relacionaba con la ofendida, pese a que ambos vivieron juntos en el inmueble del acusado -aún con intermitencias- y que tuvieron una hija de actuales 8 años de iniciales A.G.M. En este orden de consideraciones, los propios testigos de la defensa **Carmen Fuentes Lira, Patricia González Vásquez, Erwin González Benavides y Janet Elizabeth Schliapnik** dieron cuenta, de manera explícita o implícita, de esta relación de convivencia, por lo que su teoría del caso se desvanece en este extremo. Por otro lado, el acusado proporcionó poca información y, además, de escasa calidad, utilidad y valor probatorio, al rehuir constantemente el relato de los hechos esenciales del juicio, centrandó su declaración en aspectos periféricos e intrascendentes e, incluso, derechamente impertinentes. Por fin, atribuyó a la víctima comportamientos que, a su juicio, eran moralmente incorrectos (como los supuestos malos tratos a la niña A.G.M., reconociendo, sin embargo, no haber efectuado denuncia alguna al Juzgado de Familia o ante la autoridad competente; el presunto maltrato hacia animales, cuestión que no resultó probada), además de atribuirle una personalidad compleja y un carácter “difícil”,

elementos todos que no sólo no fueron corroborados en el pleito, sino que resultaron descartados. En estas condiciones, la versión del acusado -pobre y acomodaticia en cuanto al sustrato fáctico esencial que debía acreditarse en el juicio- carece de todo valor probatorio para estos sentenciadores, bastando la abundante prueba de cargo para la acreditación del hecho punible y la participación con el estándar que exige la ley.

Respecto de las circunstancias atenuantes alegadas por la defensa, tanto aquellas inherentes al hecho punible como las que no lo son, y la prueba incorporada en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, se dirá lo pertinente en el basamento 16° de esta sentencia.

DÉCIMO QUINTO: *Audiencia de determinación de pena.* Que, en la oportunidad establecida en el inciso 4° del artículo 343 del Código Procesal, el **fiscal** señaló que sólo concurre la atenuante del artículo 11 N° 6 y la agravante del artículo 12 N° 6 del Código Penal, debiendo compensarse la atenuante y la agravante, se puede recorrer la extensión de la pena. Así, teniendo presente la extensión de mal causado, perpetuo calificado para el femicidio y 5 años por el porte. Solicitó, además, la toma de muestras genéticas y el cumplimiento efectivo de la pena que se imponga.

La **querellante doña Alba Muñoz Rebolledo**, por economía procesal adhirió a lo expuesto por el fiscal, en cuanto al porte de arma igual pena y toma de muestras genéticas.

La **querellante Sernameg** adhirió a lo expuesto por los intervinientes que le precedieron, y pidió el máximo de las penas establecidas por la ley.

La **querellante Intendencia Regional de Valparaíso** solicitó la imposición del máximo de las penas legales, adhiriendo a la pretensión punitiva del Ministerio Público.

Por su parte, además de las minorantes establecidas en el artículo 11 N° y N° 5 del Código Penal, la defensa invocó la circunstancia atenuante prevista en el N° 9 del mismo precepto legal, toda vez que el acusado prestó declaración en el juicio oral, versión que habría sido considerada por el tribunal para el establecimiento del hecho punible y la participación del acusado. El Sargento Monsálvez de Carabineros manifestó que el imputado se entregó voluntariamente y que reconoció haber efectuado el disparo. De acuerdo con el video exhibido en el juicio, el sentenciado se mantuvo en el sitio del suceso, lo cual aparece refrendado por los testigos de cargo, pudiendo haberse ido del lugar o escondido el arma de fuego y las municiones, con lo cual no se habrían acreditado los delitos tipificados en la Ley N° 17.798. Nunca se apercibió el cierre de investigación y se le dieron facilidades a la Fiscalía para investigar.

Enseguida, señala que concurre también la atenuante prevista en el artículo 11 N° 8 del Código Punitivo, por las mismas razones antes expuestas. La jurisprudencia ha resuelto que ambas minorantes pueden concurrir simultáneamente.

Por último, pidió reconocer la minorante establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior. Para los efectos de calificar la atenuante conforme al artículo 68 bis del citado cuerpo normativo, incorporó la siguiente prueba documental y testimonial:

A. Documental

- 1) Extracto de filiación y antecedentes del acusado.
- 2) Informe pericial de 15 junio de 2020 de Paola Rojas, se refiere al acusado, tiene 70 años, da cuenta del grupo familiar e historia de vida, se atiene a lo que declaró la perito.

B. Testimonial

1) Patricio Andrés Herrera Fuentes, natural de Viña del Mar, 45 años, soltero, gestor inmobiliario, con domicilio en Luis Oriore N° 332, Quintero, quien expuso que conoce al acusado desde que el testigo era niño, 6 o 7 años, porque le gusta el deporte, el fútbol específicamente, lo dejó de ver, se reencontraron cuando llegó de España, y luego vivió con él en Estados Unidos, trabajador, responsable, amante de los animales respetuoso, buena persona. Lo conoce hace más de 35 años. El sentenciado apoyaba el deporte, cumplía un rol social para la comunidad. Se relacionó con Quintero Unido, Alianza, Ritoque, no le importaba el color o el equipo, siempre que fueran de la ciudad. Los dirigía, los apoyaba económicamente con los viajes, le consta porque el testigo participaba en esa actividad. En el último tiempo, el testigo fue vecino del sentenciado, quien recogía perros de la calle y los alimentaba.

Los acusadores no interrogaron y tampoco lo hizo el tribunal.

2) Sylvia Paulina Macera Johnson, natural de Santiago, 60 años, divorciada, labores, con domicilio reservado, quien señaló que conoce al acusado desde hace 15 años, lo conoció en el negocio, en el pub que tenía el acusado, la testigo iba algunas veces como cliente, se empezaron a conocer y al final se hicieron amigos. El sentenciado es una excelente persona, buen amigo, caritativo, generoso, buena pareja, buen compañero, no tiene cosas negativas que decir de él. Ayudaba a todas las personas que podía, en actividades para recaudar fondos para enfermedades graves, ayudaba a los ancianos y a los perros de la calle, siempre haciendo el bien y preocupado de los demás. Visitó la casa del sentenciado, en reuniones familiares, en los cumpleaños de la niña y de ellos (sic), donde estaba la hermana, la sobrina, los niños (sic), muy cariñoso, la Carolita igual (sic). Carolita iba a su casa a tomar once y la testigo iba a verla a su casa.

Los acusadores no interrogaron y tampoco lo hizo el tribunal.

En consecuencia, a su juicio resulta posible compensar la agravante establecida por el tribunal con cualquiera de las atenuantes establecidas en el artículo 11 N° 8 o N° 9; y, en esos términos, considerando la edad del sentenciado, que no registra condenas previas y que ha cumplido con sus obligaciones legales y sociales a lo largo de su vida, solicitó la imposición de una condena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio como autor del delito de femicidio; y respecto del delito de porte ilegal de arma de fuego, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 B de la Ley N° 17.798, dado que existiría un problema de constitucionalidad, pidió igualmente la aplicación del artículo 68 bis del Código Penal, rebajando la pena en un grado a 541 días de presidio menor en su grado medio.

En su **réplica**, la Fiscalía rechazó las peticiones de la defensa, puesto que, al concurrir más de dos atenuantes, no concurre el supuesto del artículo 68 bis del Código Penal. En cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 9 no se vislumbra su existencia, pues el acusado recién declaró en el juicio oral, prestando una declaración acomodaticia. Tampoco concurre, a su juicio, la minorante prevista en el artículo 11 N° 8, pues no se presentan en la especie los requisitos copulativos que exige la norma, consistentes en denunciarse y confesar el delito.

En su **réplica**, la querellante manifestó que adhería a las alegaciones del Ministerio Público, refiriéndose luego a la imposibilidad de calificar la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal. Los **demás acusadores** esgrimieron similares argumentos a los ya expresados por el ente persecutor y a querellante, solicitando el rechazo de las alegaciones de la defensa.

En su **réplica** la defensa mantuvo sus alegaciones.

DÉCIMO SEXTO: *Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.*

1) Agravantes. Que, en primer término, se rechazará la petición de los acusadores en orden a estimar concurrente en la especie la circunstancia agravante establecida en el artículo 12 N°1 del Código Penal, esto es, la alevosía, pues tal como lo ha sostenido nuestra jurisprudencia, dicho concepto jurídico considera dos significados diversos del término: *a traición* y *sobre seguro*. “La primera importa el ocultamiento de la intención verdadera del agente en tanto que la segunda consiste en actuar creando o aprovechando oportunidades materiales que eviten todo riesgo a la persona del autor, sea que éste provenga de la posible reacción del sujeto pasivo o de terceros que lo protegen. El aseguramiento puede corresponder a la creación por el delincuente de una situación de seguridad para la consumación del hecho o del simple aprovechamiento de

circunstancias materiales que dejan en indefensión a la víctima, condiciones que influyen en el autor para llevar a cabo el delito” (Excma. Corte Suprema Rol N°5670/2004, sentencia de 13 de septiembre de 2009; en Matus, Jean Pierre, *Código Penal sistematizado con jurisprudencia*, Thomson Reuters Ed., Legal Publishing, 2015, p. 100).

En concepto del tribunal, si bien se acreditó en el juicio que el agente se aprovechó de determinadas circunstancias materiales que minimizaron el riesgo de reacción de la víctima, la sola indefensión de esta última no basta para afirmar la existencia de la alevosía, siendo necesaria alguna evidencia de que el estado de indefensión fue el motivo **decisivo** del ataque en términos que, de no haber existido aquélla, éste no se habría producido. En este orden de ideas, se acreditó en autos que el homicidio de Carolina Alejandra Muñoz Rebolledo fue precedido de la intervención parcial de terceros, lo que demuestra que el estado de indefensión de la víctima no fue decisivo en el proceder del acusado, pues éste cometió el delito sin importarle la presencia de estas personas quienes, eventualmente, pudieron salir en defensa de la víctima, más no pudieron hacerlo debido al miedo, la rapidez de la acción y la diferencia de armas con el acusado, quien portaba un revólver en una de sus manos con la cual los amenazó para que se alejaran del lugar.

También serán desestimadas las agravantes establecidas en los numerales 9° y 21° del artículo 12 del Código Punitivo. La primera, porque resulta incompatible con la agravante del artículo 12 N° 6, acogida por el tribunal según se expondrá a continuación, pese a que algunos autores se pronuncian a favor de la compatibilidad de ambas agravantes, por cuanto se materializan en formas de ejecución distintas y provocan lesiones suplementarias a bienes jurídicos diferentes (cf. Couso Jaime y Hernández Héctor, *Código Penal comentado. Parte general, doctrina y jurisprudencia*, Abeledo Perrot, Legal Publishing Chile, 2011, página 334 y ss.). La segunda, en atención a que -de acuerdo con la historia fidedigna de la Ley N° 20.609, para la configuración de la agravante el agente debe haber tenido como **finalidad primordial y decisiva** alguna de las circunstancias descritas por el legislador, en la especie, la condición de mujer de la víctima, es decir, su sexo y/o género. Dicho de otro modo, el delito debe haberse cometido *debido a, por causa, o en atención* al sexo y/o género de la víctima, cuyo no es el caso, puesto que las motivaciones para matar comprendidas en el dolo del agente se refieren a que la persona de la víctima, desde la perspectiva del acusado, habría sido un obstáculo para que éste pudiese mantener con su hija una relación directa y regular.

Sí se **acogerá**, en cambio, la agravante establecida en el ordinal sexto del artículo 12 del Código Penal, esto es, la de “*abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que la ofendida no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa*”, como se adelantó en el veredicto, en virtud de los siguientes fundamentos:

1) Para la doctrina, el elemento decisivo que configura la agravante es que el agente **efectivamente** haya abusado de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos de que la ofendida no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa, no bastando el hecho objetivo de la superioridad del sujeto activo sobre la víctima. Es preciso que **se abuse** de dicha superioridad, para lo cual es necesario que el agente haya buscado este estado de cosas, pues como lo señala la doctrina (Labatut, I. 225; Couso y Hernández, 329) el fundamento de esta agravante es el mismo que el de la alevosía, al punto que se la denomina también del “ánimo alevoso”.

2) Establecido el marco teórico, la agravante se configura porque el acusado planificó y elaboró un plan criminal básico en su psique, que no alcanza a configurar propiamente la agravante de alevosía descrita en el artículo 12 N° 1 del Código Punitivo ni tampoco una “premeditación” en sentido técnico, pero sí un *ánimo alevoso* buscado y querido por él, a fin de reducir ostensiblemente la posibilidad de la víctima de repeler la agresión, junto con impedir que terceros pudieran acudir en su auxilio, rescate o defensa. En efecto, el acusado buscó y se representó en su psique un escenario y un estado de cosas favorable a su propósito criminal, fundado no sólo en la superioridad objetiva de sus fuerzas (de un hombre contra una mujer, como suele ocurrir de ordinario debido a la diferencia de contextura física y fuerza material), sino en que procedió por asalto y de manera intempestiva, premunido de un arma de fuego debidamente cargada, operacional y apta para el disparo, acometiendo de improviso a la víctima luego de haber esperado su concurrencia al Colegio Inglés de Quintero, habiendo llegado al lugar en un vehículo motorizado, pues sabía positivamente que su ex conviviente concurriría a retirar a la hija en común al término de su jornada escolar. Fue en este contexto en que el acusado, luego de saludar a su hija, y **abusando** de la superioridad de su fuerza física (pese a su edad, que en ningún caso es invalidante) tomó violentamente y de improviso a la víctima de sus ropas y luego la empujó con igual fuerza al suelo con una de sus manos (mano izquierda), mientras con la otra (mano derecha) mantenía el arma de fuego, agregando epítetos y calificativos insultantes hacia la persona de su ex conviviente. Pese a la resistencia de la víctima -casi nula- y la inicial intervención de terceros que intentaron disuadirlo, el acusado exhibió el armamento a los terceros, **abusando** nuevamente de la superioridad de sus fuerzas (esta vez gracias al arma de

fuego) para amenazarlos y disuadirlos de intervenir, logrando su propósito con tal grado de éxito que, efectivamente, los terceros ingresaron asustados al interior del establecimiento educacional, llegando incluso algunos a encerrarse con llave en una de sus dependencias. Como resultado de este escenario de abuso, el acusado quedó sólo con la víctima en la vía pública, y en una posición de total superioridad y desequilibrio a su favor, lo cual le permitió efectuar un disparo con dolo directo en el cuerpo de la ofendida en el sector del hemitórax izquierdo, a la altura de la mama izquierda, el cual atravesó la arteria aorta y produjo una lesión transfixiante que le causó la muerte a la víctima casi de manera instantánea.

3) Todo lo anterior configura la anotada agravante, sin que pueda prosperar la supuesta falta de congruencia alegada por la defensa fundada en que la agravante no aparecería descrita en los hechos de la acusación, por cuanto en el libelo se desarrolla una descripción fáctica precisa y suficiente, debiendo agregarse que no se trató de una sorpresa para la defensa que haya producido su indefensión, que es justamente la esencia del principio de congruencia y la ratio legis de la norma del mencionado artículo 341. No entenderlo así, implicaría cercenar un aspecto relevante de la función jurisdiccional en materia penal, interpretación que no se aviene con el mandato que el constituyente hace a los tribunales en el artículo 76 de la carta fundamental, en cuanto a conocer y juzgar a cabalidad los procesos que caen en el ámbito de su competencia.

4) Por último, en lo que se refiere a la alegación de que la agravante sería inherente a la forma de comisión del ilícito, en los términos del artículo 63 del Código Penal, de modo que su doble punición importaría una vulneración del principio *non bis in idem*, será igualmente rechazada porque la conducta típica del agente de dar muerte a la víctima se completó con el disparo que causó la herida transfixiante en la aorta, lesión necesariamente mortal, de modo que los actos anteriores y posteriores del agente comportan una conducta diversa, de manera que al castigarla como circunstancia agravante no se vulnera el señalado principio.

2) **Atenuantes.** En cuanto a la minorante de irreprochable conducta anterior, establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, el tribunal la **acogerá** considerando que el prontuario del acusado no registra condenas pretéritas, siendo ello bastante -en concepto del tribunal- para configurarla, como de ordinario ocurre y se reconoce en la práctica de los tribunales con competencia penal, cuando no se ha rendido prueba idónea y suficiente por los acusadores para desestimarla.

Las restantes circunstancias atenuantes invocadas por la defensa serán **desestimadas**, por las siguientes razones:

(i) En cuanto a la eximente incompleta establecida en el artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación con la causal de exculpación prevista en el artículo 10 N° 1 del mismo cuerpo de leyes, se debe recordar que su justificación se basa principalmente en la pericia de la psicóloga **Romy Espinoza Martínez**, quien evaluó al acusado casi un año y medio después de los sucesos -en junio de 2020- de modo que sus conclusiones en caso alguno son extrapolables a la época en que acaecieron los sucesos de autos -7 de marzo de 2019-, como la propia perito reconoció a los persecutores en el respectivo contra examen. Lo anterior guarda armonía con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, toda vez que es evidente para cualquier persona que una evaluación realizada un año y medio después de los hechos no es asimilable ni cuantitativa ni cualitativamente a una evaluación que se verifica en forma coetánea a los sucesos mismos o en un tiempo inmediato. Desde esta perspectiva, la pericia nació con un defecto genético o de origen que impide su valoración positiva por el tribunal. En segundo lugar, tampoco es claro para estos sentenciadores que la metodología empleada en el contexto de la evaluación se encuentre inmune a los sesgos o efectos que son frecuentes en este tipo de pericias, como lo es el conocido *sesgo de confirmación*. Lo que el tribunal quiere decir no es que la pericia, necesariamente, adolezca de sesgo de confirmación, pero es evidente que, para otorgar alguna validez epistemológica al peritaje, es menester que el perito explique de qué manera, en el caso concreto, se empleó una metodología que evite el sesgo de confirmación.

En efecto, todo perito procede a partir de ciertas hipótesis que se denominan “hipótesis diagnósticas”; en la especie, la hipótesis radicó en un supuesto deterioro a nivel cognitivo en la psique del acusado de tal entidad que, sin ser “demencia” en el sentido médico legal, presentaría “[...] características donde hay **disminución en su juicio crítico**. Inhibe ciertas conductas porque no logra representarlas correctamente. Por otra parte, dentro de su relato desde temprana edad consume drogas, lo que empezó cuando se vio con un aumento importante de trabajo estando fuera del país, lo que conlleva que empezara a consumir drogas, hasta antes de entrar al Centro de Detención Preventiva”, agregando más adelante que “[...] existen elementos de la personalidad del acusado que dieron cuenta de una dinámica al momento de los hechos propia de un arrebató, donde hubo un umbral que él no pudo soportar, un estímulo tan intenso para hacer un juicio crítico respecto de ello, culminando con la acción materia de autos”. La **conclusión**, luego de la aplicación de la metodología que la perito refirió, fue la siguiente: “El acusado presenta un deterioro, demencia, donde hay **disminución en su juicio crítico**. El acto de arrebató es impulsivo y de carácter transitorio.

Finalmente, el consumo abusivo de drogas suma a que el deterioro se presente, lo aumenta, teniendo el evaluado conductas de escaso razonamiento en relación con su entorno inmediato”.

Sin embargo, analizada la metodología empleada en el peritaje (consistente en la revisión de los antecedentes de la carpeta investigativa; dos entrevistas psicológicas al acusado para conocer aspectos de la causa y su desarrollo cognitivo, social y emocional; una entrevista a una hermana de este para conocer elementos de la historia vital del paciente; la aplicación al evaluado de pruebas psicológicas complementarias: *minimal*, el test de nombre *Aser-R* que mide elementos de un posible deterioro en la misma línea, y el Test Stroop, cuya finalidad es determinar qué grado de interferencia a nivel neurológico pudo presentar el evaluado; y la revisión de cierta bibliografía sobre la materia), no sólo no permite descartar el sesgo de confirmación, sino que -en sí misma- epistemológicamente considerada es sólo una hipótesis no corroborada por otros instrumentos de evaluación, de acuerdo con el conocimiento científicamente afianzado. En efecto, para cualquier persona con un mínimo de competencia epistémica, resulta evidente que una conclusión de tanta relevancia penal como lo es la existencia de un “deterioro cognitivo” cuasi demencial en la psique del agente, y su impacto reflejado en una “disminución del juicio crítico” casi equivalente al arrebató, debe complementarse necesariamente con otro tipo de pericias, específicamente de carácter psiquiátrico que permitan informar e ilustrar debidamente al tribunal sobre tópicos en los que los sentenciadores tienen un conocimiento y expertise, por lo general, equivalente a la del hombre de la calle. Faltando dichas pericias y elementos de corroboración, las conclusiones de la pericia son inválidas, sobre todo porque la evaluación se realiza un año y medio después de los hechos, y el “consumo de drogas de larga data” que pueden “alterar el ámbito cerebral” sólo se asienta en los dichos del encausado y parte de su grupo familiar, faltando nuevamente rigor epistemológico sobre el particular.

El último punto fue abordado por la perita trabajadora social **Paola Rojas Marín**, pero nuevamente toda la información es recogida a partir de fuentes poco confiables, como la versión del acusado y parte de su grupo familiar.

(ii) En lo que atañe a la atenuante establecida en el artículo 11 N° 5 del Código Penal, su rechazo se debe a que no concurren los requisitos legales para su configuración, desde que el texto legal exige copulativamente la concurrencia de *arrebató* y *obcecación* en el obrar del agente. Se disiente, de este modo, del parecer de algunos tratadistas como Novoa, quien estima que pese a que el legislador emplea la conjunción copulativa “y”, esto no sería más que un error legislativo, pues en su

opinión “el arrebató y la obcecación son alteraciones anímicas muy diversas que raramente irán juntas” (Novoa Monreal, Eduardo (2005), Curso de Derecho Penal Chileno, t. II, 3ª edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, p. 27), de modo que bastaría cualquiera de ellas para tener por configurada la atenuante.

Sin embargo, como observa Mañalich, la circunstancia de que sea improbable que concurren simultáneamente el arrebató y la obcecación, “no es en absoluto una razón para descartar que sea justamente su concurrencia aquello a lo cual la regulación legal atribuye efecto atenuante. En efecto, si el arrebató consiste en *‘un acceso súbito e intenso de pérdida de control de los actos propios’* (Novoa), en tanto que la obcecación es *‘una ofuscación persistente de la razón, que priva del normal discernimiento respecto de la conducta que se ha de seguir’* (Novoa), entonces parece plausible sugerir que es solo la conjunción de ambos estados lo que podría ameritar el reconocimiento de una atenuación de responsabilidad” (Mañalich, Juan Pablo (2016), *¿Arrebató y obcecación pasionalmente condicionados como atenuante por un femicidio frustrado?*, Revista de Estudios de la Justicia, n°25, segundo semestre). Concordamos con el parecer de este último autor, pues mientras el arrebató guarda relación con una afectación *conativa*, la obcecación se refiere más bien a una afectación *cognitiva*, por lo que no siendo lo mismo, no procede otorgar a la conjunción copulativa “y”, empleada por el legislador, un significado diferente al que fluye naturalmente del texto legal. Luego, para que pueda prosperar esta minorante es menester probar que en la especie concurren tanto el arrebató como la obcecación.

Conforme a la literatura especializada, la noción general de *arrebató* dice relación con una conducta pasional de naturaleza impulsiva y transitoria, capaz de anular la capacidad de control de los actos propios. A su turno, la *obcecación* alude a la inhibición del razonamiento práctico que surge como consecuencia de estar el individuo expuesto de manera transitoria o permanente a uno o varios estímulos perturbadores. De lo anterior se sigue que las conductas constitutivas de arrebató y obcecación son plenamente esperables –desde la perspectiva del hombre medio– en relación con la intensidad del estímulo perturbador externo. **Por lo tanto, es razonable esperar que tales conductas acontezcan en un sujeto normal promedio**, siendo extraño que no ocurran.

Desde el punto de vista psicológico, los estados de arrebató y obcecación surgen porque la intensidad del estímulo externo es suficientemente perturbador o poderoso como para anular el estado de equilibrio emocional del sujeto, la facultad de afrontamiento (adaptación) y, por consecuencia, la autonomía o libertad psicológica del mismo. El sujeto normal promedio, al estar expuesto a dicho estímulo no puede

abstenerse o evitar realizar la conducta arrebatada u obcecada, porque la intensidad del estímulo es suficientemente poderosa como para generar dicho efecto psicológico.

El ideal regulativo del “hombre medio”, normal o promedio, es –entonces– el baremo que el juzgador ha de considerar para determinar en el caso concreto si se configura o no la atenuante.

A juicio del tribunal, la prueba rendida por la defensa -testimonial y pericial- fue insuficiente para justificar la existencia la concurrencia del arrebatado y obcecación en el obrar del agente. Los testigos **Carmen Fuentes Lira, Patricia González Vásquez, Erwin González Benavides y Janet Elizabeth Schliapnik** únicamente incorporaron antecedentes contextuales de la relación entre el acusado y la víctima, y se refirieron a aspectos irrelevantes e intrascendentes tales como el comportamiento social del acusado previo a la comisión del delito, supuestamente ejemplar y digno de encomio, pero nada dijeron en relación con la minorante en estudio. En el caso de la perito psicóloga **Romy Espinoza Martínez**, su pericia adolece de defectos que impiden su valoración positiva, ya enunciados a propósito del análisis de la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal, por lo que nos remitimos a lo allí expuesto a fin de evitar repeticiones estériles. Finalmente, en lo que se refiere a esta atenuante, es claro que nada aporta la pericia social elaborada por **Paola Rojas Marín**, analizada *supra*, pues se refiere a aspectos que carecen de relevancia penal en relación con esta minorante.

(iii) En lo que toca a la atenuante consagrada en el artículo 11 N° 8 del Código Penal, esta tampoco concurre en la especie, desde que si bien el agente, luego de cometer el delito decidió no huir del sitio del suceso, no llamó a la policía denunciando el delito e impidió que terceros pudieran auxiliar a la víctima luego del disparo mortal, al pasearse altivo por la puerta de acceso al Colegio Inglés, de forma que su detención posterior era altamente probable, incluso si se hubiere fugado con el objeto de sustraerse a la acción de la justicia. Por lo demás, la minorante exige la denuncia y confesión del delito, los que han de producirse de manera objetiva, renunciando formalmente el imputado al derecho que le asiste a guardar silencio, cuestión que recién tuvo lugar más de un año después de la perpetración del delito.

(iv) Tampoco podrá ver la luz la minorante establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, porque las acciones desplegadas por el encartado González Vásquez, tanto en la etapa de investigación como en la audiencia de juicio oral no constituyen, en concepto del tribunal, una colaboración *sustancial* al esclarecimiento de los hechos.

A. Para empezar, y como es lógico, no basta para la configuración de la minorante con la sola declaración del acusado en la audiencia de juicio oral, renunciando a su derecho a guardar silencio, pues mucho depende del contenido de la

declaración. En tal sentido, si bien el encartado reconoció la existencia del hecho punible y su participación, en lo que atañe a la dinámica misma del injusto su declaración fue más bien general, agregando hechos y circunstancias tendientes a morigerar su responsabilidad penal antes que, a una genuina colaboración al esclarecimiento de los hechos, como se explicó en el considerando 14° de esta sentencia.

B. En segundo lugar, como se ha sostenido reiteradamente en la doctrina y en la jurisprudencia, el ejercicio que debe hacer el tribunal consiste en una supresión mental hipotética, en el sentido de suponer que, si no se contara con la declaración del acusado, podría o no estimarse acreditado el hecho punible y la participación. Este procedimiento pretende configurar un método más objetivo para establecer si la colaboración ha sido o no sustancial. Realizando el mentado ejercicio en el caso concreto, aparece que la declaración del acusado es superflua en lo que se refiere al establecimiento del hecho punible y la participación, dada la abundancia, suficiencia y contundencia de la prueba de cargo. Lo esperable, entonces, dado este escenario de irrelevancia de la declaración del imputado, era que éste proporcionara antecedentes concretos y verosímiles que disiparan algunos pocos cabos sueltos, que desde luego no alcanzan a erigirse como dudas razonables. Sin embargo, como se dijo, el acusado se refirió a la dinámica específica de los hechos de una manera general, reconociendo sólo que disparó en contra de la víctima guiado básicamente por la ira y otras pulsiones que describió, agregando supuestas expresiones que la víctima habría proferido, aserto que no encuentra sustento en ningún otro antecedente probatorio.

C. En tercer lugar, atendiendo ahora al contenido de la declaración del acusado, la misma se estimó incompleta y, en algunos pasajes, derechamente mendaz, pues fue desvirtuada por prueba en contrario, tal y como se explicó en el referido basamento 14°, al cual nos remitimos por economía procesal.

D. Por último, tampoco puede estimarse una colaboración sustancial la circunstancia de que el encartado y su defensa no hayan solicitado el cierre de la investigación, pues no se divisa de qué manera ello puede significar una colaboración *sustancial* al esclarecimiento de los hechos.

(v) **En cuanto a la calificación de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal solicitada por la defensa**, ella será rechazada por tres razones:

A. Porque lo prohíbe explícitamente el artículo 17 B de la Ley N° 17.798;

B. Porque, aun suponiendo su admisión, el artículo 68 bis exige que sólo concurra una atenuante y **ninguna agravante**, cuyo no es el caso; y

C. Porque, incluso en el mejor de los escenarios para la defensa (sólo una atenuante, sin agravantes) no existe prueba idónea de que la conducta del acusado previa a la perpetración de los hechos deba ser estimada por estos jueces como una vida o un comportamiento “extraordinario” en el sentido preciso y exacto del término, esto es, como algo que excede a la conducta ordinario que es exigible a toda persona razonable que vive en el marco de una sociedad civilizada. En este sentido, de la prueba incorporada por el acusado no emergen circunstancias extraordinarias o calificadas que conduzcan al tribunal a la conclusión de que la pena ha de ser morigerada en la forma pedida por la defensa, debiendo recordarse que el artículo 68 bis es una norma excepcional en el contexto general de las reglas de determinación punitiva establecida en los artículos 65 a 69 del Código Penal. Por último, ¿cómo podría calificarse la atenuante irreprochable conducta anterior respecto de una persona que dice haber consumido y consumir drogas hace unos treinta años a la fecha, y que mantenía en su poder de manera ilícita un arma de fuego debidamente cargada, operacional y apta para el disparo sin entregarla a las autoridades competentes?

DÉCIMO SÉPTIMO: *Subsunción del delito de porte ilegal de municiones.*

Que, como se adelantó en el veredicto, se acogerá la petición de la defensa de subsumir el tipo de porte ilegal de municiones previsto y sancionado en el artículo 9, en relación con el artículo 2 letra c) de la Ley N° 17.798, en el injusto más grave de porte ilegal de arma de fuego, tipificado en el referido artículo 9, en relación con el artículo 2 letra b) de la ley citada, por cuanto este último injusto absorbe todos los elementos típicos del primero de los ilícitos mencionados.

DÉCIMO OCTAVO: *Determinación de la pena en concreto.* Que, al momento de determinar las sanciones a aplicar al acusado, se debe tener presente lo siguiente:

a) La pena asignada al delito de femicidio, establecida en el artículo 390 del Código Penal, es de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Por su parte, la pena para el delito de porte ilegal de arma de fuego es de presidio menor en su grado máximo, según se lee en el inciso primero del artículo 9 de la Ley N° 17.798, en relación con el artículo 2 letra b) del mismo cuerpo normativo.

b) El acusado ha quedado responsable de dos delitos en grado de desarrollo consumado, en concurso material, y en ellos le ha correspondido una participación en calidad de autor ejecutor, directo e inmediato.

c) Corresponde dar aplicación a la regla especial establecida en el inciso 2° del artículo 17 B de la Ley 17.798, por cuanto el delito de femicidio fue cometido empleando un arma de fuego sujeta a control de acuerdo con lo dispuesto en dicho estatuto legal, por lo que en lugar de lo prevenido en los artículos 65 a 69 del Código

Penal, la pena se determinará en la forma allí indicada, esto es, “[...] **dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la ley N° 20.084 y en las demás disposiciones de esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar la pena**”.

La norma precitada entró en vigencia con fecha 06 de febrero de 2015, con motivo de la publicación de la Ley N° 20.813, por lo que se encontraba plenamente vigente al momento de comisión de los hechos de autos.

d) En consecuencia, al concurrir en la especie una circunstancia atenuante y una agravante respecto del injusto de femicidio, el tribunal procederá a su compensación racional, quedando facultado para recorrer la pena en toda su extensión, conforme a las reglas generales del Código Penal y a la regla especial de determinación de pena establecida en el artículo 17 B de la Ley N° 17.798.

e) Luego, para determinar la pena en concreto ha de atenderse a la mayor extensión del mal producido por el delito, que en el caso de marras pasa por:

1) Haber dado muerte el agente a una mujer joven, de apenas 40 años, y dejado sin su madre a una menor de edad, que tenía apenas 6 años al momento de los hechos, además del dolor y aflicción causado al resto de su familia directa y extensa. Sobre este punto se rindió en el juicio prueba idónea, consistente en los dichos de la testigo **Alba Muñoz Rebolledo**, hermana de la ofendida, reproducidos *supra*.

2) El delito se verificó en la vía pública y frente a un establecimiento educacional, en horario de entrega a sus cuidadores de menores de edad de 1° y 2° año de enseñanza básica, cuyas edades oscilan entre los 6 y 7 años, exponiendo a un serio riesgo y peligro a numerosas personas que se encontraban en el lugar, varios menores de edad.

3) Además, los hechos fueron presenciados en su etapa inicial por la hija común de la víctima y el acusado, la niña A.G.M., quien pudo ver el inicio de la dinámica violenta y agresiva que culminó con homicidio de su madre a manos de su padre, presuponiendo la niña -pese a su corta edad- que su padre había matado a su madre, al preguntar sobre el punto a las testigos Adriana Olivos y Cinthia Álvarez, mientras se encontraban a salvo en una de las dependencias del Colegio Inglés.

No es difícil imaginar las consecuencias que con un alto grado de probabilidad ha tenido, tiene y tendrá en la vida futura de la niña no sólo la pérdida de su madre, sino

el hecho de haber estado presente en los violentos prolegómenos que terminaron con la muerte de su progenitora -a manos de su propio padre- de la manera brutal en que se puso término a su vida. Puede afirmarse, atendiendo a las máximas de la experiencia, que las secuelas de esta vivencia la acompañarán el resto de sus días, aunque probablemente una terapia adecuada y la resiliencia ayuden a la resignificación del hecho.

4) Al contrario de lo argumentado la defensa, es claro que el acusado pensó en cualquier cosa menos que en su hija al momento de dar muerte a la madre de aquella, pues de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, una niña de seis años al momento de los hechos sufrirá graves y perniciosas secuelas debido a la pérdida de su madre, más todavía considerando la forma en que el hecho tuvo lugar.

5) El acusado realizó comportamientos previos y posteriores a la acción homicida propiamente tal, que resultan completamente reprochables y deben ser considerados en la imposición de la pena, al causar males innecesarios en la persona de la víctima.

En efecto, *antes* de efectuar el disparo homicida, el acusado profirió expresiones denostativas de la víctima, estando ella consciente, tales como “*prostituta*” y “*maraca culiá*” (sic), en presencia de testigos que lo recriminaron por su actuar violento, ante lo cual les enseñó amenazante el arma de fuego que portaba consigo. *Después* del disparo homicida, y no contento con ello, el imputado propinó golpes en el cráneo de su ex conviviente, **contundiendo en cuatro ocasiones la cabeza de la víctima**, lo cual se corroboró con la mecánica observada en el cuerpo de la víctima, acorde al arma de fuego, cuya parte metálica (vulgarmente conocida como “*cacha*”) empleó para causar estas heridas descritas por el Subcomisario Alarcón de la PDI y refrendadas en el dato de atención de urgencia de la víctima y en el protocolo de autopsia; además de puntapiés en diferentes partes del cuerpo. Finalmente, cuando arriba personal de Carabineros expresa que la “*víctima se lo tenía bien merecido*” y que “*yo se lo tenía prometido a esta maraca culiá porque hace dos meses que no me deja ver a mi hija*”.

6) De acuerdo con el análisis esquemático de las heridas que presentaba el cráneo de la víctima, resultando ser golpes diagonales en la zona del cráneo, dando a entender que la ofendida no tenía movimiento al momento de ejecutarse estos golpes con el elemento contundente, lo que se desprende de la focalización de las cuatro heridas contuso-cortantes en dicha zona.

7) Todo lo anterior es excesivo, innecesario y desproporcionado, aumentando el mal físico y moral causado por el delito, no sólo a la víctima, sino especialmente a su hija de apenas 6 años y a la familia materna.

Por todo lo expuesto, para el delito de femicidio el tribunal impondrá la pena en el justo medio de la pena divisible de dos grados establecido en el inciso 2° del artículo 390 del Código Penal, excluyendo sus grados mínimo y máximo, en la forma que se dirá en lo resolutivo. Respecto del delito de porte ilegal de arma de fuego, la sanción que se estima condigna es el mínimo de la pena asignada por la Ley N° 17.798, esto es, tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, atendiendo a la existencia de una minorante (11 N° 6) y la inexistencia de agravantes para este delito.

DÉCIMO NOVENO: *Penas sustitutivas.* Que, en atención a la extensión de las penas privativas de libertad que se impondrán, las penas sustitutivas establecidas en la Ley N° 18.216 son improcedentes, por lo que las penas deberán cumplirse efectivamente, con los abonos que se señalarán en lo resolutivo.

VIGÉSIMO: *Huella genética.* Que, atendido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970, se ordenará la determinación de la huella genética del sentenciado y su inclusión en el registro nacional de ADN, en la oportunidad procesal correspondiente.

VIGÉSIMO PRIMERO: *Comiso.* Que, atendido lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 17.798 y 31 del Código Penal, caerán en comiso el arma de fuego y las municiones incautadas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: *Costas.* Que, pese a la decisión condenatoria, se eximirá al sentenciado del pago de las costas, por encontrarse actualmente privado de libertad por esta causa, debiendo presumírsele pobre para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 1, N° 5, N° 6, N° 8 y N° 9, 12 N° 1, N° 6, N° 9 y N° 21, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 50, 74 y 390 del Código Penal; 2, 9, 15 y 17 B de la Ley 17.798; y 1, 45, 47, 295, 296, 297, 306, 309, 323, 325, 326, 328, 333, 340, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; se declara:

I.- Que se **condena** a **RAÚL EDGARDO GONZÁLEZ VÁSQUEZ**, cédula nacional de identidad N° 6.289.514-4, ya individualizado, a la pena de **PRESIDIO PERPETUO SIMPLE** y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por lo que reste de vida al penado, y la sujeción a la vigilancia de la autoridad por el plazo de cinco años una vez cumplida la pena privativa de libertad, por su responsabilidad como autor del delito consumado de **femicidio**, previsto y sancionado en el inciso 2° del artículo 390 del Código Penal, en la persona de su ex conviviente Carolina Alejandra Muñoz Rebolledo, perpetrado en Quintero el día 7 de marzo de 2019.

II.- Que se **condena** a **RAÚL EDGARDO GONZÁLEZ VÁSQUEZ**, ya individualizado, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor del delito consumado de **porte ilegal de arma de fuego**, previsto y sancionado en el artículo 9, en relación con el artículo 2 letra b), ambos de la Ley N° 17.798, perpetrado en Quintero el día 7 de marzo de 2019.

III.- Que, por no reunir los requisitos legales, el sentenciado deberá cumplir las penas privativas en forma efectiva, principiando por la más grave, sirviéndole de abono todo el tiempo que ha permanecido sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en esta causa, desde el 7 de marzo de 2019 a la fecha, esto es, un total de **setecientos treinta y siete (737) días**.

IV.- Que atendido lo dispuesto en los artículos 31 del Código Penal y 15 de la Ley 17.798, se ordena el **comiso** del revólver marca Charter Arms Bulldog, calibre punto 38 especial, serie N° 241815, de su cargador, las vainillas y los proyectiles incautados en su oportunidad, a los que deberá dársele el destino que indica la última de las disposiciones legales citadas.

V.- Que cada interviniente pagará sus costas.

VI.- Que se ordena la determinación de la **huella genética** del sentenciado Raúl Edgardo González Vásquez, para ser incluida en el registro nacional de ADN, en la oportunidad procesal correspondiente.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, oficiándose a la Contraloría General de la República, al Servicio de Registro Civil e Identificación, y al Centro de Cumplimiento Penitenciario que corresponda, debiendo, además, adjuntarse copia de esta sentencia con el atestado de encontrarse ejecutoriada.

Devuélvase, en su oportunidad, los elementos de prueba incorporados al juicio.

Regístrese y comuníquese al Juzgado de Letras y Garantía de Quintero para su cumplimiento, ejecutoriado que sea el presente fallo. Hecho, archívese.

Redactó la sentencia el Juez Titular don **Fernán Rioseco Pinochet**.

RIT 174-2020.-

RUC 1900254081-1

Sentencia pronunciada por la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, presidida por el magistrado don ALEJANDRO PALMA CID e integrada, además, por los jueces doña CLAUDIA PARRA VILLALOBOS y don FERNÁN RIOSECO PINOCHET.